



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
(2004 – 2010)**

**T R A B A J O P R O F E S I O N A L**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADA EN RELACIONES  
INTERNACIONALES**

**P R E S E N T A :**

**ISABEL CRISTINA FLORES SÁNCHEZ**



**ASESOR: MTRO. DAVID GARCÍA CONTRERAS**

**MAYO 2011**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Agradezco a Dios por llenar mi vida de dicha y de grandes bendiciones.*

**A mis padres:**

*Gracias por su amor incondicional, por su apoyo, dedicación, cariño y comprensión. Les dedico este trabajo por guiar mis pasos y por su esfuerzo interminable de ser de mi lo que ahora soy. Gracias infinitas gracias.*

*Mami, aunque ya no estés en estos momentos aquí, se que tu alma y tu corazón siempre estarán acompañándome, te amo y te recuerdo con todo mi corazón.*

**A mis grandes amores:**

*Por darle luz a mi existencia, por ser el motor de todos los días de mi vida, son mis ganas de vivir, de luchar y de ser una mejor esposa y madre. Los amo!!*

***Luis Enrique**, eres un esposo único e increíble, que amo y admiro por tu rectitud y honestidad. Gracias mi amor por creer en mí, por amarme, por motivarme día a día en terminar este trabajo, gracias por tu apoyo, tus consejos y tu infinita paciencia... pero principalmente gracias por salvarme y por tu lucha constante en hacerme feliz. Agradezco haberte encontrado y compartir mi existencia contigo. Te amo infinitamente.*

***Ana Camila y Luis Emilio**, mis pequeños, es una gran bendición que Dios me haya dado dos hijos hermosos, soy muy feliz al haberlos tenido, los amo profundamente; este trabajo es para ustedes porque sé que es un poco del legado que les dejaré para su vida. Ánimo mis niños, siempre estaré para amarlos, apoyarlos y respetarles todas sus decisiones.*

**A David, Vic y Vero:**

*Por ser los mejores hermanos, amigos, cómplices; por la compañía, cariño y apoyo que me brindan y porque sé que siempre podré contar con ustedes en todo momento, los quiero mucho y también siempre estaré para ustedes. Gracias!!*

**Al Mtro. David García Contreras**

*Por su generosidad en brindarme la oportunidad de recurrir a su experiencia, dándome su confianza, tiempo y apoyo, elementos fundamentales para la concreción de este trabajo. Gracias!*

## INDICE

<b>ACRÓNIMOS .....</b>	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPITULO PRIMERO.....</b>	<b>8</b>
<b>1. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA .....</b>	<b>8</b>
<b>1.1. ÁMBITO DE ACCIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>1.2. DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA .....</b>	<b>9</b>
<b>1.3. VISITA DOMICILIARIA .....</b>	<b>12</b>
<b>1.3.1. Marco legal .....</b>	<b>12</b>
<b>1.3.2. Actividades para la Resolución Administrativa de las visitas domiciliarias en materia de comercio exterior.....</b>	<b>13</b>
<b>1.4. REVISIÓN DE GABINETE.....</b>	<b>15</b>
<b>1.4.1. Marco legal .....</b>	<b>16</b>
<b>1.4.2. Actividades para la Resolución Administrativa de la Revisión de Gabinete en materia de comercio exterior ....</b>	<b>17</b>
<b>1.5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA).....</b>	<b>19</b>
<b>1.5.1. Causales de embargo en materia aduanera .....</b>	<b>19</b>
<b>1.5.2. Actividades para la Resolución Administrativa del PAMA</b>	<b>24</b>
<b>1.6. EMISION DE RESOLUCIONES EN MATERIA ADUANERA .....</b>	<b>31</b>
<b>CAPITULO SEGUNDO .....</b>	<b>37</b>
<b>2. CASOS PRÁCTICOS .....</b>	<b>37</b>

2.1	DETERMINACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE UNA VISITA DOMICILIARIA.....	37
2.2	DETERMINACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE UNA REVISIÓN DE GABINETE .....	48
2.3	DETERMINACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA) .....	60
	CONCLUSIONES.....	69
	ANEXOS .....	72
	ANEXO I .....	73
	ANEXO II .....	99
	BIBLIOGRAFÍA.....	100
	MESOGRAFÍA .....	101

## ACRÓNIMOS

<b>AGA</b>	Administración General de Aduanas
<b>AGAFF</b>	Administración General de Auditoría Fiscal Federal
<b>CFF</b>	Código Fiscal de la Federación
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CC</b>	Cuota compensatoria
<b>DTA</b>	Derecho de Trámite Aduanero
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>IGI</b>	Impuesto General de Importación
<b>IMMEX</b>	Programa para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación
<b>IVA</b>	Impuesto al Valor Agregado
<b>LA</b>	Ley Aduanera
<b>NOM</b>	Norma Oficial Mexicana
<b>PAMA</b>	Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera
<b>PITEX</b>	Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación
<b>RCGMCE</b>	Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior
<b>RFC</b>	Registro Federal de Contribuyentes
<b>RISAT</b>	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria
<b>RLA</b>	Reglamento de la Ley Aduanera
<b>RLCE</b>	Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
<b>RRII</b>	Relaciones Internacionales
<b>RRNA</b>	Regulaciones y restricciones no arancelarias
<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria
<b>SCFI</b>	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
<b>SE</b>	Secretaría de Economía
<b>TLC</b>	Tratado de Libre Comercio
<b>UNAM</b>	Universidad Nacional Autónoma de México
<b>USA</b>	Estados Unidos de América del Norte
<b>VD</b>	Visita Domiciliaria

## INTRODUCCIÓN

La Licenciatura en Relaciones Internacionales impartida en la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) plantea las necesidades de responder a los problemas generados por los procesos de modernización que el mundo actual requiere, mediante las exigencias del campo laboral formando internacionalistas, con especialización en Comercio Internacional, Negocios Internacionales, Política Exterior, Tráfico Internacional, Escenarios Regionales o Turismo Internacional.

La carrera de Relaciones Internacionales proporciona los elementos teórico-metodológicos que permiten el análisis en los procesos de la sociedad internacional, contemplando aspectos técnico-prácticos, requeridos tanto a nivel operativo de análisis generales en el proceso de toma de decisiones, vinculados con los hechos y problemas internacionales, así como sus consecuencias.

En lo personal, lo que me motivó primeramente a iniciarme en el campo del comercio exterior fueron materias como: Cooperación Internacional, Convenios Internacionales, Bloques Económicos Internacionales, las cuales me proporcionaron el enfoque en materia de comercio que tiene México con diversos países, ayudándome a un mejor entendimiento y a un adecuado análisis de un Tratado Internacional; así mismo dentro del mapa curricular de la Licenciatura en Relaciones Internacionales, la materia optativa que tomé en los últimos 3 semestres (Comercio Internacional I, II y III) fue decisiva para buscar trabajo en un área de comercio, motivo por el cual solicité mi ingreso en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Gracias a la formación académica adquirida dentro de la carrera de Relaciones Internacionales desde el término de la licenciatura, he podido estar consciente de la importancia de insertarme de manera proactiva en los procesos de cambio nacionales

como internacionales, respondiendo a los requerimientos de la globalización en materia de comercio exterior; adquiriendo conocimientos y herramientas para la toma de decisiones, las cuales me han permitido ser capaz de afrontar los cambios a que se enfrenta principalmente el dinamismo de la Legislación Aduanera y de Comercio Exterior, así como otros ordenamientos jurídicos relacionados en materia fiscal.

Cabe citar que mi experiencia laboral comenzó en el año de 1999, cuando inicié con la entrada al Sector Público, en el Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en específico en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México "Benito Juárez" perteneciente a la Administración General de Aduanas, en donde desempeñé funciones primeramente en la Sala de Revisión a Pasajeros Internacionales y posteriormente en la Aduana de Carga del mismo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, realizando actividades tales como revisión física y documental de mercancías de procedencia extranjera; coordinación, elaboración y notificación de actas de inicio de procedimientos administrativos en materia aduanera derivadas del primer y segundo reconocimiento aduanero; valoración de los documentos presentados por los contribuyentes; control, elaboración y seguimiento de las retenciones de mercancías; determinación de las contribuciones que se causaron con motivo de la importación de mercancías.

Para el año 2004, recibí la invitación por parte del Administrador de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (el cual fue mi jefe un tiempo en la citada Aduana) para formar parte de su área, enfrentándome a una labor de la que desconocía algunos aspectos; las funciones que me fueron encomendadas son las siguientes: *a)* identificar los actos mínimos que las autoridades competentes deben agotar para la tramitación del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando se embarguen precautoriamente mercancías y/o los medios en que éstas se transporten, en términos de la Ley Aduanera, la elaboración de resoluciones de visitas domiciliarias y de revisiones de gabinete; *b)* desahogar los procedimientos para la emisión de la resolución condenatoria/absolutoria de los Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera



(PAMAS), iniciados con motivo de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, la verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito y de las visitas domiciliarias, respetando la garantía de audiencia de los contribuyentes al valorar las probanzas y analizar las argumentaciones que pretendan acreditar la legal importación, estancia o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional, con base en las disposiciones jurídico-administrativas, así como los diversos criterios que resulten aplicables a la materia, dentro de los plazos legales contemplados en las disposiciones legales correspondientes; y c) determinar créditos fiscales que en su momento los contribuyentes omitieron pagar.

En el transcurso de mi vida profesional me di cuenta lo importante que fue haber recibido una preparación multidisciplinaria con la cual crecí profesional y laboralmente: dentro de las funciones que realizo en la Administración de Comercio Exterior, además de ver asuntos en materia de comercio internacional, analizo asuntos totalmente relacionados con el Derecho Fiscal, por lo cual, las materias que en algún momento me fueron impartidas dentro de la carrera, tales como Introducción al Derecho, Derecho Internacional Público I y II, me han ayudado a tener bases jurídicas fundamentales para un buen desempeño en mi trabajo.

De lo anteriormente vertido, puedo señalar que cuento con los conocimientos necesarios en materia de comercio exterior, los cuales adquirí primeramente en la Universidad y posteriormente los he aplicado en las funciones encomendadas por la institución en la que hoy presto mis servicios: la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria (SAT), motivo por el cual me considero una candidata para titularme como Licenciada en Relaciones Internacionales por la modalidad de Trabajo Profesional.

Ahora bien, en el presente trabajo en el Capítulo Primero, se hace referencia como primer punto la definición del Servicio de Administración Tributaria, así como su ámbito de acción, con lo cual se da partida a los posteriores puntos que son las funciones que realizo en la

Administración de Comercio Exterior, entre ellas la elaboración de resoluciones ya sean en forma condenatorio o absolutoria de procedimientos derivados de visitas domiciliarias, de revisiones de gabinete y de procedimientos administrativos en materia aduanera (PAMAS).

Por su parte en el Capítulo Segundo, se mostrarán casos en los cuales se podrá observar el desarrollo y/o procedimientos de las Resoluciones administrativas en materia de comercio exterior de una visita domiciliaria, de una revisión de gabinete y de un procedimiento administrativo en materia aduanera, de esta forma se observará detalladamente los puntos que forman una resolución administrativa, tales como el proemio, resultandos, considerandos, liquidación (*actualización de contribuciones omitidas, recargos de contribuciones omitidas-actualizadas y multas*) y por último los puntos resolutivos.

Finalmente, se refuerza este trabajo con la elaboración del apartado “Anexos”, en el que se mostrará un caso práctico, con el cual se podrá observar de manera clara y ejemplificativa su aplicación en materia de comercio exterior, así como de sus aplicaciones y consecuencias jurídicas. Cabe citar que los nombres que se señalan son ficticios, en virtud de que se trata de información reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **1. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

El **Servicio de Administración Tributaria (SAT)** es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Por tanto, se dice que el SAT goza de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

El Servicio de Administración Tributaria tiene como objeto la responsabilidad de: aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones; generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

#### **1.1. ÁMBITO DE ACCIÓN**

Para la realización de su objeto, el Servicio de Administración Tributaria contará con los siguientes recursos:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y financieros que le sean asignados;
- II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan o en los que participe en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tales fines;
- III. Los ingresos que obtenga por la prestación de servicios y gastos de ejecución; y
- IV. La asignación que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación.

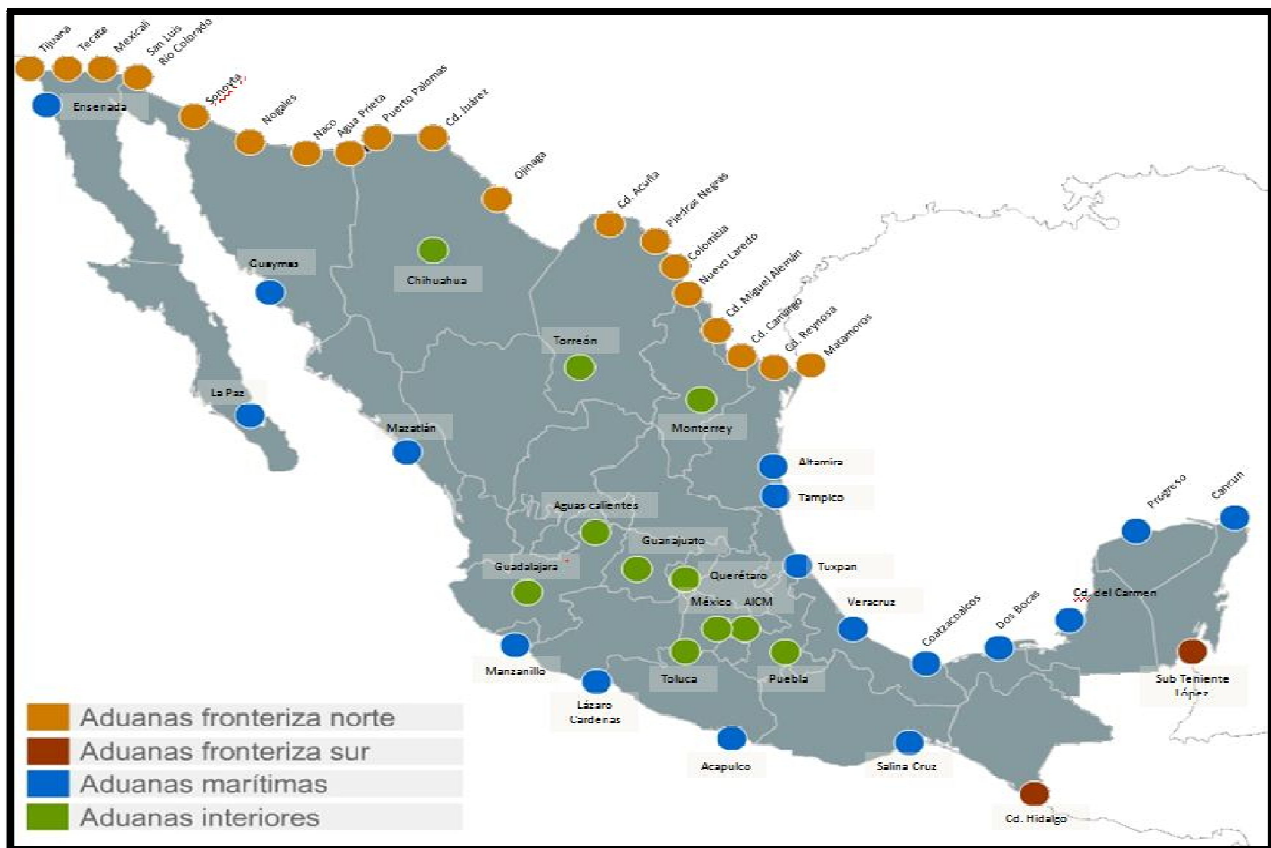
Dentro de las principales atribuciones que tiene el Servicio de Administración Tributaria tenemos las siguientes:

- I. Recaudar los impuestos, contribuciones, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;
- II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;
- III. Representar el Interés de la Federación en controversias fiscales;
- IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;
- V. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;
- VI. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen; y
- VII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **1.2. DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

En términos de los artículos 1 y 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, el SAT como Órgano desconcentrado de la SHCP, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia. Para el despacho de sus asuntos cuenta con las siguientes Unidades Administrativas:

1. Jefatura.
2. Unidades Administrativas Centrales.
3. Administración General de Aduanas.
4. Administración General de Servicios al Contribuyente.
5. Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
6. Administración General de Grandes Contribuyentes.
7. Administración General Jurídica.
8. Administración General de Recaudación.
9. Administración General de Recursos y Servicios.
10. Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información.
11. Administración General de Evaluación.
12. Administración General de Planeación
13. Unidades Administrativas Regionales:
  - a) Administraciones Regionales.
  - b) Administraciones Locales.
  - c) Aduanas (49): 19 aduanas fronterizas norte, 2 aduanas fronterizas sur, 17 aduanas marítimas y 11 aduanas interiores.



Ahora bien, en el presente trabajo se hará referencia única y exclusivamente a las funciones encomendadas a la Administración de Comercio Exterior "3", de la Administración Central de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria; quien tiene como objetivo combatir la evasión y la introducción ilegal de mercancías, generando percepción de riesgo para propiciar el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones fiscales y aduaneras. En este contexto y mediante el uso de mecanismos e información integrados, busca detectar conductas irregulares en las operaciones de comercio exterior de los contribuyentes y terceros relacionados, aplicando procesos apegados a las leyes y normas correspondientes.

La citada área administrativa actúa con fundamento en el artículo 2, primer párrafo en la parte relativa a la Administración Central de Comercio Exterior; tercer párrafo, 10 primer párrafo, fracción I; en relación con el 9 primer párrafo fracción XXXI y penúltimo párrafo, 18, apartado F; en relación con el artículo 17, primer párrafo, fracciones XII, XVI, XVII, XX y XXXVIII y penúltimo párrafo en la parte relativa a la Administración Central de Comercio Exterior del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; así como en los artículos 144, fracciones II, III, IV, VII, X, XIV, XV, XVI y XXXII de la Ley Aduanera; 33 último párrafo, 42 primer párrafo y fracciones II y III, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes; para mayor referencia se transcribe el siguiente artículo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

**Artículo 17.** *Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:*

...

**XII.** *Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades aduaneras, así como ordenar en los casos que proceda, el levantamiento del citado embargo*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010, p. 37.

En ese sentido, se analizará cada una de las funciones que se realizan en la Administración de Comercio Exterior “3”, siendo entre otras sin restarles importancia, las siguientes:

1. Emitir resoluciones de visitas domiciliarias.
2. Emitir resoluciones de revisiones de gabinete.
3. Emitir resoluciones de los procedimientos administrativos en materia aduanera derivados de verificaciones de vehículos y de mercancías, así como de visitas domiciliarias.

### **1.3. VISITA DOMICILIARIA**

La visita domiciliaria es un acto donde las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales; por tal motivo las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas domiciliarias en las que se verificará la contabilidad, bienes y mercancías de los contribuyentes.

#### **1.3.1. Marco legal**

Es necesario mencionar que todo acto administrativo que se notifique al contribuyente deberá contar con los requisitos tipificados en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital.*
- II. Señalar la autoridad que lo emite.*
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.*
- IV. Estar fundado, motivado expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permita su identificación.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Código Fiscal de la Federación, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009, p. 81.

Una vez que las Autoridades Fiscales hayan practicado una visita domiciliaria a determinado contribuyente y que de tal actuación se desprendan hechos u omisiones que entrañaron al incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita; lo anterior en términos del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación vigente.

El marco jurídico para la práctica de las visitas domiciliarias lo vemos tipificado en los artículos 42, fracción III, V, 43, 44, 45, 46-A y 47 del Código Fiscal de la Federación, los cuales medularmente establecen lo siguiente:

- Artículo 42: Facultades de las autoridades fiscales de solicitar a los contribuyentes datos o documentación, a fin de comprobar que cumplieron con las disposiciones fiscales.
- Artículo 43: Datos que deberá contener las ordenes de visita domiciliaria.
- Artículo 44: Procedimiento para las visitas domiciliarias.
- Artículo 45: Obligaciones de los visitados.
- Artículo 46: Reglas para las visitas domiciliarias.
- Artículo 46-A: Plazo en que las autoridades fiscales deberán concluir la visita a los contribuyentes.
- Artículo 47: Conclusión anticipada de las visitas por parte de las autoridades.<sup>3</sup>

### **1.3.2. Actividades para la Resolución Administrativa de las visitas domiciliarias en materia de comercio exterior.**

En este apartado se podrá observar cada una de las actividades y/o pasos que se realizan para emitir una resolución administrativa, en este caso de una visita domiciliaria.

---

<sup>3</sup> Código Fiscal de la Federación, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009, p. 85 – 96.



1. Se recibirá del área de visitas domiciliarias el expediente derivado de una visita domiciliaria debidamente integrado, en el área de Resoluciones, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores al levantamiento del acta final.
2. Analizar el expediente del cual se valoran los documentos, libros o registros presentados por el contribuyente dentro de la visita domiciliaria, así como la última acta parcial y acta final, a fin de determinar el sentido de la resolución (absolutoria/condenatoria).
3. Al formular la liquidación y/o resolución deberán tenerse en cuenta los cambios en las disposiciones fiscales, así como la normatividad vigente, en el momento de la realización de la conducta y de la imposición de sanciones. La liquidación y/o resolución, como todos los actos administrativos, deberá constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundada y motivada y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre del contribuyente a quien vaya dirigida. (*Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación*).
4. En la liquidación deberá reseñar en forma circunstanciada cada uno de los impuestos y ejercicios observados, tomando en cuenta que en la última acta parcial que se levante deberá señalarse expresamente tal circunstancia y que entre ésta y el acta final por lo menos deben transcurrir veinte días hábiles, salvo cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, en cuyo caso, el plazo se ampliará por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar las pruebas documentales que desvirtúen los hechos u omisiones.
5. En aquellos casos en los que después de levantada el acta final con la que se dé por concluida la visita y antes de que se emita la liquidación el contribuyente presente pruebas idóneas y contundentes con las que desvirtúe, total o parcialmente las irregularidades observadas en el Acta Final; desde el punto de vista,

estrictamente legal, la autoridad fiscal revisora no está obligada a admitir y a valorar dichas pruebas; sin embargo, por razones estrictamente de justicia y de equidad y hasta por economía procesal, dichas pruebas deberán ser valoradas y se procederá en consecuencia, de la siguiente manera:

**A. Si el contribuyente presentara las pruebas fuera del plazo señalado.**

Cuando el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros que desvirtúen las irregularidades consignadas en actas parciales, así como en la última acta parcial, en el plazo señalado en el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación (CFF), se le tienen por no desvirtuados los hechos consignados en el acta final de visita.

**B. Si el contribuyente presentara las pruebas dentro del plazo, pero no desvirtúa los hechos.**

Cuando el contribuyente presenta documentos, libros o registros dentro del plazo señalado en el artículo 46, fracción IV del CFF, pero no desvirtúa las irregularidades consignadas en actas parciales, así como en la última acta parcial, en consecuencia se tienen por no desvirtuados los hechos consignados en el acta final de auditoría.

#### **1.4. REVISIÓN DE GABINETE**

La Revisión de Gabinete la encontramos plasmada a partir del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación en el que se señala que tal acto se da cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria.

### **1.4.1. Marco legal**

Como se citó, el marco legal de las Revisiones de Gabinete es a partir del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación. Se notificará una solicitud de documentación de conformidad con el artículo 136 del CFF, en tal solicitud se deberá indicar el lugar y el plazo en el cual se debe de proporcionar los informes o documentos; como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán un oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados, así como para optar por corregir su situación fiscal. Ahora bien, si en el plazo probatorio el contribuyente no presentara documentación comprobatoria que desvirtúe los hechos asentados en el oficio de observaciones, se tendrán por consentidos.

Las Autoridades Fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación y que conozcan hechos u omisiones que entrañen al incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que notifique el oficio de observaciones; lo anterior en términos del artículo 50 del citado Código Fiscal.

#### **1.4.2. Actividades para la Resolución Administrativa de la Revisión de Gabinete en materia de comercio exterior**

1. Recibir el expediente de la revisión de gabinete debidamente integrado en el Área de Resoluciones, dentro de los diez días posteriores a la notificación del oficio de observaciones.
2. Efectuar el análisis del expediente a efecto de estudiar y valorar los documentos, libros o registros y oficio de observaciones integrados en el mismo para estar en posibilidad de elaborar el proyecto de resolución.
3. Si una vez que es entregado el expediente de la revisión de gabinete para su resolución, se recibe escrito del contribuyente dando respuesta a las irregularidades asentadas en el oficio de observaciones, dentro del plazo de 20 días en términos de la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, en el que presenta pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones señaladas en el oficio, la autoridad fiscal analizará y valorará las pruebas, pudiendo llegar a las conclusiones siguientes:

**A) Se desvirtúan total o parcialmente las observaciones**

Si con los documentos presentados por el contribuyente, se desvirtuaron todos los hechos u omisiones que se hicieron constar en el oficio de observaciones, conocidos en la revisión, se comunicará al contribuyente y/o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete por haber desvirtuado las observaciones.

Cuando el contribuyente presenta pruebas, pero éstas no resultan suficientes para desvirtuar totalmente las observaciones determinadas en la revisión, se procederá a emitir la resolución determinativa del crédito fiscal por la parte no desvirtuada, indicando las causas o motivos por las que las pruebas aportadas no fueron suficientes para desvirtuar las observaciones.

No obstante, en aquellos casos en los que después de transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI, del mencionado artículo 48, pero antes de la emisión de la liquidación, el contribuyente presenta pruebas idóneas y contundentes con las que desvirtúe total o parcialmente las irregularidades que se le dieron a conocer en el oficio de observaciones desde el punto de vista estrictamente legal, la autoridad fiscal revisora no está obligada a admitir y valorar dichas pruebas; sin embargo, por razones estrictamente de justicia y equidad y hasta de economía procesal, se considera que dichas pruebas deberán ser valoradas y proceder en consecuencia.

**B) No se desvirtúen las observaciones**

Si el contribuyente no presenta dentro del plazo la documentación comprobatoria, o las pruebas presentadas no son las idóneas, no desvirtúan los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones de acuerdo con la fracción IX, del artículo 48 del CFF, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, en la que se deberá indicar con precisión que las pruebas aportadas fueron valoradas detalladamente y las razones, causas o motivos del por qué dichas pruebas no fueron suficientes, con el propósito de que el contribuyente revisado no alegue que no se valoraron debidamente.

Es necesario aclarar que si el contribuyente no presenta dentro del plazo establecido en el artículo 48, fracción VI del CFF, la documentación comprobatoria que desvirtúe los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, los supuestos se tendrán por consentidos; es decir, que el contribuyente los acepta en esos términos, situación que se deberá asentar en la liquidación.

## **1.5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA)**

Se denomina Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) al conjunto de actos previstos en la Ley Aduanera, ligados en forma sucesiva, con la finalidad de determinar las contribuciones omitidas y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de comercio exterior, respetando al particular su derecho de audiencia, al considerarse las probanzas y argumentaciones que pretendan justificar la legalidad de sus actos.

El PAMA se iniciará únicamente cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte y vehículos de procedencia extranjera en tránsito, así como cuando en visitas domiciliarias o cualquier otro acto de comprobación, se embarguen precautoriamente mercancías de procedencia extranjera, conforme al artículo 151 de la Ley Aduanera.

Para tal efecto, las autoridades aduaneras procederán a retener o embargar las mercancías en tanto no se compruebe que han sido satisfechas las obligaciones derivadas de su importación y créditos generados por su entrada o salida del territorio nacional; lo anterior en términos del artículo 17 fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, citado con antelación, en relación con el artículo 144, fracción X de la Ley Aduanera.<sup>4</sup>

### **1.5.1. Causales de embargo en materia aduanera**

Para mayor entendimiento se analizará cada uno de los 7 supuestos que son causales de embargo, contemplados en el artículo 151 de la Ley Aduanera:

Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

---

<sup>4</sup> Ley Aduanera. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010, p. 113.

*“I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.”<sup>5</sup>*

Para el primer supuesto de este numeral, es necesario considerar las Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipos de mercancías, lo cual se encuentra contemplado en el Anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación del mismo año.

Y para el segundo supuesto de esta fracción I, se deberá conocer lo siguiente:

El tránsito consiste en el traslado de mercancías, bajo control fiscal, de una aduana a otra.

Se considera que el tránsito de mercancías es interno cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- La aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación;
- La aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida, para su exportación; y
- Cuando la aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida, para su retorno al extranjero.

Lo anterior lo está reflejado en los artículos del 125 al 128 de la Ley Aduanera<sup>6</sup> y en el Anexo 15 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.<sup>7</sup>

Ahora bien, el tránsito de mercancías es internacional cuando se realiza conforme a lo siguiente:

---

<sup>5</sup> *Ibid*, p.122.

<sup>6</sup> Ley Aduanera, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010, pp. 97, 98.

<sup>7</sup> Anexos de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010, pp. 97 – 99.

- La aduana de entrada envíe a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que llegue al territorio con destino al extranjero; y
- Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.

Lo anterior en términos de los artículos 130 y 131 de la Ley Aduanera<sup>8</sup> y en los Anexos 16 y 17 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010<sup>9</sup>.

En el caso del segundo supuesto:

*“II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, o en su caso se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.”<sup>10</sup>*

Una de las tantas facultades del Ejecutivo Federal en materia de comercio exterior es la de establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Las medidas de regulación consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcados de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y su cumplimiento deberá demostrarse mediante documentos que contengan medidas de seguridad que determine la Secretaría de Economía, conjuntamente con las Dependencias de la Administración Pública Federal que corresponda, con excepción de los que hayan sido pactados con países con los que México haya suscrito algún acuerdo o tratado de libre comercio.

Los documentos a que se refiere el párrafo que antecede deberá acompañar el pedimento que se presente ante la aduana por conducto del agente aduanal o apoderado aduanal, en términos de la legislación aduanera.

En cuanto al tercer, cuarto y quinto supuesto que la Ley Aduanera establece:

<sup>8</sup> Ley Aduanera, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010, pp. 99 – 100.

<sup>9</sup> Anexos de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010, pp. 100 - 105

<sup>10</sup> Ley Aduanera, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010, p. 121.



III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.<sup>11</sup>

En estos numerales (III, IV y V) del artículo 151 de la Ley Aduanera, básicamente se refiere a la no presentación de la documentación necesaria para acreditar la legal importación, estancia o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional, en términos del artículo 146 fracciones I, II y III de la Ley Aduanera vigente, que señala lo siguiente:

*“Artículo 146.- La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*

*I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación.*

*Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.*

*II.- Nota de venta expedida por Autoridad fiscal federal o institución autorizada por esta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.*

*III.- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.*

---

<sup>11</sup> Ley Aduanera, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010, p. 122.

*Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.<sup>12</sup>*

Finalmente, los supuestos 6 y 7 establecen:

*VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes, o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.*

*VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.<sup>13</sup>*

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el Administrador General o el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte, de no contar con tal orden no procederá de ninguna manera el embargo.

Por último, en los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento (artículo 181); por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía; en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

---

<sup>12</sup> *Ibid*, pp 118-119.

<sup>13</sup> Ley Aduanera, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010, p. 123.

## **1.5.2. Actividades para la Resolución Administrativa del PAMA**

Ahora bien, cuando la autoridad aduanera proceda a realizar el embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera, deberá levantar un Acta de Inicio del PAMA, conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, cumpliendo, entre otros, con los siguientes requisitos:

**I.** Hacer constar los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven el inicio del PAMA, elaborando una relación sucinta de los acontecimientos que se presentaron.

**II.** Señalar lugar, hora y fecha en que se lleva a cabo la diligencia y cualquier otra circunstancia que auxilie a precisar el acto.

**III.** Citar de manera detallada los datos de identificación (fecha de expedición, número de oficio, filiación, cargo que desempeña, autoridad que la expide, vigencia, fundamentación legal de la expedición de la Constancia de Identificación, etc.), del personal actuante, para tener por debidamente circunstanciado este hecho.

**IV.** Solicitar al interesado para que designe dos testigos, apercibiéndolo que de no hacerlo o los designados no aceptan servir como tales, la autoridad los designará

**V.** Requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

En ambos casos, se le apercibirá para que de no señalar o señalar uno falso, la resolución correspondiente será notificada vía estrados en términos del artículo 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Código Fiscal de la Federación, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009, pp. 185 y 187.

**VI.** Levantar inventario de las mercancías embargadas, señalando su estado físico y su descripción al momento de ser embargadas por la autoridad (por ejemplo, descripción, naturaleza u origen, indicando cantidad, número de serie, marca, modelo, estado en que se encuentran, si son nuevas o usadas, etc.). Dependiendo del volumen del inventario, podrá hacerse constar dentro del cuerpo del acta o en papeles de trabajo que formarán parte de la misma, haciendo constar tal hecho dentro del acta respectiva.

**VII.** En caso de ser necesario, se tomarán muestras y otros elementos probatorios necesarios para allegarse de elementos que permitan motivar adecuadamente la resolución que se dicte. En este caso, el personal que realice la verificación deberá actuar conforme lo establecen los artículos 62, 65 y 66 del Reglamento de la Ley Aduanera.<sup>15</sup>

**VIII.-** Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga, tal y como lo establece el artículo 153 de la Ley Aduanera.<sup>16</sup>

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado en ese mismo acto, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado, tomando en cuenta los siguientes puntos:

1. Para efectos del PAMA, el cómputo del plazo para la presentación de las pruebas deberá contarse de la siguiente manera:
  - a) Notificación personal: El plazo de 10 días deberá contarse a partir del segundo día hábil siguiente al del levantamiento del acta de inicio del PAMA.
  - b) Notificación por estrados: A partir del décimo sexto día hábil siguiente a aquel en que se hubiere fijado el acuerdo de notificación.
2. Iniciado el PAMA, el poseedor o tenedor, propietario o importador, en su caso, el Agente Aduanal, podrá ofrecer las pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga

---

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley Aduanera. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010, pp 46, 48-51.

<sup>16</sup> Ley Aduanera, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010, p. 124.

ante la autoridad aduanera que se encuentre tramitando el PAMA. En caso de que el interesado no presente ninguna prueba durante la tramitación del PAMA, pero sí lo haya hecho durante la verificación o visita, deberá valorarse nuevamente al emitir la resolución correspondiente (artículo 63 CFF).<sup>17</sup>

3. Cuando con motivo del ofrecimiento de pruebas y alegatos por parte del poseedor o tenedor de las mercancías, o bien de las diligencias efectuadas por la autoridad, se conozca al propietario o importador de la mercancía y se cuente con los datos suficientes (nombre y domicilio), se procederá a notificarle el inicio del PAMA, señalándole plazo para el ofrecimiento de pruebas.

4. Para tener por ofrecidas las pruebas, se verificará que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

**a.** Acreditamiento de la personalidad mediante escritura constitutiva, o cualquier poder general (para pleitos y cobranzas o para administración de bienes o actos de dominio), pasado ante la fe de un Notario Público, cuando se actúe en nombre de otro o de una persona moral (artículo 19 del CFF).<sup>18</sup>

**b.** Presentación física de las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del promovente o no pueda legalmente obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible.

**c.** En el caso de la prueba pericial, se deberá agregar el cuestionario y el dictamen pericial de su parte, para que la autoridad resuelva la inconformidad con la clasificación arancelaria al momento de emitir la resolución correspondiente. En caso de que no exhiba las pruebas documentales y el dictamen pericial con su cuestionario, se tendrán por no ofrecidas dichas probanzas.

---

<sup>17</sup> Código Fiscal de la Federación, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009, p. 113.

<sup>18</sup> Código Fiscal de la Federación, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009, pp. 29 y 30

**d.** Las pruebas se tendrán por no ofrecidas cuando el escrito no vaya firmando por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, de acuerdo con lo dispuesto en los términos de los artículos 18 y 19 del CFF.<sup>19</sup>

5. Si el contribuyente dentro de su escrito de ofrecimiento de pruebas omite anexarlas o no las anexa completas, se le requerirá, para el efecto de que las presente dentro del término de cinco días; en caso de que no las presente en dicho plazo, se tendrán por no ofrecidas.
6. Cuando el interesado presente facturas fiscales para acreditar la legal importación de la mercancía, se verificará que éstas cumplan con los requisitos fiscales contenidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.
7. Tratándose de mercancías de origen o procedencia extranjera, adquiridas de primera mano, la factura deberá además señalar número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación; de faltar alguno de estos datos, pero exhibir además el pedimento, si con éste se identifica la mercancía, se tendrá por acreditada su legal importación.

Se considera como venta de primera mano, cuando la factura sea expedida por un importador, circunstancia que deberá motivarse para desvirtuar una factura que no cumpla con este requisito, salvo que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de venta de segunda mano.

Independientemente de la manifestación expresa que haga el interesado en el sentido de que se trate de una venta de segunda mano, cuando se cuenten con elementos objetivos para considerar la operación como venta de primera mano, y no se cumpla con el requisito de señalar número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, no se tendrá por acreditada la legal tenencia de la mercancía, motivando y fundamentado debidamente.

---

<sup>19</sup> *Ibid.*

Cuando se presenten varias facturas y se considere que se deben reunir un mayor número de elementos para resolver, se practicarán las compulsas correspondientes, salvo en el caso de que se trate de un número considerable de operaciones, en cuyo caso se deberá efectuar dicha compulsas de manera selectiva.

8. Para valorar las pruebas aportadas por el interesado se deberá proceder como sigue:
  - a. Cuando se trate de documentos (oficios, permisos, certificados de origen pedimentos, etc), expedidos o presentados, ante otras unidades administrativas o dependencias, se podrá validar el documento, con la autoridad de que se trate (Administración General de Aduanas, Secretaría de Economía, Secretaría de Relaciones Exteriores, etc.)
  - b. En caso de documentos privados (facturas, contratos, etc.) se podrá considerar la viabilidad de efectuar una compulsas, con el particular de que se trate.
9. La valoración de la pruebas se hará de conformidad con lo siguiente:

Harán prueba plena:

La confesión expresa del interesado.

Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario.

Los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos; pero si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Por lo que se refiere a las copias fotostáticas, deberán admitirse y valorarse cuando se hayan cotejado con sus originales, o en su defecto, que existan otros medios de prueba suficientes para apoyar la veracidad del contenido establecido.

10. El técnico o perito dictaminador, adscrito a la Administración de Comercio Exterior, elabora la clasificación arancelaria, debidamente motivada y fundamentada en términos de los artículos 144 fracción XIV de la Ley Aduanera<sup>20</sup> y artículo 17 fracción XVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria<sup>21</sup>, en lo relativo a la propia clasificación, la determinación del valor en aduana y las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encuentre sujeta la mercancía.

Para elaborar el dictamen de Cotización, Avalúo y la Clasificación Arancelaria, se efectuará previamente la verificación física e identificación de la mercancía embargada precautoriamente: cerciorándose el valor, naturaleza, estado, composición, origen y procedencia; precisará las contribuciones que se causan, así como las regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las cuotas compensatorias, a las que se encuentre sujeta la mercancía de que se trate.

En el dictamen de Cotización, Avalúo y la Clasificación Arancelaria, se debe de cuidar, que se señale el método de valoración, que se utilizó para determinar el valor de la mercancía, anotando completo el fundamento para el cobro de las demás contribuciones y aprovechamientos.

11. Si durante la tramitación del PAMA el poseedor o tenedor, propietario o importador de la mercancía embargada, solicita la sustitución del embargo precautorio (artículo 154 de la Ley Aduanera), éste podrá autorizarse, siempre y cuando se sustituya por alguna de las garantías que establece el CFF, excepto cuando proceda que pase a ser propiedad del Fisco Federal de conformidad con el artículo 183-A de la Ley Aduanera.<sup>22</sup>
12. Dictar la resolución, una vez realizadas todas las actuaciones necesarias durante el desarrollo del procedimiento, en los términos previstos en la Ley. Se deben reseñar todas las actuaciones en la misma, tomando en consideración las opiniones vertidas por otras unidades administrativas, que servirán exclusivamente para resolver tal procedimiento.

---

<sup>20</sup> Ley Aduanera, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010, p. 113.

<sup>21</sup> Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010, p. 38.

<sup>22</sup> Ley Aduanera, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010, p. 155.



13. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del inicio del PAMA. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al PAMA (artículo 153 de la Ley Aduanera).<sup>23</sup>
14. Cuando el interesado presente pruebas documentales, con las que se acredite la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías en el país, la autoridad que levantó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, dictará de inmediato la resolución absolutoria, sin que en este caso se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; y de existir mercancías embargadas, se ordenará su devolución (artículo 153 segundo párrafo de la Ley Aduanera).<sup>24</sup>
15. El direccionamiento de las resoluciones, deberá estar debidamente motivado en el cuerpo de la resolución y, en su caso, la responsabilidad solidaria (art. 53 de la Ley Aduanera)<sup>25</sup>, identificando sin lugar a dudas a los propietarios (cuando así lo acrediten legalmente documentalmente) y a los poseedores o tenedores.
- Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles.
16. Deberá motivarse adecuadamente, cuando exista responsabilidad solidaria, en cuyo caso debe señalarse por separado el crédito determinado, considerando que ésta sólo comprende los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones y cuotas compensatorias.

---

<sup>23</sup> Ley Aduanera, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010, pp 124 y 125

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> *Ibid.*, pp 36 y 37

17. Cuando además de las sanciones que corresponden la mercancía deba pasar a propiedad del Fisco Federal en términos del artículo 183-A de la Ley Aduanera, y exista imposibilidad material para ello, el infractor deberá pagar el importe del valor comercial de la mercancía, al momento de la aplicación de las sanciones que corresponda; para mejor comprensión veamos el artículo 183-A de la Ley Aduanera, que establece que las mercancías se volverán propiedad del Fisco en los siguientes supuestos:

*I.- Cuando no sean retiradas de los almacenes generales de depósito, dentro del plazo establecido en el artículo 144-A de esta Ley.*

*II.- En el supuesto previsto en el artículo, 151, fracción VI de esta Ley, así como cuando se señale en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior.*

*III.- En lo casos previstos en el artículo 176, fracciones III, V, VI, VIII y X de esta Ley, salvo que en este último caso, se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, o cuando se trate de los excedentes o sobrantes detectados a maquiladoras de mercancía registrada en su programa, a que se refiere el artículo 153, último párrafo de esta Ley.*

*IV.- En el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera.*

*V.- Los vehículos, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.*

*VI.- En los casos a que se refiere el artículo 182, fracciones I, incisos d) y e), III, excepto yates y veleros turísticos y IV de esta Ley.*

*VII.- En el supuesto a que se refiere el artículo 183, fracción III de esta Ley.*

*Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.<sup>26</sup>*

## **1.6. EMISION DE RESOLUCIONES EN MATERIA ADUANERA**

Las consecuencias legales de los hechos y omisiones que se hubieren conocido a través del desarrollo de una visita domiciliaria de una revisión de gabinete, o con motivo de la

---

<sup>26</sup> Ley Aduanera, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010, p. 155

verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, la verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, se determinará en una Resolución o acto administrativo llamado **liquidación**, la cual deberá cumplir con los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, como son: estar fundada y motivada, señalar a la autoridad que la emite y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que la expide.

Toda Resolución Administrativa, tendrá la siguiente estructura: Proemio, Resultandos, Considerandos, Liquidación, Actualización, Recargos, Multas y Puntos Resolutivos; para su mejor comprensión a continuación se precisan estos conceptos:

1. El **PROEMIO** señala los preceptos legales que fundamenten la emisión de la resolución; en su caso la determinación de contribuciones omitidas y la imposición de sanciones.
2. Los **RESULTANDOS** son el extracto detallado, en forma cronológica, de todo lo acontecido dentro de la visita domiciliaria, la revisión de gabinete, la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, la verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito señalado en la actas de inicio, actas parciales, última parcial y acta final, oficio de observaciones, permitiendo de manera clara y precisa tener una visión amplia del desarrollo del procedimiento iniciado.
3. Los **CONSIDERANDOS** constituyen la esencia de la resolución determinativa del crédito fiscal y/o liquidación, es donde se establecen en forma circunstanciada las irregularidades detectadas, razón por la cual debe estar debidamente fundado y motivado.
4. En el apartado de **LIQUIDACIÓN** incluirá la determinación y actualización de los impuestos omitidos; la actualización de las contribuciones, el pago de los recargos y las multas que correspondan, verificando las operaciones aritméticas en apego a las disposiciones legales.

5. **ACTUALIZACIÓN:** Invariablemente, en este apartado, deberá explicarse circunstanciadamente la forma en que se determinó el factor de actualización por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, que deberá aplicarse a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. (Artículo 17 del CFF)<sup>27</sup>.

6. **RECARGOS:** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que se efectúe; además, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate. (Artículo 21, primer párrafo del CFF)<sup>28</sup>.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que se efectúe. (Artículo 21, quinto párrafo del CFF)<sup>29</sup>.

7. **MULTAS.** Será necesario tomar en cuenta que las multas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, sobre todo si se presentan las causales de agravantes previstas en el artículo 75 del CFF, así como en el artículo 198 de la Ley Aduanera; asimismo, deberán ser calculadas sobre contribuciones omitidas actualizadas (y omitidas sin actualizar para el caso del Impuesto al Valor Agregado y del Derecho de Trámite Aduanero), con base en lo señalado en el artículo 76 párrafo del CFF<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Código Fiscal de la Federación, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009, p. 17.

<sup>28</sup> *Ibid*, p. 34.

<sup>29</sup> *Id.*

<sup>30</sup> *Ibid*, p. 129.

Este apartado de multas se inicia describiendo clara y ampliamente la conducta infractora de fondo, las causas, motivos o razones por las que se impone esa multa a efecto de que no haya problemas de litigio originados porque se expresan motivos genéricos y vagos; consignando en forma global la contribución omitida, señalando el monto de la multa que se impone y el tanto por ciento equivalente aplicado sobre dicha contribución y su fundamentación correspondiente. Cuando el contribuyente se coloque en los supuestos de aumentos por agravantes o disminuciones a las multas, se incluirá un párrafo, en el cual se funde y motive tal situación, aplicando el aumento o disminución correspondiente al monto de la multa.

8. **PUNTOS RESOLUTIVOS.** En este apartado se verterán las cantidades determinadas por cada impuesto, el monto de las multas, así como de los recargos correspondientes para obtener el total del crédito fiscal determinado a cargo del contribuyente.

Asimismo, en este apartado deberán considerarse las condiciones de pago tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Mencionar que las contribuciones omitidas actualizadas se presentan actualizadas a la fecha que corresponda, y que a partir de la misma se deberán actualizar.
- b) Mencionar que el importe de las contribuciones omitidas actualizadas, así como los recargos y las multas correspondientes deberán ser enteradas en la institución de crédito de preferencia del contribuyente, previa presentación del oficio en que se contenga la liquidación, ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación de la referida liquidación.

**c)** Mencionar que los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, computados a partir de la fecha en que el contribuyente debió efectuar el pago de las contribuciones, y hasta la fecha en que se emitió la liquidación.

**d)** Asimismo, se debe incluir un párrafo que indique que cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del CFF vigente, el monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que se efectúe, en los términos del segundo párrafo del artículo 70 del citado Código.<sup>31</sup>

**e)** Sólo cuando proceda, señalar que el contribuyente tendrá derecho al beneficio consistente en la reducción de las multas, ya sea de fondo o formales, en el caso de que el pago del crédito fiscal se efectúe dentro del plazo establecido en el artículo 65 del CFF invocado, indicándose el por ciento de reducción, la base y el fundamento correspondiente.

**f)** En el caso en que se apliquen agravantes sobre la multa por infracciones de fondo, de conformidad con el artículo 77, fracción I del CFF, se incluirá un párrafo en el que se señale que los montos por estos conceptos no gozan del beneficio de disminución por pronto pago.<sup>32</sup>

**g)** Se deberá incluir un resolutivo que señale que la resolución se emite únicamente respecto de las irregularidades dadas a conocer y que no fueron desvirtuadas, entendiéndolas como hechos consentidos en los términos que quedaron precisados en las citadas actas, haciendo referencia a que se dejan en todo momento a salvo las facultades de comprobación de la autoridad aduanera por otras irregularidades por hechos conocidos con posterioridad por la Autoridad Aduanera, así como las relativas a la comprobación del origen de mercancías afectas a preferencias

---

<sup>31</sup> Código Fiscal de la Federación, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009, p. 123.

<sup>32</sup> *Ibid*, p. 131.

- arancelarias de los tratados internacionales de los que México es parte<sup>33</sup> y la validez de los certificados de origen correspondiente.
9. Asimismo, se deberá hacer referencia a los medios de impugnación a que tiene derecho el contribuyente de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación; en relación con los artículos 23 y 30 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como el Recurso de Revocación o Juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para impugnar la Resolución ante la Autoridad competente, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 del citado Código Fiscal de la Federación y el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
10. Por último, cuando la resolución esté debidamente firmada, se remitirá a la Administración Local de Recaudación competente según el domicilio fiscal y/o el señalado para oír y recibir notificaciones por el contribuyente para su debida notificación, control y cobro del crédito determinado.

---

<sup>33</sup> **Tratados Internacionales de los que México es parte:** TLC de América del Norte, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América; TLC celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la Rep. de Colombia y la Rep. de Venezuela; TLC celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; TLC celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia; TLC celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua; TLC celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Chile; TLC celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel; Decisión 2/2000 el Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; TLC celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; TLC celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio; TLC celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay; Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

## CAPITULO SEGUNDO

### 2. CASOS PRÁCTICOS

Para mayor entendimiento sobre mi desempeño laboral, a continuación se muestran casos prácticos de las Resoluciones que a lo largo del presente trabajo se han venido desarrollando, en las cuales se observará detalladamente las partes que la conforman, así como su aplicación en materia de comercio exterior y aplicaciones jurídicas.

#### 2.1 DETERMINACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE UNA VISITA DOMICILIARIA

En la siguiente resolución se mostrara un caso en el cual a un contribuyente se le practicó una orden de visita domiciliaria con la finalidad de que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera que importó temporalmente; sin embargo, no logró acreditar el retorno de la mercancía o cambio de régimen, además de que su programa PITEX (ahora IMMEX) estaba cancelado, infringiendo por tanto la Ley y resultando con ello un crédito fiscal a favor del Fisco Federal (*Ver anexo I*).

Cabe mencionar que los nombres que se muestran a continuación son ficticios, en virtud de tratarse de información de carácter RESERVADA en términos de los artículos 13, fracción V; 14, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26 de su Reglamento<sup>34</sup>.

Primeramente se tienen que asentar los datos del contribuyente (Nombre o razón social completo, RFC, domicilio fiscal o convencional) a quien va dirigida la Resolución administrativa.

---

<sup>34</sup> <http://www.ifai.org.mx/Publicaciones/publicaciones>. 10 de junio de 2010.



Después se señalará el PROEMIO, es donde se establecen los preceptos legales que fundamenten la emisión de la Resolución, quedando de la siguiente manera:

*“Esta Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 y 7º, fracciones VII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Diciembre de 1995 y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial del 12 de Junio del 2003; 2º, primer y tercer párrafos, 9 penúltimo párrafo, 17 apartado Ñ, fracción II, en relación con el Artículo 16, fracciones VII, XI, XIII, XVIII, XIX, XXII, XXVII y penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2005, reformado y modificado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, respectivamente; así como el artículo Primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano informativo de fecha 02 de noviembre de 2005, modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006; así como en los artículos 144, fracciones II, III, IV, VII, X, XII, XIV, XV, XVI y XXXII de la Ley Aduanera; 33 último párrafo, 42, fracciones II y III, 43, 44, 45, 46, 50 y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad a lo siguiente:”*

Acto seguido, se deberán señalar los RESULTANDOS, que son el extracto detallado de cada una de las actuaciones dentro de la visita domiciliaria, las cuales se muestran a continuación:

1. Al amparo de la orden de visita domiciliaria XXXXXX, expedida por el Administrador Central de Comercio Exterior, se practicó la Visita Domiciliaria en materia de comercio exterior al contribuyente Maquiladora, S.A. de C.V. con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que se encuentra afecto como sujeto directo y como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales: Aprovechamientos, Cuotas Compensatorias, Derechos de Trámite Aduanero, Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que corresponda.
2. En cumplimiento a la orden citada, personal adscrito a la Administración Central de Comercio Exterior se constituyó en el domicilio del contribuyente con el objeto de

notificar y entregar la orden de visita domiciliaria, orden que fue debida y legalmente notificada.

3. Acto continuo, los visitadores en compañía del compareciente y de los testigos nombrados por el propio compareciente, procedieron a efectuar el recorrido e inspección ocular de las instalaciones ubicadas en el domicilio del contribuyente visitado, constatando que las mismas ocupan un área aproximadamente de 11 X 65 metros cuadrados, conformado por una planta que tiene como principal actividad la de corte y confección de ropa, verificando los visitadores que dentro de la planta donde se realiza su principal actividad se localizaron mercancías de origen y procedencia extranjera consistentes en máquinas de costura, planchadoras y cortadoras, encontrándose sobre las mesas de trabajo cortes de tela listas para su proceso, manifestando el compareciente que dichas mercancías son de origen nacional, propiedad de su cliente Tendencia Actual, S.A. de C.V., al cual le maquila.
  
4. A continuación, los visitadores solicitaron al compareciente las operaciones de comercio exterior realizadas durante el período comprendido del 1 de noviembre de 2005 al 6 de diciembre de 2005, a efecto de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, solicitando la siguiente documentación

Pedimentos de importación números 9999-5001908, 9999-5001805, 9999-5001941, 9999-5002012, 9999-5002047, 9999-5002041, 9999-5001940, 9999-5002057, 9999-5002073, 9999-5002011, 9999-5002098, 9999-5002042, 9999-5002054, 9999-5002145, 9999-5002177 y 9999-5002179, con sus respectivos anexos, (factura comercial, hoja de cálculo, manifestación de valor en aduanas de las mercancías), además de los pedimentos de exportación de retorno de mercancías, por el período comprendido del 1 de noviembre de 2005 al 6 de diciembre de 2005.

Es importante señalar que no fueron localizadas mercancías de origen y procedencia extranjera de las importadas con los pedimentos de importación temporal números 9999-5001908, 9999-5001805, 9999-5001941, 9999-5002012, 9999-5002047, 9999-

5002041, 9999-5001940, 9999-5002057, 9999-5002073, 9999-5002011, 9999-5002098, 9999-5002042, 9999-5002054, 9999-5002145, 9999-5002177 y 9999-5002179, los cuales fueron tramitados por la contribuyente visitada MAQUILADORA, S.A. DE C.V.

5. Se procedió a levantar la Última Acta Parcial en términos del artículo 46, fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, a través de la cual se dieron a conocer a la contribuyente "**MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**", todas y cada una de las irregularidades detectadas durante el desarrollo de la visita domiciliar que se le ha venido practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria. En dicha acta, se le señaló a la contribuyente visitada que contaba con un plazo de 20 días hábiles para que presentara ante esta Autoridad las pruebas, documentos, libros o registros que desvirtúen las irregularidades mencionadas en la citada Última Acta Parcial.
  
6. Que en virtud de que la contribuyente "**MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**", no fue localizada en su domicilio fiscal con fundamento en los artículos 9 penúltimo párrafo, 17, apartado O, fracción II, en relación con el artículo 16, fracción VIII y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo 134, fracción III, 135 y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, la Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1", acordó notificar por Estrados el **Acta Final**, en la cual se dieron a conocer a la contribuyente "**MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**", todas y cada una de las irregularidades detectadas durante el desarrollo de la visita domiciliar que se le practicó.

Por lo anterior, se fijó por el término de quince días hábiles en los tableros de los estrados de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y se publicó por el mismo plazo en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, el Acta Final.

Ahora bien, en razón de lo vertido con anterioridad a continuación se pasará a la parte de los CONSIDERANDOS, parte en la que se valora cada una de las probanzas ofrecidas por el contribuyente, así como de las actuaciones de la autoridad:

- I. Del estudio y análisis efectuado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo instruido con motivo de la orden de visita domiciliaria a nombre del contribuyente **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, la Autoridad determinó tener por confirmadas las irregularidades consignadas tanto en la **Última Acta Parcial**, como en el **Acta Final** levantada en fecha 17 de noviembre de 2006, en virtud de que no se exhibió ante la autoridad, las pruebas, documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en la ya citada Última Acta Parcial, detectadas por la que actúa con motivo del ejercicio pleno de sus facultades de comprobación, que fueron plasmadas dentro del cuerpo del acta en comento, sin prejuzgar sobre la existencia de diversos actos que pudieran llegar a constituir diferentes infracciones a las disposiciones fiscales y aduaneras,

Al haber desaparecido la persona a quien debía de notificarse después de iniciadas las facultades de comprobación, se procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, a notificarla por Estrados, para lo cual fue colocada la Última Acta Parcial, en sitio abierto al público dentro de las oficinas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria, ubicadas en Avenida Hidalgo número 77, Módulo II, Planta Baja, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., así como de manera simultánea se publicó en la página electrónica institucional, con dirección [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), durante un lapso de quince días hábiles, la contribuyente objeto de la visita domiciliaria que se resuelve; no presentó documentación alguna con la finalidad de combatir los hechos u omisiones asentados en la citada acta, consintiendo con ello dichos hechos u omisiones. Lo anterior, en virtud de que por disposición expresa de lo señalado en el artículo 46, fracción IV, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en esa época, la no presentación de los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones detectados por la autoridad, genera que se tengan éstos por consentidos.

- II. En virtud de lo señalado en el Considerando anterior, la autoridad determina retomar los hechos u omisiones que dieron origen a las irregularidades asentadas tanto en la **Última Acta Parcial** como en el **Acta Final** de la siguiente manera:

La contribuyente **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, efectuó la importación temporal de materia prima a través de los pedimentos con clave A2 números 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047, 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002073, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002145, 05 24 9999-5002177, 05 24 9999-5002179 y 05 24 9999-5002178; esta clave que significa *“Importación temporal de bienes distintos a los de activo fijo, siempre que sea para elaboración, transformación o reparación por parte de PITEX”*, al amparo de su programa PITEX 2005-295 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, en relación con los artículos 104 y 108, todos de la Ley Aduanera; el artículo 90 precisamente refiere en su apartado B, fracción I, inciso b), al régimen temporal en su modalidad de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

En ese tenor, los artículos 104 y 108 de la Ley Aduanera respecto del régimen temporal de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o exportación, desprenden que las importaciones temporales no estarán sujetas al pago de contribuciones y aprovechamientos, en virtud de que las mismas sólo ingresan al país de manera temporal para ser destinadas a una elaboración, reparación o transformación; después ser retornadas al extranjero dentro del plazo legal concedido para su estancia en territorio nacional (dieciocho meses en el caso concreto); en todo momento deben cumplir con tal objetivo para que puedan verse acogidas de los beneficios del régimen, desde luego sin obviar el requisito *a priori* de contar con un programa de maquila o de exportación previamente autorizado por la autoridad competente.

En ese sentido, se demuestra plenamente que era obligación de la empresa visitada retornar la totalidad de la mercancía importada temporalmente en los términos establecidos en la fracción I, inciso b), del artículo 108 de la Ley Aduanera, de la forma siguiente:

## Importación temporal - Retorno

CONSECUTIVO	PEDIMENTO	FECHA DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS	FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 18 MESES
1	05 24 9999- 5001908	09 de noviembre de 2005	09 de mayo de 2007
2	05 24 9999- 5001940	22 de noviembre de 2005	22 de mayo de 2007
3	05 24 9999- 5001941	17 de noviembre de 2005	17 de mayo de 2007
4	05 24 9999- 5002011	28 de noviembre de 2005	28 de mayo de 2007
5	05 24 9999- 5002012	18 de noviembre de 2005	18 de mayo de 2007
6	05 24 9999- 5002041	22 de noviembre de 2005	22 de mayo de 2007
7	05 24 9999- 5002042	29 de noviembre de 2005	29 de mayo de 2007
8	05 24 9999- 5002047	21 de noviembre de 2005	21 de mayo de 2007
9	05 24 9999- 5002054	29 de noviembre de 2005	29 de mayo de 2007
10	05 24 9999- 5002057	23 de noviembre de 2005	23 de mayo de 2007
11	05 24 9999- 5002073	25 de noviembre de 2005	25 de mayo de 2007
12	05 24 9999- 5002098	28 de noviembre de 2005	28 de mayo de 2007
13	05 24 9999- 5002145	30 de noviembre de 2005	30 de mayo de 2007
14	05 24 9999- 5002177	01 de diciembre de 2005	01 de junio de 2007
15	05 24 9999- 5002178	06 de diciembre de 2005	06 de junio de 2007
16	05 24 9999- 5002179	05 de diciembre de 2005	05 de junio de 2007

\*\* Elaboración propia.

Como se apreciar, las fechas de vencimiento de los plazos para el retorno al extranjero de las mercancías importadas temporalmente a través de los pedimentos en estudio, aparentemente son en el mes de mayo y de junio de 2007. No obstante, es importante señalar que de acuerdo a información proporcionada por la Secretaría de Economía mediante oficio 149.7.4/2006/873, de fecha 29 de junio de 2006, el 01 de marzo de 2006 a la contribuyente **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.** mediante Resolución de fecha 27 de febrero de 2006, le fue notificada la cancelación de su Programa de Fomento PITEX número 2005-111, por lo que en este caso, aún y cuando en apariencia pudiera señalarse que sí están dentro del citado plazo para su retorno.

Las fechas de vencimiento de los plazos para el retorno al extranjero de las mercancías importadas temporalmente a través de los pedimentos citados son en los meses de mayo y junio de 2007; no hay que soslayar que las mercancías debieron ser retornadas al extranjero a más tardar dentro de los 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que se notificó la resolución que determina la cancelación del programa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 antepenúltimo párrafo del *Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 3 de mayo de 1990 y sus posteriores reformas.<sup>35</sup>

<sup>35</sup> [www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx). 10 de junio de 2010.

En efecto, como se citó en párrafos anteriores, las mercancías se importaron temporalmente para permanecer en territorio nacional hasta por dieciocho meses contados a partir de la fecha de su importación a territorio nacional, entendiéndose que se encontraban de manera ilegal en el país cuando concluyera el citado plazo por haberse vencido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas; en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 108 de la Ley Aduanera, o bien, cuando no fueran retornadas o cambiadas de régimen dentro de los 60 días naturales posteriores a la notificación de la cancelación del programa, de conformidad con el artículo 22, antepenúltimo párrafo del Decreto citado.

III. En virtud de lo anterior, es evidente que resulta aplicable la sanción prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley Aduanera, por haberse actualizado el segundo supuesto de infracción contenido en el artículo 182, fracción II, del mismo ordenamiento legal; como ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores y como consta en el Acta Final, en ningún momento acreditó el retorno o cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente a territorio nacional dentro del plazo previsto por el artículo 22 del Decreto.

IV. Así mismo al no encontrarse en el domicilio registrado ante la Secretaría de Economía, la mercancía importada al amparo de los pedimentos de importación temporal clave A2, 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047, 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002073, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002145, 05 24 9999-5002177, 05 24 9999-5002179 y 05 24 9999-5002178, ni se haya acreditado en el momento de inicio de la visita con la documentación aduanera correspondiente legal destino para justificar su ausencia en el mismo, y más aún a la fecha de la presente resolución, no se acreditó que fue retornada al extranjero, transferida o cambiada de régimen.

La contribuyente de referencia violó las disposiciones que regulan el régimen aduanal en cuanto al destino de las mercancías importadas y la finalidad específica del mismo, generando incluso con dicha violación que las mercancías no se encuentren acogidas por el régimen al que al momento de su introducción se

destinaron, puesto que como se ha reflejado a lo largo de la presente resolución, en términos de los artículos 104 y 108 fracción I, inciso b) y último párrafo de la Ley Aduanera, artículos 19-A fracciones III y V, y 22 antepenúltimo párrafo del Decreto, son diversos los requisitos que los importadores han de cumplir para efecto de que las mercancías se encuentren amparadas dentro de régimen temporal durante su permanencia en territorio nacional; por lo tanto, los requisitos para encontrarse dentro del mismo, no deben jamás observarse como actos aislados y sujetos a la voluntad del importador sino como requisitos conjuntos y obligatorios para que en consecuencia, las mercancías puedan encontrarse amparadas por dicho régimen.

Por lo consiguiente, ésta autoridad determinó que la citada contribuyente violó las disposiciones que regulan el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías y la finalidad específica del régimen, de conformidad con lo establecido en el artículo 182, fracción II, último supuesto de la Ley Aduanera vigente, correspondiéndole la sanción contenida en el artículo 183 fracción IV de la Ley Aduanera.

V. En razón de lo anterior, analizadas todas las documentales integradas en el expediente administrativo en que se actúa, se confirmaron y ratificaron todos los hechos y circunstancias que dieron origen del inicio del presente Procedimiento Administrativo, resultando por lo tanto ahora exigibles todas las contribuciones y aprovechamientos, así como regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las mercancías importadas consignadas en los pedimentos de importación temporal, clave A2, siendo las siguientes:

- La omisión total del Impuesto General de Importación.
- La omisión del pago de Cuotas Compensatorias del 331% y 501% sobre el valor en aduana de la mercancía.
- La omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado
- El incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial (NOM-004-SCFI-1994).



VI. La Autoridad determinó que la mercancía pasará a propiedad del fisco federal en términos del artículo 184, fracción IV de la Ley Aduanera, independientemente de las demás sanciones que correspondan en el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV, de la Ley Aduanera, el cual se actualiza al haberse omitido el pago de cuotas compensatorias a que se encuentran sujetas las citadas mercancías, de conformidad con lo antes expuesto, y la fracción VII al actualizarse la infracción al artículo 183 fracción III de dicha Ley como antes se señaló; no obstante al existir imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal; en virtud de que las mercancías importadas a través de los pedimentos de importación referidos se introdujeron a territorio nacional desconociendo la ubicación y destino de las mismas, es procedente determinar en el presente caso la aplicación del último párrafo del mencionado artículo 183-A de la ley de la materia.

En consecuencia se procedió a determinar el crédito fiscal a cargo del contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., con sus respectivas actualizaciones, recargos y multas (*ver anexo I*).

Por último, se mostrará la última parte que conforma una Resolución: los Puntos Resolutivos.

PRIMERO.- En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo de la empresa MAQUILADORA, S.A. DE C.V., en cantidad de \$114'991,287.25 (Ciento catorce millones novecientos noventa y un mil doscientos ochenta y siete pesos 25/100 M.N.), integrado de la siguiente manera:

### CUADRO DE LIQUIDACIÓN

Contribuciones	Importe
I.- Impuesto General de Importación, omitido actualizado:	\$3'178,494.80
II.- Impuesto al Valor Agregado, omitido actualizado:	\$11'681,751.91
III.- Cuotas compensatorias, omitidas actualizadas:	\$55'237,730.60
III.- Recargos IGI:	\$431,003.89
IV.- Recargos IVA:	\$1'584,045.56
V.- Recargos Cuota compensatoria	\$7'490,236.27
VI.- Multas (conforme al artículo 75 fracción V del C.F.F., en términos del considerando XI) Desglosado de la siguiente manera:	\$11'109,710.10

Por omisión en el pago de Cuotas Compensatorias, casos 1 al 12, 15 al 18, 21, 29 y 30 (artículo 178 fracción IV de la Ley Aduanera) \$9'644,964.00	
Por violar las disposiciones que regulan el régimen aduanero de importación temporal, casos 13, 14, 19, 20, 22 al 28 (artículo 183 fracción IV de la Ley Aduanera) \$1'464,746.10	
VII.- Por omisión del Impuesto al Valor Agregado. (50% del I.V.A. omitido sin actualizar)	\$5'617,307.13
VIII.- Imposibilidad material de que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal (183-A Último párrafo de la Ley Aduanera)	\$18'661,007.00
Total determinado a su cargo	\$114'991,287.25

\*\* *Elaboración propia.*

SEGUNDO.- La cantidad anterior, deberá ser enterada dentro de los 45 días siguientes, a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente; en relación con el artículo 20 penúltimo párrafo, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera, en alguna de las Instituciones Bancarias autorizadas.

TERCERO.- Asimismo, quedará enterado el contribuyente que si paga el crédito fiscal determinado dentro de los 45 días siguientes en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, tendrá derecho a una reducción en la multa impuesta por omisión del pago de las cuotas compensatorias y por la multa impuesta por violar las disposiciones que regulan el régimen aduanero de importación temporal, en un 20 por ciento, calculado sobre el monto de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera.

CUARTO.- Se hará del conocimiento del contribuyente que si paga el Impuesto al Valor Agregado omitido, dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la multa se reducirá en un 20% del monto de la contribución omitida de conformidad con el artículo 76, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

QUINTO.- Se turna la resolución a la Administración Local de Recaudación correspondiente a efecto de que proceda su notificación, control y cobro del crédito fiscal aquí determinado, con fundamento en el artículo 27 fracción II, en relación con el 25 fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

SEXTO.- Asimismo, quedará enterada la empresa importadora MAQUILADORA, S.A. DE

C.V., que de acuerdo con lo que establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Recurso de Revocación ante la Autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna o promover directamente contra dicho acto, conforme al artículo 125 del mismo Ordenamiento, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días a partir de aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo que establecen los artículos 121 del citado Código Fiscal de la Federación y el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al final de la explicación resolutive se asienta la firma del Administrador Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

## **2.2 DETERMINACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE UNA REVISIÓN DE GABINETE**

A continuación se mostrará una resolución derivada de una revisión de gabinete, en la cual se observa a un contribuyente que presenta en sus operaciones de comercio exterior documentación falsa, cabe citar que es una práctica de muchos contribuyentes con la finalidad de evadir los impuestos al comercio exterior.

Cabe mencionar que los nombres que se muestran a continuación son ficticios, en virtud de que se trata de información de carácter RESERVADA en términos de los artículos 13, fracción V; 14, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26 de su Reglamento.<sup>36</sup>

Primeramente se señalarán los preceptos legales que fundamentan la emisión de la resolución, es decir se asienta el Proemio.

---

<sup>36</sup> <http://www.ifai.org.mx/Publicaciones/publicaciones>. 10 de junio de 2010.

Acto seguido, se señalaran los Resultandos, permitiendo tener con estos una visión amplia del desarrollo del procedimiento iniciado, siendo los siguientes:

1. De conformidad con el artículo 48, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, previo citatorio, se notificó legalmente la revisión de gabinete, signada por el Administrador de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales y aprovechamientos: Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y cuotas compensatorias, así como de las regulaciones y restricciones no arancelarias según corresponda.
2. Se le requirió al contribuyente que proporcionara diversa documentación relativa a sus operaciones de comercio exterior, en específico de los pedimentos de importación definitiva a la Franja Fronteriza números 5555-3003611, 5555-3003686 y 5555-4003205, tramitados por la Aduana de La Paz, Baja California. En este sentido, se le indicó que tal documentación debería ser presentada en forma completa, correcta y oportuna, ante la Administración Central de Comercio Exterior ubicada en los inmuebles del Servicio de Administración Tributaria.

Documentación que fue presentada por el contribuyente en un segundo recordatorio.

3. La Administración de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas informó a la Administración Central de Comercio Exterior, que derivado de sus actuaciones efectuadas en el extranjero para la verificación de documentación e información que acreditan el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras de los contribuyente, detectó que el contribuyente (**Carlos Alberto Lara Montalvo**) presentó documentación falsa o que contiene datos falsos; el proveedor (**Steps AG, INC.**) manifestó que la factura número 220026 de fecha 21 de septiembre de 2004 y el certificado de origen del Tratado de Libre Comercio con América del Norte de fecha 21 de septiembre de 2004, no fueron generados por la compañía y ésta no reconoció la transacción con el contribuyente Carlos Alberto Lara Montalvo, para tal dicho adjunto la siguiente documentación:

- Oficio suscrito por el Cónsul General de México, en Los Ángeles California., USA, dirigido al Administrador Central de Investigación Aduanera, mediante el cual hace referencia al similar 326-SAT-III-21588 de fecha 1 de abril de 2005, en el cual se solicitó constatar la factura comercial número 260022 de fecha 21 de septiembre de 2004, así como el certificado de origen de fecha 21 de septiembre de 2004, sin período de vigencia, expedidos por la compañía **Steps AG, INC.** a favor del C. Carlos Alberto Lara Montalvo.
- Acta circunstanciada, en la que el Cónsul General de México, en Los Ángeles California, USA, con fundamento en los artículos 5 inciso f) y m) de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, 44 fracción VI de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 78, fracción VIII del Reglamento del Servicio Exterior Mexicano, refirió lo siguiente:

*Hago constar lo que manifestó el señor Yong Tok Chu, quien dijo ser el (Chief Executive Officer) Presidente de la compañía Steps AG, Inc., con nombre comercial (dba, doing business as); "STEPS", registrado ante la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Condado de Los Ángeles, persona a la que se le dio a conocer, la documentación consistente en: Factura comercial número 220026 de fecha 21 de septiembre de 2004, expedida a favor del importador: Carlos Alberto Lara Montalvo, por una cantidad de \$118,879.00 dólares americanos y el certificado de origen de fecha 21/09/2004 sin periodo de vigencia, con firma de autorización del señor Roberto Llamas.*

*Que la compañía Steps A G, Inc. dba: Steps no reconoce tal transacción comercial, que dicha factura y el certificado de origen no existen en sus registros contables, que los citados documentos (factura comercial número 220026 de fecha 21 de septiembre de 2004, y el certificado de origen de misma fecha) no son originales y no fueron generados por la compañía.*

4. Se emitió dictamen técnico de clasificación arancelaria y valor en aduana de las mercancías declaradas en los pedimentos de importación en estudio, con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, por parte de perito dictaminador adscrito a la Administración Central de Comercio Exterior.
5. Se solicitó a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, la baja en el Padrón de Importadores del contribuyente CARLOS ALBERTO LARA MONTALVO; lo anterior, en virtud de que se actualizó la causal prevista en el numeral 8 de la Regla 2.2.4 de las Reglas de Carácter General

en Materia de Comercio Exterior para 2004, vigente en la época de los hechos, la cual medularmente establece que la suspensión en el Padrón será cuando se presente documentación falsa o que contenga datos falsos.

6. Se notificó legalmente al contribuyente el oficio de observaciones, a través del cual se le hacen del conocimiento las observaciones determinadas derivadas del análisis documental efectuado a los pedimentos de importación antes referidos.
7. Finalmente, con fundamento en el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, se hace de su conocimiento del contribuyente que cuenta con un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar ante las oficinas de la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en Av. Hidalgo No. 77, Módulo II, Planta Baja, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones a que se hace referencia; asimismo, se hace de su conocimiento que dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el presente oficio de observaciones, puede optar por corregir su situación fiscal respecto a las contribuciones objeto de la revisión.

Ahora bien, sigue la parte más esencial de la Resolución que son los considerandos, parte donde se valorarán todas las pruebas ofrecidas por el contribuyente, así como todas las acciones de la autoridad; asimismo, es la parte donde se establecerán las infracciones y sanciones cometidas, determinando así el crédito fiscal por las irregularidades señaladas en el apartado de Resultandos:

- I. La Administración Central de Comercio Exterior, es autoridad competente para resolver lo concerniente a la Revisión de Gabinete girada al contribuyente Carlos Alberto Lara Montalvo, por lo que se determina lo siguiente:
- II. Que con motivo de la notificación al contribuyente C. Carlos Alberto Lara Montalvo, a través del cual se le hizo del conocimiento las irregularidades u omisiones derivadas de la Revisión de Gabinete, girada por el Administrador Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en los términos y para los

efectos del artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación vigente, se le otorgó al contribuyente, un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de dicho oficio, para que exhibiera ante la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la documentación que desvirtuara dichas irregularidades u omisiones, así como para acreditar haber corregido su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión.

Cabe citar, que el contribuyente dentro del periodo citado en el párrafo que antecede, incluso a la fecha de la emisión de la Resolución, no presentó los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción VI, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, las irregularidades plasmadas en el oficio de observaciones de referencia, tienen ya el carácter de actos totalmente consentidos.

Lo anterior es así, toda vez que el citado dispositivo legal establece de manera clara la consecuencia en caso de que el contribuyente no presente documentación que desvirtúe los hechos u omisiones dentro del plazo probatorio otorgado; es decir, la consecuencia de tal omisión es de que la autoridad deba de tener por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones.

En ese sentido, es importante resaltar que de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, siempre y cuando la autoridad demuestre los hechos que motivaron el acto, por lo que esta autoridad con fundamento en el artículo 38, fracción IV, del citado Código Federal Tributario procederá a demostrar la legalidad del mismo, insistiendo que lo hace sobre actos consentidos.

No obstante lo expuesto, y toda vez que con fecha 22 de febrero de 2007, el contribuyente, en su carácter Importador, presentó ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, escrito a través del cual ofrece la documentación requerida, reseñado en el resultando sexto de la presente

resolución; esta autoridad determina proceder a valorar a continuación dichas documentales, a efecto de establecer su alcance legal con base en lo dispuesto por los artículos 63, 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Se observa que con los 3 pedimentos en estudio de importación definitiva a franja fronteriza, clave C1, proporcionados por el contribuyente Carlos Alberto Lara Montalvo, quién realizó la importación de mercancías de origen y procedencia extranjera, se tienen las siguientes operaciones con respecto al proveedor extranjero Steps AG, Inc.:

### Importaciones definitivas a franja fronteriza

Ref.	Número de Pedimento Clave C1	Proveedor No. de Factura.	No. de Secuencia.	Fracción Arancelaria	Valor en Dólares USD	Pzas.	Descripción de la mercancía.	IMP. IGI.	IMP. IVA.
1	04 14 5555-4003205	Steps AG, Inc.:factura no. 220026	1	6104.63.99	1,332	148	Pantalones de fibras sintéticas p/dama	EX.	10%
			3	6104.69.01	495	55	Pantalones de fibras artificiales para dama	EX.	10%
			4	6106.20.99	260	52	Blusas de fibras sintéticas y artificiales p/dama	EX.	10%
			6	6104.23.01	5,832	432	Conjuntos de sintéticas p/dama	EX.	10%
			7	6104.29.99	175	14	Conjuntos de fibras artificiales p/dama	EX.	10%
			8	6104.43.99	264	22	Vestidos de fibras sintéticas para dama	EX.	10%
			9	6204.53.99	368	46	Faldas de fibras sintéticas p/dama	EX.	10%
			10	6104.59.01	153	18	Faldas de fibras artificiales p/dama	EX.	10%
<b>TOTAL</b>				<b>8879 USD</b>					

2	03 14 5555-3003686	Steps AG, Inc.:factura no. 666095	1	6104.63.99	1,500	125	Pantalones de fibras sintéticas p/dama	EX.	10%
			8	6104.23.01	5,112	284	Conjuntos de fibras sintéticas p/dama	EX.	10%
			9	6104.22.01	160	8	Conjuntos para dama de algodón	EX.	10%
			12	4202.29.99	1,305	145	Bolsos de material sintético p/dama	EX.	10%
<b>TOTAL</b>				<b>8,077 USD</b>					

3	03 14 5555-3003611	Steps AG, Inc.:factura no 499576	1	6106.20.99	1,066	164	Blusas de fibras sintéticas y artificiales p/dama	EX.	10%
			2	6106.10.99	455	65	Blusas para dama de algodón	EX.	10%
			3	6104.59.01	105	15	Faldas de fibras artificiales p/dama	EX.	10%
			4	6104.53.99	928	116	Faldas de fibra sintética p/dama	EX.	10%
			5	6104.52.01	198	22	Faldas de algodón p/dama	EX.	10%
			6	6104.62.99	900	75	Pantalones de algodón p/dama	EX.	10%
			7	6104.23.01	1,656	92	Conjuntos de fibras sintéticas p/dama	EX.	10%
			8	6104.43.99	40	5	Vestidos de fibras sintéticas para dama	EX.	10%
			9	6104.33.99	60	6	Sacos de fibra sintéticas para dama	EX.	10%
			10	6104.39.01	45	5	Sacos de fibras artificiales para dama	EX.	10%
<b>TOTAL</b>				<b>5,453USD</b>					

\*\* Elaboración propia.

Ahora bien, tales operaciones de comercio exterior se soportan con facturas falsas y certificados de origen falsos, situación que se detectó con motivo de las actuaciones efectuadas en el extranjero para la verificación de documentación e información que acreditara el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, por parte de la Administración Central de Investigación Aduanera, perteneciente a la Administración General de Aduanas, en colaboración con el Consulado General de México, en Los Ángeles, California, en ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 11, apartado



C), fracción II, en relación con el artículo 10, fracciones XXI, XXII y LXXXVI del citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y los artículos 5, incisos f) y m), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de septiembre de 1968; 44, fracción VI, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994 y 78, fracción VIII, de su propio Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2002, respectivamente.

**Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:**

*Artículo 5. Las funciones consulares consistirán en:*

...

*f) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del estado receptor;*

...

*m) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.<sup>37</sup>*

**Ley del Servicio Exterior Mexicano:**

*Artículo 44. Corresponde a los jefes de oficinas consulares:*

...

*VI. Ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría;<sup>38</sup>y*

...

**Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano:**

*Artículo 78. Además de las funciones consignadas en el artículo 44 de la Ley, corresponde a los jefes de oficinas consulares:*

...

*VIII.- Practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo cuando de conformidad con la legislación interna del país receptor no exista impedimento para ello;<sup>39</sup>,*

...”

Lo citado en relación con lo sostenido en el Acta Circunstanciada emitida por el Cónsul General de México, en la Ciudad de Los Ángeles, en la que hizo constar, que el presidente de la empresa Steps AG, Inc., no reconoció la transacción comercial de la factura número 220026 de fecha 21 de septiembre de 2004, supuestamente expedida a favor del importador Carlos Alberto Lara Montalvo, así como tampoco del certificado de origen de fecha 21 de septiembre de 2004.

<sup>37</sup> [www.migracioninternacional.com](http://www.migracioninternacional.com) 24 de junio de 2010.

<sup>38</sup> [www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx) 24 de junio de 2010.

<sup>39</sup> Idem.

Además, no debe soslayarse el hecho de que fue el propio presidente de la empresa STEPS A G, INC., el señor Yong Tok Chu, en su carta de fecha 23 de febrero de 2006, dirigida al Consulado General de México en Los Ángeles, que él no efectuó la operación supuestamente amparada con la factura número 220026. **(Ver anexo II)**

Por lo que derivado de la investigación efectuada por la Administración Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas, con respecto a la factura número 220026 y el certificado de origen, ambos de fecha 21 de septiembre de 2004, tal y como manifestó Mr. Yong Tok Chu, y como quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha 20 de julio de 2006, emitida por el Consulado General de México en Los Ángeles, dichos documentos no son documentos originales emitidos por la empresa Steps A G, Inc., los cuales no existen en sus registros contables y no fueron generados por dicha empresa, por lo que se determinó **que estaba en presencia de documentos falsos.**

Por lo tanto la información contenida en los pedimentos 5555-4003205, 5555-3003686, 5555-3003611, es falsa, presunción que adquiere el carácter de legal en términos de lo señalado por el citado artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, sin que exista prueba alguna o argumento tendiente por parte del interesado en refutar a su favor dicha manifestación, no obstante de que esta Autoridad Aduanera en todo momento respetó la garantía de audiencia del importador; le hizo sabedor de manera pormenorizada de las irregularidades detectadas durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, informando al mismo que contaba con un plazo de veinte días a fin de ofrecer pruebas y formular alegatos tendientes a desvirtuar las irregularidades vertidas por la Autoridad en el citado oficio, sin que a la fecha de emisión de la Resolución se haya recibido en esta Administración Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, documento tendiente a desvirtuar las irregularidades que nos incumben, confirmándose todas y cada una de las irregularidades imputables al contribuyente, Carlos Alberto Lara Montalvo.

Ahora bien, y toda vez que las facturas comerciales números 220026 de fecha 21 de septiembre de 2004, 666095 de fecha 1 de noviembre de 2003 y 499576 de fecha 03 de noviembre de 2003 y los certificados de origen anexos a los pedimentos de importación, clave C1, números 04 14 5555 40003205, 03 14 5555-3003686 y 03 14 5555 3003611 que

hemos identificado anteriormente, **no fueron expedidos** por la empresa Steps A G, Inc.; cabe citar que se declaró la clave "USA" que corresponde Estados Unidos de América, por lo que se concluyó que las operaciones de comercio exterior que se realizaron a través de los pedimentos de importación, clave C1 (Importación definitiva a la franja fronteriza norte y región fronteriza) en estudio, intentaron sujetarse al trato arancelario preferencial al amparo de Tratado de Libre Comercio con América del Norte, lo cual no puede ser posible, ni mucho menos válido, al tratarse de certificados de origen inexistentes, debiendo por tanto sujetarse al pago de las contribuciones correspondientes, mismas que se detallaran más adelante.

En relación con lo anterior, es evidente que el importador solicitó trato arancelario preferencial para las mercancías sujetas a procedimiento, por lo tanto en términos del artículo 36, fracción I, inciso d), de la Ley Aduanera, que regula la obligación de adjuntar a los pedimentos de importación el documento a través del cual se acredite el origen de las mercancías para efectos de solicitar una preferencia arancelaria o bien, para acreditar que las mercancías que se introducen a territorio nacional se trata de mercaderías distintas aquellas por las que se debe pagar una cuota compensatoria, esto último en término del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior; en relación con lo señalado por el artículo 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, que se refiere a que las partes contratantes establecieron un Certificado de Origen que sirve para acreditar que un bien que se exporta a territorio de otra parte califica como originario; y por último en concordancia con el artículo 502 del citado Acuerdo Comercial Internacional, que establece ciertas obligaciones a cargo de los importadores en relación con la certificación de origen de las mercancías.

**III.-** En razón de lo anterior, vistos y analizadas todas las documentales afectas al procedimiento administrativo en que se actúa, se tiene lo siguiente:

Por los motivos expuestos en el Considerando II, se confirman y ratifican todos los hechos que dieron origen y motivaron el inicio del presente Procedimiento Administrativo; es decir, que los documentos a los que ha hecho mención, las facturas números 220026, 666095 y 499576 y los certificados de origen del Tratado de Libre Comercio con América del Norte de fechas 21 de septiembre de 2004, 1 de noviembre de 2003 y 3 de noviembre de 2003, al

resultar documentación falsa y/o inexistente, de acuerdo a información proporcionada por el Consulado General de México en Los Ángeles, son exigibles todas y cada una de las contribuciones y aprovechamientos, así como regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a dichas mercancías, como se detalla a continuación:

- A) La omisión total de pago del Impuesto General de Importación;
- B) La omisión total del pago de la Cuota Compensatoria;
- C) La omisión del Derecho del Trámite Aduanero;
- D) La omisión del Impuesto al Valor Agregado;
- E) Por incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana.

Cabe citar que la mercancía pasa a Propiedad del Fisco Federal, en términos del 183-A de la Ley Aduanera.

Por todo lo expuesto, esta Autoridad procedió a determinar el crédito fiscal a cargo del contribuyente, en su carácter de importador de la mercancía amparada en los pedimentos ya identificados con antelación, afectos al presente procedimiento y obligada al pago de Cuota Compensatoria, el Impuesto General de Importación, Derecho de trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior, con sus respectivas actualizaciones y recargos correspondientes, de conformidad con los artículos 17-A y 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como de sus multas correspondientes.

Por último se asientan los puntos resolutivos:

PRIMERO.- En resumen, resultó un crédito fiscal a cargo del contribuyente C. Carlos Alberto Lara Montalvo, en cantidad de **\$2,743,993.01 (Dos millones setecientos cuarenta y tres mil novecientos noventa y tres pesos 01 /100 M.N.)**, integrado como sigue:

## CUADRO DE LIQUIDACIÓN

Contribuciones	Importe
I.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	\$83,842.93
II.- Cuota Compensatoria omitida actualizada	\$1'185,205.64
III.- Derecho de Trámite Aduanero omitido actualizado:	\$1,916.41
IV. Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado	\$151,051.62
V.- Recargos:	\$692,614.24
VI.- M u l t a s:	
A) Por omisión total del pago de cuotas compensatorias (100% del valor de las mercancías):	\$208,208.67
B) Por omisión total del pago de Derecho de Trámite Aduanero. (100% del total de la contribución omitida, aumentada en un 60%):	\$2,665.07
C) Por omisión total del pago de Impuesto al Valor Agregado (100% del total de la contribución omitida, aumentada en un 60%):	\$210,279.76
VII.- Imposibilidad Material de que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal:	\$208,208.67
<b>TOTAL DETERMINADO A SU CARGO:</b>	<b>\$2,743,993.01</b>

*\*\* Elaboración propia.*

SEGUNDO.- La cantidad anterior, deberá ser enterada dentro de los 45 días siguientes, a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de Federación vigente.

TERCERO.- Si se paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los 45 días siguientes a aquél, en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, tendrá derecho a una reducción en la multa impuesta por omisión del impuesto general de importación en un 20 por ciento, calculado sobre el monto de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 199, fracción II, de la Ley Aduanera.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del contribuyente que si paga el Impuesto al Valor Agregado omitido, dentro de los 45 días siguientes a aquél, en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, la multa se reducirá en un 20% del monto de la contribución omitida de conformidad con el artículo 76, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

QUINTO.- En virtud de que el contribuyente, en su carácter de propietario de importador de

la mercancía amparada por los pedimentos de importación materia de la presente Resolución, no acreditó el pago de Cuotas Compensatorias del 533% sobre el valor en aduana de las mercancías que nos importan, a las cuales se encuentra sujeta para su importación al país, la misma pasa a ser propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 183-A, fracción IV, de la Ley Aduanera; no obstante y dada la imposibilidad material que existe para que esto suceda, por no contar físicamente con las mismas, deberá pagar adicionalmente el importe del valor comercial en territorio nacional de dicha mercancía, hasta por el monto total debidamente determinado en el cuadro de liquidación que antecede, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 183-A de la Ley citada.

SEXTO.- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, queda enterado el contribuyente que de acuerdo con lo que establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del recurso de revocación ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna o promover directamente contra dicho acto conforme al artículo 125 del mismo Ordenamiento, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para lo cual, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 121 del citado Código Fiscal y el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

SÉPTIMO.- El original con firma autógrafa de la presente Resolución fue enviada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al **domicilio fiscal** del contribuyente C. Carlos Alberto Lara Montalvo, para su notificación, control y cobro.

Al final de la explicación resolutive se asienta la firma del Administrador Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

## **2.3 DETERMINACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA)**

En este apartado, se expondrá un caso con el que se podrá entender cómo se lleva a cabo un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), derivado de una orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte y analizar su respectiva Resolución; en este caso se mostrará una Resolución Absolutoria, es decir se observará como el contribuyente acredita la legal importación y estancia de la mercancía que se le embargo, quedado en una multa simple, por lo autoridad tiene que hacer la devolución del bien embargado.

Cabe mencionar que los nombres que se muestran a continuación son ficticios, en virtud de tratarse de información de carácter RESERVADA en términos de los artículos 13, fracción V; 14, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26 de su Reglamento.<sup>40</sup>

La primera parte que conforma una Resolución es el PROEMIO.

Le siguen los RESULTANDOS que son el extracto detallado y en forma cronológica de todo lo acontecido dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, siendo los siguientes:

1. Que en ejecución de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, girada por el Administrador Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, se practicó la verificación ordenada al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte.

En cumplimiento a la orden citada en el párrafo que antecede, personal verificador adscrito a la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, hicieron constar que el encontraron circulando

---

<sup>40</sup> <http://www.ifai.org.mx/Publicaciones/publicaciones>. 10 de junio de 2010.

en el kilómetro 148 de la carretera México - Querétaro, a la altura de la caseta de Palmillas, Dirección Querétaro-México, el vehículo tipo Tractor quinta rueda, marca White, modelo 1983, número de serie 057842, con placas de circulación 357BN5 del Servicio Público Federal, de color blanco, de procedencia extranjera, mismo que tiene una cabina marca Volvo White, modelo 1994, número de serie 4V1WDBRG6RN677517; dicho tractor remolcaba la caja seca marca Wabash, modelo 1993, número de serie 1JJV532Y4PL180580, con placas de circulación 0760715 expedidas en Maine, USA de color blanco, de procedencia extranjera. El personal verificador pidió al conductor detuviera la marcha del vehículo con el objeto de verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de los mismos, así como de la mercancía que se transportaba.

2. Acto seguido los verificadores solicitaron al compareciente, que conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Aduanera, designara dos testigos, apercibiéndolo de que en caso de negativa o de que los testigos no aceptaran dicho cargo, serían nombrados por el verificador.

A continuación, el personal verificador, en presencia del compareciente y de los testigos, procedió a abrir las puertas de la caja seca marca Wabash, modelo 1993, número de serie 1JJV532Y4PL180580, con placas de circulación 0760715 expedidas en Maine, USA color blanco, de procedencia extranjera, del cual se retiró el candado fiscal número D0644261, localizándose en el interior de dicha caja seca, mercancía de procedencia extranjera, dándose inicio a la verificación física de la misma, consistente en cuantificar y constatar la situación que presenta ésta, observando descripción, cantidad, origen, estado y características particulares como a continuación se detalló:

## INVENTARIO

Caso no.	No. De rollos.	Total de Metros lineales	Total de M2	Descripción de la mercancía	Marca	Modelo o ITEM	Origen	Obs.
1	526 rollos de 1.50 mts. De	28,772 mts. apro	43,158 mts	Tejidos de poly/rayón,	Sin marca	Sin modelo	Taiwán (según	Sin etiqueta de información



	ancho por 54.70 de largo aprox.			factura)			factura)	comercial
2	566 rollos de 1.50mts. de ancho por 54.80 mts. de largo aprox.	31,017 mts. apro	46,525 mts	Tejidos de poly/rayón (según factura)	Sin marca	Sin modelo	Taiwán (según factura)	Sin etiqueta de información comercial

*\*\*Elaboración propia.*

De la revisión física de dicha mercancía, se hizo constar que se trataba de mercancía nueva, asimismo, debido a su difícil identificación, el personal verificador, con fundamento en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente, y en presencia del compareciente y de los testigos, procedió a la toma de muestras.

De igual forma se inventarió la siguiente mercancía:

**Caso 3.-** Una caja seca marca Wabash, modelo 1993, número de serie 1JJV532Y4PL180580, con placas de circulación 0760715 expedidas en Maine, E.U.A., de color blanco, de procedencia extranjera.

**Caso 4.-** Un vehículo tipo tractor quinta rueda, marca White, modelo 1983, número de serie 057842, con placas de circulación 357BN5 del Servicio Público Federal, de color blanco, de procedencia extranjera, mismo que tiene una cabina marca Volvo White, modelo 1994, número de serie 4V1WDBRG6RN677517, de procedencia extranjera.

Acto seguido, el contribuyente, para tratar de acreditar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías presuntamente de origen y procedencia extranjera, exhibió originales y proporcionó copia fotostática de los siguientes documentos:

Para la mercancía identificada como casos 1 y 2, exhibió pedimento de importación número 05 24 3141 5001912, a nombre del importador "QUALY SEAMYS, S.A. de C.V.", tramitado por el Agente Aduanal Renato Ortiz Moreno, en el que se describen 34 secuencias consistentes en tejidos de diversas composiciones, así como sus respectivos anexos: factura, copia fotostática de la Autorización del Programa de

Importación Temporal PITEX, con número de registro 1998-1000 expedido por la Subdirección de Servicios al Público Comercio Exterior de la Subdelegación Federal en Veracruz.

Para el caso número 3, exhibió pedimento de importación temporal de remolques, semiremolques y portacontenedores, número 01 240 5266746 de fecha 11 de junio de 2005, en el que aparecen entre otros datos, nombre de la empresa transportista: TGL S.A. de C.V.

Para el caso número 4, proporcionó: factura número 83186 de fecha 13 de febrero de 1990, expedida por Laredo Diesel, Inc., a favor de Cecilio García, en la que se describe un tractocamión marca White, modelo 1983, número de serie 1WUGDEJE7DN057842.

De la revisión y valoración de los documentos antes señalados resultó que en base al resultado del muestreo de las mercancías de los casos 1 y 2 por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, se determinó que en el pedimento referido y en sus anexos no se encuentran declaradas las mercancías que nos ocupan, concluyéndose en su momento por parte del personal actuante que el pedimento 05 24 3141 5001912 no corresponde o amparaba a la mercancía de los casos 1 y 2, por lo que se presumió que se cometió la infracción relacionada con el artículo 176 fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, toda vez que la mercancía se encuentra sujeta al pago de una cuota compensatoria del 501% sobre el valor en aduana y del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana (NOM-004-SCFI-1994), así mismo con fundamento en los artículos 60, 144 fracción X y 151 fracciones II y III, todos de la Ley Aduanera vigente, los verificadores actuantes procedieron a decretar el embargo precautorio de la mercancía de origen y procedencia extranjera inventariadas en los casos 1 y 2.

Por lo que respecta a los casos 3 y 4, con la documentación exhibida SI se acredita la legal importación y estancia en el país, procediendo a liberar tales vehículos.

3. Se consultó en la base de datos a la que tiene acceso la Administración Central de Comercio Exterior, la situación fiscal de la contribuyente "QUALY SEAMYS, S.A. DE C.V.", con Registro Federal de Contribuyentes XXXXXXXX, obteniéndose como resultado dicha contribuyente sí se encuentra registrada y en situación fiscal activa.
  
4. Mediante escritos el C. David Torres Gomes, manifestó ser representante legal de la empresa QUALY SEAMYS, S.A. de C.V., quien acreditó debidamente su personalidad con el Acta Notarial de Protocolización certificada, número de instrumento 25,526 del libro 500, o cursos mediante los cuales copias certificadas de las siguientes documentales:
  - Acta Constitutiva de la empresa denominada QUALY SEAMYS S.A. de C.V.
  - Identificación oficial del C. David Torres Gomes
  - Comprobante de Domicilio de la empresa denominada QUALY SEAMYS S.A. de C.V.
  - Formato R1, de Inscripción en el R.F.C.
  - Cédula de Identificación Fiscal de la empresa denominada QUALY SEAMYS S.A. de C.V.
  - Programa PITEX número 1998-1000 con ampliaciones a nombre de de la empresa denominada QUALY SEAMYS S.A. de C.V.
  
5. Se solicitó valoración del pedimento importación 05 24 3141-5001912 y de sus respectivos anexos a la Administración Central de Contabilidad y Glosa.
  
6. Se solicitó valoración de la autorización y ampliaciones del Programa PITEX número 1998-1000, a la Dirección de Industria Manufacturera de Exportación de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.
  
7. Se emitió el Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de las mercancías de los casos 1 y 2 correspondientes a la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte en estudio, por un perito dictaminador adscrito a la Administración Central de Comercio Exterior.

8. El C. David Torres Gomes, en su carácter de representante legal de la empresa QUALY SEAMYS, S.A. de C.V. presentó en la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con número de registro 338912, copias simples de pedimento de rectificación número 05 24 3141-5002557, mismo que rectifica al pedimento régimen A2 número 05 24 3141-5001912, tramitado a favor del importador QUALY SEAMYS, S.A. de C.V. por el Agente Aduanal Renato Ortiz Moreno.

Ahora bien, ya vertidos todos y cada uno de los resultandos, prosiguen los Considerandos, cuya finalidad es la de valorar todas las actuaciones practicadas durante la sustanciación del procedimiento y como resultado de la valoración efectuada a todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el compareciente de conformidad con lo señalado en el artículo 153 de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 63, 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, se determinó lo siguiente:

- I. Que tal y como se desprende de la verificación de la mercancía que nos ocupa y dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera que se resuelve, se presentó el pedimento de importación temporal 05 24 3141 5001912 clave A2, a nombre del importador de QUALY SEAMYS, S.A. de C.V., para tratar de acreditar la legal importación, estancia o tenencia en el país de la misma, el cual ampara 90204 metros cuadrados de tejidos 98% poliéster, 2% rayón teñidos de la fracción arancelaria 5407.52.01; sin embargo, por el tipo de mercancía esta debe ser clasificada en otra fracción arancelaria de conformidad con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación; es decir, la fracción 5407.53.99, la cual no se describe en el referido pedimento lo que motivó el embargo precautorio de las mismas.

Se realizó un cuadro comparativo que refleja la descripción de la mercancía embargada, la amparada en el pedimento y la que resultó con motivo del análisis del Laboratorio, siendo el siguiente:

## CUADRO DE ANÁLISIS

Caso	Descripción de la mercancía según inventario	Descripción de la mercancía según pedimento 05 24 3141 5001912 (secuencia 22)	Descripción de la mercancía según dictamen de laboratorio
1	Tejidos de poly/rayón	Tejidos 98% poliéster, 2% rayón teñidos.	Tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituido por 97% de filamentos sintéticos de poliéster texturados y 3% de filamentos artificiales de rayón viscosa.
2	Tejidos de poly/rayón	Tejidos 98% poliéster, 2% rayón teñidos	Tejido de urdimbre y trama de hilados de distintos colores, constituido por 99% de filamentos sintéticos de poliéster texturados y 1% de filamentos artificiales de rayón viscosa.

*\*\*Elaboración propia.*

De lo anterior se desprende que las mercancías embargadas, sí se encontraban amparadas en el pedimento 05 24 3141 5001912, puesto que como se refleja en el dictamen de laboratorio las diferencias porcentuales respecto de su contenido son mínimas, y si no se pasa por alto que el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define al vocablo teñir como el acto por el cual se da color a una cosa, lo que hace demuestra que los tejidos teñidos si estaban amparados en el pedimento.

Ahora bien, de lo anterior se robustece que efectivamente la mercancía objeto de embargo se encontraba amparada en el pedimento; sin embargo, en dicho documento se declaró una clasificación arancelaria distinta a la que legalmente le corresponde, por lo que en ese sentido y al tratarse de una importación temporal es necesario determinar si la fracción arancelaria señalada como aplicable por la autoridad, se encontraba autorizada en el programa de fomento al momento de la

importación temporal de las mercancías, por lo tanto al igual que los cuadros ilustrativos anteriores, se realiza un tercer cuadro para tal efecto:

### CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Clasificación arancelaria determinada por la autoridad	Clasificación arancelaria contenida en el programa de fomento, ampliación al programa de importación temporal PITEX, número 1998-1000, número de solicitud 2005-19, de fecha 21 de abril de 2005.
5407.53.99	5407.53.99, tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior al 85% en peso con hilos.

Del oficio señalado en el recuadro anterior, se observa con nitidez que la fracción arancelaria y la descripción de la mercancía objeto del embargo, efectivamente se encontraba autorizada en el programa de fomento, pues ésta se incluyó en la ampliación al programa de importación temporal PITEX, número 1998-1000, número de solicitud 2005-19, de fecha 21 de abril de 2005, es decir, anterior al momento del embargo.

En ese sentido esta autoridad determina que al estar declarada la mercancía en el pedimento pero con una fracción arancelaria distinta, se está en presencia de una inexacta clasificación arancelaria, contenida en el artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 197 del Reglamento de la Ley Aduanera.

Por lo tanto esta autoridad determina imponer una multa a la empresa QUALY SEAMYS, S.A. de C.V., en cantidad de \$993.00 (novecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción II de la Ley Aduanera vigente en relación con el anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Por último se señalan los puntos resolutivos siendo los siguientes:

- I. En resumen, resulta una multa a cargo de la contribuyente QUALY SEAMYS, S.A. de C.V., en su carácter de propietaria e importadora de las mercancías sujetas a procedimiento, en cantidad de \$993.00 M.N.

- II. Procede dejar sin efectos el embargo precautorio de la mercancía inventariada como casos 1 y 2, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente, en la inteligencia de que si dicha mercancía no es retirada dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se cubra el crédito fiscal determinado en la presente resolución; la mercancía de referencia causará abandono a favor del Fisco Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Ley Aduanera vigente.
  
- III. Queda enterada la empresa contribuyente QUALY SEAMYS, S.A. de C.V., que de acuerdo con lo que establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del recurso de revocación ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna o promover directamente contra dicho acto conforme al artículo 125 del mismo Ordenamiento, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen los artículos 121 y 207 del citado Código Fiscal.

## CONCLUSIONES

Es indudable la importante función y participación que juega el Servicio de Administración Tributaria al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualmente en la economía de nuestro país, pues en esta última década México ha aumentado considerablemente su intercambio comercial con los diversos mercados del planeta, teniendo como unas de sus principales misiones determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios.

En este contexto, la Administración de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, tiene diferentes metas para cumplir con sus funciones para combatir la evasión y la introducción ilegal de mercancías y así lograr la efectividad en el escenario del comercio internacional, motivo por el cual se allega de gente especializada en tal sector, que tengan una óptica internacional y que mediante procesos apegados a las leyes y normas correspondientes propicien mecanismos para el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones fiscales y aduaneras, buscando así detectar conductas irregulares en las operaciones de comercio exterior.

Frente a este matiz de necesidades y misiones, de tratados internacionales, de globalización y de la participación activa de este país en foros mundiales, es preponderante contar con el apoyo de servidores públicos preparados y capaces, a fin de promover el comercio exterior y fortalecer la institución.

Por lo que me es grato mencionar que gracias a la enseñanza adquirida dentro de la Licenciatura de Relaciones Internacionales impartida en la Facultad de Estudios Superiores Aragón, dependiente de una gran casa de estudios que es la UNAM, he sabido insertarme en el campo laboral del comercio exterior, al principio de una manera inexperta, complicada y con grandes retos, pues las exigencias de la Institución en la Administración Pública Federal, en ese entonces en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de



México eran a mi ver muy altas; sin embargo, cada momento ahí debía y tenía que aprender algo nuevo, aplicarlo correctamente para el bien de un Organismo Institucional, y al final que se vean los resultados para nuestro país; motivo por el cual me pude dar cuenta de la gran importancia de cada materia impartida en la carrera de Relaciones Internacionales y de su debida aplicación, por lo que al paso del tiempo me fui especializando en la materia de comercio exterior y me fui envolviendo en el ámbito internacional, aprehendiendo así cada conocimiento para mi quehacer cotidiano dentro del Servicio de Administración Tributaria.

En lo personal, puedo decir que me siento complacida con la preparación que recibí en la Universidad, la cual escogí por convicción, pues me ha dado muchas satisfacciones y sobre todo las bases necesarias para mi desarrollo laboral e incluso personal. Sin embargo a manera de recomendación, puedo mencionar que es necesario formar a personas que tengan además de una preparación escolarizada, de análisis, es necesario hacerlo de una forma más práctica, para que cuando se enfrenten a la actividad laboral no haya límites, ya que las necesidades y las exigencias en el campo de trabajo cada día son mayores.

Por lo expuesto, considero que he respondido a los requerimientos exigidos en materia de comercio exterior en la Institución de la que hoy formo parte, adquiriendo conocimientos y herramientas para la toma de decisiones, las cuales me han permitido ser capaz de afrontar los cambios a que se enfrenta el dinamismo de la Legislación Aduanera y de Comercio Exterior.

Demostrando con ello contar con los conocimientos necesarios en la materia para la debida aplicación en las funciones encomendadas por la Administración Central de Comercio Exterior, las cuales son entre otras, el análisis a las operaciones de comercio exterior de manera general o de forma particular por contribuyente; a través del estudio de cada uno de los régimen aduaneros y/o particularidades de las operaciones de comercio exterior, como pueden ser el país de origen o de procedencia de las mercancías, la fracción arancelaria, así como a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se

encuentran sujetas o bien por el comportamiento en materia de comercio exterior de los contribuyentes, la emisión de las resoluciones por las que se concluyen los Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera iniciados con motivo de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, la verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito y de las visitas domiciliarias, así como la elaboración de las resoluciones derivadas de las revisiones de gabinete y las visitas domiciliarias.

# **ANEXOS**

# ANEXO I

## RESOLUCIÓN DE UNA VISITA DOMICILIARIA

"

**Asunto:** Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

México, D.F., a

**MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**  
**R.F.C.: XXXXXXXXX**

Domicilio fiscal:

XXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXX

Esta Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 y 7º, fracciones VII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Diciembre de 1995 y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial del 12 de Junio del 2003; 2º, primer y tercer párrafos, 9 penúltimo párrafo, 17 apartado N, fracción II, en relación con el Artículo 16, fracciones VII, XI, XIII, XVIII, XIX, XXII, XXVII y penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2005, reformado y modificado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, respectivamente; así como el artículo Primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano informativo de fecha 02 de noviembre de 2005, modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006; así como en los artículos 144, fracciones II, III, IV, VII, X, XII, XIV, XV, XVI y XXXII de la Ley Aduanera; 33 último párrafo, 42, fracciones II y III, 43, 44, 45, 46, 50 y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad a lo siguiente:

### RESULTANDOS

1.- Que al amparo de la orden de Visita Domiciliaria xxxxxxxxxxxx, contenida en el oficio xxxxxxxx de fecha 06 de diciembre de xxxxx, girada por el Administrador Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal el C. xxxxxxxxxxxx, se practicó la Visita Domiciliaria en materia de Comercio Exterior a la contribuyente **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, con R.F.C. XXXXXXXXX, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que se encuentra afecto como sujeto directo y como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales: Aprovechamientos, Cuotas Compensatorias, Derechos de Trámite Aduanero, Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que corresponda, por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2005 al 06 de diciembre de 2005.

2.- En cumplimiento a la orden antes citada, los visitadores adscritos a la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, el 14 de diciembre de 2005, se constituyeron legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, ubicado en Calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Tlax., con el objeto de notificar y entregar la orden de visita domiciliaria número XXXXXXXXX contenida en el oficio número XXXXXXXXX de fecha 06 de diciembre de 2005 y levantar el Acta de Inicio.

3.- Con fecha 10 de marzo de 2006, la C. Angélica Saavedra González, visitadora adscrita a la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, ubicado en Calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Tlax., con el objeto de notificar el oficio de aumento de personal número 324-SAT-VIII-B-2-08497 del 07 de marzo de 2006 y continuar con el desahogo de la visita domiciliaria número XXXXXXXXX contenida en el oficio número XXXXXXXX de fecha 06 de diciembre de 2005, y levantar el acta respectiva.

4.- Con fecha 16 de marzo de 2006, los CC. Angélica Saavedra González y José Ramón Ayala Odguers, visitadores adscritos a la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyeron legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, ubicado en Calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Tlax., con el objeto de dar a conocer a la empresa visitada, el resultado del análisis y valoración documental de las mercancías aseguradas por números de casos del 50 al 96, 101, 102, del 110 al 119, 122 y 123, en relación a la visita domiciliaria que se le ha venido practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número XXXXXXXXX contenida en el oficio número XXXXXXXX de fecha 06 de diciembre de 2005, y levantar el acta correspondiente.

5.- Con fecha 20 de julio de 2006, el C. José Ramón Ayala Odguers, visitador adscrito a la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXX, domicilio fiscal de la contribuyente **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, con el objeto de levantar la **ÚLTIMA ACTA PARCIAL** en los términos del artículo 46, fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

6.- Que en virtud de que la contribuyente "**MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**", no fue localizada en su domicilio fiscal por los motivos asentados en Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 20 de julio de 2006, levantada a folios XXXXXXXX/060 al CC8300065/05/061 por personal adscrito a esta Administración Central de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con fundamento en los artículos 9 penúltimo párrafo, 17, apartado O, fracción II, en relación con el artículo 16, fracción VIII y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, contenido en el artículo primero del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005; reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo de 2006, así como el artículo 134, fracción III, 135 y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, la Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1" de la Administración Central de Comercio Exterior acordó notificar por Estrados la Última Acta Parcial de fecha 21 de julio de 2006, en la cual se dieron a conocer a la contribuyente "**MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**", todas y cada una de las irregularidades detectadas durante el desarrollo de la visita domiciliaria que se le ha venido practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria XXXXXXXXX, contenida en el oficio XXXXXXXX del 06 de diciembre de 2005, la cual abarca las operaciones de Importación y Exportación realizadas del 01 de noviembre de 2005 al 06 de diciembre de 2005.

Por lo anterior, el **25 de julio de 2006**, se fijó por el término de quince días hábiles en los tableros de los estrados de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y se publicó por el mismo plazo en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, la Última Acta Parcial de fecha 21 de julio de 2006 relativa a la visita domiciliaria XXXXXXXXX.

Cabe señalar, que dentro del plazo antes referido se contaron los días 26, 27, 28, 31 de julio de 2006, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14 y 15 de agosto de 2006, teniéndose como fecha de notificación el día 16 de agosto de 2006, por ser el décimo sexto día siguiente a aquél en que se fijó la documentación de referencia en los citados estrados, ello, con fundamento en el artículo 139 en relación con el 12 del Código Fiscal de la Federación.

7.- Que en virtud de que la empresa **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, no fue localizada en su domicilio fiscal y en el cual se desarrollaba la visita domiciliaria, según se hizo constar en el acta de fecha 27 de septiembre de 2006, transcrita en el resultando anterior; con fecha 17 de noviembre de 2006, la C. Angélica Saavedra González, visitador adscrita a la Administración Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46, fracciones V y VI, del Código Fiscal de la Federación, en las instalaciones de la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, procedió a levantar el **Acta Final** relativa a la visita domiciliaria XXXXXXXX, en la que se hizo constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones observadas como resultado de la Visita Domiciliaria que se le ha venido practicando a la contribuyente Procesadora Textil Alvdí, S.A. de C.V., por las operaciones de Importación y Exportación realizadas del 01 de noviembre de 2005 al 06 de diciembre de 2005, en cumplimiento de la Orden de Visita domiciliaria XXXXXXXX, contenida en el oficio XXXXXXXX del 06 de diciembre de 2006, haciéndose constar en Acta Final levantada a folios del XXXXXXXX/94 al XXXXXXXX/0126, lo siguiente:

"En México, D.F., siendo las 10:00 horas del día 17 de noviembre de 2006, la C. Angélica Saavedra González, visitadora adscrita a la Administración Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en las oficinas de la Administración Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, ubicadas en Avenida Hidalgo No. 77, Módulo II, Planta Baja, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F., hace constar que el día, hora y lugar señalados procede a levantar la presente Acta Final de la visita domiciliaria que se le practica a la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., en términos de lo señalado en el artículo 46, fracciones V y VI, del Código Fiscal de la Federación, en la que se hace constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria que se le ha venido practicando a la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., al amparo de la orden de visita domiciliaria XXXXXXXX, contenida en el oficio XXXXXXXX del 6 de diciembre de 2005, emitida y firmada autógrafamente por el XXXXXXXX, Administrador Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a las que esta afecta (o) como sujeto directo y como responsable solidario en las siguientes contribuciones federales: Aprovechamientos, Cuotas Compensatorias, Derechos de Trámite Aduanero, Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado, así como verificar la legal, importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, por el periodo sujeto a revisión del 1 de noviembre de 2005 al 6 de diciembre de 2005, misma que fue notificada al C. Alejandro Madera Gutiérrez, en su carácter de tercero de la contribuyente antes mencionada, quien para constancia de recibido estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Prevía identificación de los visitadores y lectura del presente oficio y explicación por parte de aquellos del contenido y alcance de la orden contenida en este oficio, recibí original del mismo, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, además de un volante informativo del programa anticorrupción en auditorías fiscales", anotando a continuación su nombre: "Alejandro Madera Gutiérrez", su cargo: "Prestador de Servicios de Maquila de Procesadora", la fecha: "14/12/05, la hora: "9:30" y su firma, en dos tantos del oficio que contiene la orden de visita de referencia, hechos que se hicieron constar en acta de inicio de fecha 14 de diciembre de 2005, levantada a folios del XXXXXXXX/01 al XXXXXXXX/011----- Ahora bien, siendo las 10:00 horas del día 17 de noviembre de 2006, la visitadora mencionada al principio de la presente acta, procede a levantar la presente Acta Final en las oficinas de la Administración Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, ubicadas en Avenida Hidalgo No. 77, Módulo II, Planta Baja, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F., con motivo de que la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., desocupo su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, lo cual se conoció el pasado 20 de julio de 2006, cuando personal adscrito a la Administración de Auditoría de Comercio Exterior 1, de la Administración Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con el objeto de levantar el acta final en términos del artículo 46, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la visita domiciliaria que se practica a dicha contribuyente al amparo de la orden XXXXXXXX, contenida en el oficio XXXXXXXX de fecha 06 de diciembre de 2005, emitido y firmado autógrafamente por el XXXXXXXX, Administrador Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, acudió al domicilio de la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., ubicado en XXXXXXXX, percatándose el citado personal que la empresa en comento ya no se encuentra realizando actividad alguna, toda vez que la puerta de acceso principal se encuentra cerrada con candados, no encontrando personal alguno en el domicilio de la contribuyente visitada que atendiera la citada diligencia, por lo que el visitador esperó afuera del domicilio fiscal de la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., para ver si se presentaba el representante legal o algún trabajador de la contribuyente visitada, que pudiera atender la mencionada diligencia, sin que nadie se presentara, por lo cual no fue posible levantar la citada última acta parcial, hechos que quedaron plasmados en Acta Circunstanciada levantada a folios del XXXXXXXX/060 al XXXXXXXX/061 de fecha 20 de julio de 2006, ratificando además lo anterior, con la información obtenida de la última consulta efectuada el 17 de octubre de 2006, a través de la Base de Datos Institucionales del Servicio de Administración Tributaria (Cuenta Única Dario), aunado a lo anterior, el 27 de septiembre de 2006, nuevamente personal adscrito a la Administración de Auditoría de Comercio Exterior 1, de la Administración Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con el objeto de levantar el Acta Final en términos del artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la visita domiciliaria que se le practica al amparo de la orden XXXXXXXX, contenida en el oficio XXXXXXXX de fecha 06 de diciembre de 2005, emitido y firmado autógrafamente por el XXXXXXXX, Administrador Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal; se presentó en el domicilio de la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., ubicado en Ejército Nacional No. 7, Col. El Llanito, C.P. 90804, Chiatempan, Tlaxcala, verificando que en el domicilio de referencia, ya no se localizó a la contribuyente en comento, toda vez que la puerta de acceso principal se encontró cerrada con candados, observándose desde afuera del domicilio por una hendidura entre la pared y la puerta de acceso principal a la empresa, que el lugar se encontraba deshabitado, no localizándose persona alguna en el domicilio de la contribuyente visitada que atendiera la citada diligencia, asimismo, se constató que la fachada del inmueble ya no se encuentra rotulada con el nombre de MAQUILADORA, S.A. DE C.V., sucesos que quedaron plasmados en Constancia de Hechos levantada el 27 de septiembre de 2006; sin que hasta la fecha del levantamiento de la presente Acta Final se haya podido localizar al representante legal de la contribuyente visitada o se haya recibido en esta Administración escrito alguno, o presentado persona alguna relacionada con la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., por lo que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 46, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, se procede a levantar la presente acta final, en la cual se dan a conocer los hechos u omisiones detectados durante el desarrollo de la visita domiciliaria que se le está practicando al amparo de la orden XXXXXXXX, contenida en el oficio XXXXXXXX del 6 de diciembre de 2005, emitida y firmada autógrafamente por el XXXXXXXX, Administrador Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, por las operaciones de importación y exportación realizadas en el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2005 al 6 de diciembre de 2005, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, la presente acta final se notificará por estrados.-----

**Identificación de la Visitadora.**-----

Acto seguido, la visitadora mencionada al principio de la presente acta se encuentra adscrita a la Administración Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, habilitada mediante constancia de identificación personal, como a continuación se detalla: ---

Nombre de visitador	No. de Oficio	Fecha de expedición	Cargo	Filiación
Angélica Saavedra González	324-SAT-VIII-21478	03 JUL 2006	Jefe de Departamento	SAGA650329

Documento de identificación con vigencia a partir de su fecha de expedición y hasta el 31 de diciembre del 2006, expedido y firmado autógrafamente por el XXXXXXXX, Administrador Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con fundamento en los artículos 7º, fracciones VII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, y modificada mediante Decreto, publicado en el mismo órgano oficial del 12 de junio de 2003; 2º, Primer y Tercer párrafos, artículo 17, apartado N, fracciones I y II, en relación con los artículos 9, fracción VII y penúltimo párrafo y artículo 16, fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII y penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el ARTICULO PRIMERO del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2005 y, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial del 12 de mayo de 2006, en el cual aparece la fotografía, el nombre y firma de la visitadora, constancia que en el margen superior izquierdo ostentan un sello con la siguiente leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SRIA. DE HDA. Y CREDITO PUBLICO, ADMON. GRAL. DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL", quien está facultada para notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones; y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; verificar y en su caso determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar que los Acuerdos, Convenios o Tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los importadores, exportadores o productores; inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive Normas Oficiales Mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera y aeronaves y embarcaciones y además para practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte en los supuestos que establece la Ley Aduanera cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país, así como iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y levantar el acta correspondiente; previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad fiscal competente.-----

**Designación de Testigos.** -----

Acto seguido, la visitadora conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, designa como testigos de la presente diligencia a las CC. Lizbeth Rodríguez Pelcastre y Aurelia Castellanos Castellanos, ambas mayores de edad y de nacionalidad mexicana, quienes aceptan el nombramiento, protestando conducirse conversad ante esta autoridad, apercibidas de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante la autoridad competente, quienes a petición de los visitadores se identifican ambas con credenciales para votar con números de folio 000028593210 y 008811331 respectivamente, expedidas por el Instituto Federal Electoral, a través del Registro Federal de Electores, documentos en los cuales aparece la fotografía, nombre y firma de cada una de ellas, mismas que se tuvieron a la vista, se examinaron y se devolvieron de conformidad a sus portadoras, por ser de su uso personal, con domicilios en: C. Vicente Guerrero No. 144 B, Col. Loma Bonita, C.P. 57940, Nezahualcoyotl, Mex., y C. Valentín Gómez Farias 80 C. 15 Col. Consejo Agrarista Mexicano, Iztapalapa C.P. 09760, respectivamente, y que además manifiestan estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes con cédulas personales Nos. ROPL-690302 y CACX-611112 respectivamente, sin acreditar su dicho.-----

Acto seguido, y en presencia de los testigos que dan fe, la visitadora procede en este momento a consignar los siguientes: ----- **H E C H O S** -----

**GENERALIDADES:** -----

**1.- Régimen Fiscal.** La contribuyente visitada, se encuentra afecta a los siguientes impuestos: -----

**A.- Como contribuyente directo:** -----

I.- Impuesto Sobre la Renta.- (Régimen General de Ley de las Personas Morales). -----

II.- Impuesto al Activo. -----

III.- Impuesto al Valor Agregado. -----

**B. Como Retenedor.** -----

I.- De los ingresos por salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral. -----

II.- De los ingresos por la prestación de servicios profesionales. -----

III. Del Impuesto al Valor Agregado. -----

**2.- Constitución de la Sociedad.** -----

Mediante Póliza dos mil ciento cuarenta y tres, Libro tres de Sociedades Mercantiles, pasada ante la fe del Lic. Leonardo Adolfo Daniel Molina Yano, Corredor Público No. 1 de la Plaza Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, del 8 de julio de 2005, se procedió a redactar el acta constitutiva de la sociedad mercantil anónima de capital variable que otorgan los señores Patricia Alvarez Diaz y Agustín Sanabria Alvarez; siendo la denominación de la empresa MAQUILADORA, S.A. DE C.V., teniendo como objeto el siguiente: -----

Primero.- Compra y venta, importación y exportación de materiales y equipos de curación, insumos para el comercio, la industria y el hogar en general, servicios de accesoria, mantenimiento, reparación e instalación, así como arrendamiento y/o comodato de bienes y de servicios para la industria, el comercio y el hogar en general, y los correspondientes a las actividades de una comercializadora. ----

Segundo.- Adquirir o participar en el capital o patrimonio de otras sociedades mercantiles o civiles, formado parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar o traspasar tales acciones o participaciones. -----

Tercero.- Proporcionar servicio de asesoría, consultoría y asistencia técnica, en materia de construcción, contable o financiera. -----

Cuarto.- Obtener financiamiento para el logro de los fines sociales, otorgar créditos y aceptarlos y endosarlos en cualquier forma, avaluar o garantizar, también en cualquier forma, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades en las que tenga participación mayoritaria en su capital o patrimonio en las que pueda ejercer la facultad de designar a la mayoría de los integrantes de los órganos de Administración. -----

Quinto.- Representar, ya sea como agente, o intermediario, comisionista, consignador, representante legal o mandatario, a todo tipo de personas físicas o personas morales nacionales o extranjeras, ya sea en territorio mexicano o extranjero. -----

Sexto.- Adquirir, exportar patentes, invenciones, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, derechos de autor y de cualquier otro tipo de propiedad industrial o intelectual y obtener y otorgar licencias para la explotación de dichos derechos sobre la propiedad industrial e intelectual. ----

Séptimo.- Diseñar y construir la maquinaria necesaria y el equipo necesario para la fabricación de los productos derivados a las patentes que tengan en propiedad en usufructo legal. -----

Octavo.- Adquirir, arrendar o enajenar, poseer y utilizar bajo cualquier título legal toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como maquinaria y equipo complementario que sea indispensable o conveniente para su objeto. -----

Noveno.- En general la ejecución de cualquier actividad comercial o industrial que se relaciones con los productos y servicios que se describen en los párrafos anteriores, ya sea en la República Mexicana o en países extranjeros, incluyendo aquellas de agentes, comisionistas, representantes, intermediarios o distribuidor, sin limitar su generalidad, y que no contravenga las leyes mexicanas, sujetándose a las disposiciones legales de la materia de que se trate. -----

Décimo.- La relación de todos los actos o actividades relacionadas a la industria textil, incluyendo, sin limitación, la fabricación, maquila, confección, manufactura, transformación, compra-venta, distribución, comisión y representación de hilados, tejidos, acabados de todo tipo de fibras. -----

Décimo primero.- El establecimiento de oficinas, agencias y sucursales, dentro y fuera de la República Mexicana necesarios y convenientes para el mejor desarrollo de su objeto social. -----

Décimo segundo.- La obtención de todo tipo de créditos y la celebración de todo tipo de contratos mercantiles y de crédito, ante las instituciones del sistema bancario mexicano y las organizaciones auxiliares del crédito, así como la suscripción de títulos de crédito y documentos que se requieran para documentar y garantizar el pago de los adeudos contraídos. -----

Décimo tercero.- Otorgar avales, obligarse solidariamente y constituir garantías a favor de terceros, emitir, girar, endosar, aceptar, avalar, descontar y suscribir toda clase de títulos de crédito en términos del artículo nueve de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que por ello se ubiquen en los supuestos del artículo cuarto de la ley del mercado de Valores. -----

La duración de la sociedad será de noventa y nueve años. -----

El capital mínimo fijo de la sociedad es la cantidad de cien mil pesos cero centavos, moneda nacional, representada por cien acciones serie "A", totalmente suscritas y pagadas por los accionistas, con un valor nominal de un mil pesos cero centavos moneda nacional, cada una de ellas. El capital mínimo de la sociedad se encuentra repartido entre los socios de la siguiente manera: -----

**3.- Avisos presentados.** -----

La contribuyente visitada presentó lo siguiente: -----

**a) Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes,** presentado ante la Administración Local de Recaudación de Puebla, de fecha de presentación 2005/08/04, a nombre de MAQUILADORA, S.A. DE C.V., con domicilio en 2da. Calle de Alfonso G. Alarcón 2534, Colonia Bella Vista, C.P. 72540, Puebla, Puebla. -----

**b) Formato de Registro R-2, Avisos al Registro Federal de Contribuyentes- Cambio de Domicilio Fiscal,** de 2da. Calle de Alfonso G. Alarcón 2534, entre 25 Oriente y 29 Oriente, Colonia Bella Vista, C.P. 72540, Puebla, Puebla, al ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentado el 18 de agosto de 2005, con número de folio 307018, en el Módulo de atención integral al contribuyente de la Administración Local de Recaudación de Tlaxcala. -

**Entrega de la Orden.** -----

Se hace constar que el día 14 de diciembre de 2005, previo citatorio del 13 del mismo mes y año, los CC. Angélica Saavedra González, Héctor Chavarría Primavera y Agustín Zepeda Ruvalcaba, visitadores adscritos a la Administración Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, se constituyeron legalmente en el domicilio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con el objeto de notificar y hacer entrega de la orden de visita domiciliaria XXXXXXXXXX, contenida en el oficio 324-SAT-VIII-37713, del 6 de diciembre de 2005, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, la cual fue notificada al C. Alejandro Madera Gutiérrez en su carácter de tercero de la contribuyente visitada, quien para constancia de recibido estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Prevía identificación de los visitadores y lectura del presente oficio y explicación por parte de aquellos del contenido y alcance de la orden contenida en este oficio, recibí original del mismo, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, además de un volante informativo del programa anticorrupción en auditorías Fiscales", anotando a continuación su nombre: "Alejandro Madera Gutiérrez", su cargo: "Prestador de Servicios de Maquila de Prod.", la fecha: "14/12/05, la hora: "9:30" y su firma, en dos tantos del oficio que contiene la orden de visita de referencia; asimismo y para constancia de recibido en el cupón desprendible del volante informativo, en señal de recepción del mismo, estampó de su puño y letra los siguientes datos: Nombre del contribuyente: "MAQUILADORA, S.A. DE C.V.", Nombre de quien recibe: "Alejandro Madera Gutiérrez", la fecha: "14/12/05", y su firma. -----

Acto seguido, los visitadores con fundamento en el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, requirieron al compareciente para que designara dos testigos, apercibiéndole de que en caso de negativa o de que los testigos designados no acepten dichos cargos, los mismos serían nombrados por los visitadores, a lo que manifestó que: "Acepto el requerimiento", nombrando para tales efectos a los CC. María de Lourdes Martínez Vélez y Crisantos Soriano Cortés, quienes aceptaron dicho cargo protestando su fiel y legal desempeño, quienes

se identificaron con credenciales para votar números 0139999016169 y 0151081583259, folios números 0000017873088 y 0000086805234, con claves de elector MRVLLR85101412M900 y SRCRCR74102517H200, ambas expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documentos donde aparecen sus nombres, fotografías, firmas, que coinciden con el perfil físico de los mismos y que fueron devueltas a sus portadores, por ser de su uso personal, y manifestaron tener sus domicilios particulares la primera en Prol. Diaz Varela 104, Col. Industrial, 90800, Chiautempan, Tlax., y el segundo en Priv. Hidalgo Edif. 8 Desp. 4, Fracc Independencia, 90830, Magdalena Tlaltelulco, La, Tlax., manifestando además estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, con números de filiación MAVM851014 y SOCC741025, respectivamente, sin acreditar su dicho. -----

Ahora bien, una vez cumplidos los requisitos formales de identificación, tanto del C. Alejandro Madera Gutiérrez, en su carácter de tercero compareciente de la contribuyente visitada, de los testigos nombrados por el propio compareciente y de los visitantes, se procedió a solicitar al compareciente manifestara si habían presentado las declaraciones anuales de personas morales régimen general, así como las declaraciones provisionales, por el período sujeto a revisión, habiendo manifestado lo siguiente: "desconozco si se han presentado las declaraciones correspondientes", asimismo, se hizo del conocimiento del compareciente que debería mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integraran la contabilidad, como son entre otros: los libros principales y auxiliares, los registros y cuentas especiales, papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos, los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de las operaciones de la empresa, incluyendo la relacionada con los estímulos fiscales y con las importaciones y exportaciones, así como proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiriera durante la diligencia y que tuvieran relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión, exhibiendo originales y proporcionando copias fotostáticas simples de la documentación que a continuación se detalla: -----

A.- Acta Constitutiva número dos mil ciento cuarenta y tres, libro tres de Sociedades Mercantiles, de fecha 8 de julio de dos mil cinco, pasada ante la fe del Lic. Leonardo Adolfo Daniel Molina Yano, Corredor Público No. 1 de la Plaza Estado de Tlaxcala, en la cual los señores Patricia Alvarez Díaz y Agustín Sanabria Alvarez, constituyen la sociedad mercantil anónima de capital variable denominada "MAQUILADORA, S.A. DE C.V."-----

B.- Cédula de Identificación Fiscal folio número G 2173308 PUE-04/08/2005-E, a nombre de MAQUILADORA, S.A. DE C.V., con vigencia de tres meses a partir de la fecha de inscripción, expedida en Puebla, Pue., a 4 de agosto de 2005. -----

C.- Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, presentado ante la Administración Local de Recaudación de Puebla, con fecha de presentación 2005/08/04, a nombre de MAQUILADORA, S.A. DE C.V., con domicilio en 2da. Calle Alfonso G. Alarcón 2534, Colonia Bella Vista, C.P. 72540, Puebla, Puebla. -----

D.- Formato R-2, Aviso al Registro Federal de Contribuyentes, Cambio de Domicilio Fiscal, de 2da. Calle de Alfonso G. Alarcón 2534, Colonia Bella Vista, C.P. 72540, Puebla, Puebla, al de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentado el 18 de agosto de 2005, en el Módulo de atención integral al contribuyente de la Administración Local de Recaudación de Tlaxcala, Tlax. -----

E.- Contrato de Arrendamiento celebrado entre el C. José Marco Polo Mauleón, (Arrendador) con R.F.C. POMM-450128-B32 y Agustín Sanabria Alvarez (Arrendatario) con R.F.C. GUAA-650129-6YA, respecto del inmueble ubicado en Ejército Nacional No. 7, Col. El Llanito, C.P. 90804, en Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, de fecha 1 de mayo de 2005. -----

Acto continuo, los visitantes en compañía del compareciente y los testigos nombrados por el propio compareciente, procedieron a efectuar el recorrido físico e inspección ocular de las instalaciones ubicadas en el domicilio del contribuyente visitado, constatando que las mismas ocupan un área aproximadamente de 11 X 65 metros cuadrados conformado por una planta que tiene como principal actividad la de corte y confección de ropa, dos oficinas administrativas y un área externa (patio) donde se localizó un cuarto de aproximadamente 2X4, solicitando los visitantes al compareciente permitiera el acceso al mismo, manifestando en ese acto el compareciente que no contaba con las llaves para abrirlo, y que desconocía que se guardaba en el interior, verificando que dentro de la planta donde se realiza su principal actividad, se localizaron mercancías de origen y procedencia extranjera consistentes en máquinas de costura, planchadoras y cortadoras, procediendo los visitantes en compañía del compareciente y los testigos a levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizaron en el domicilio de la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

#### Última Acta Parcial.-----

Con fecha 21 de julio de 2006, la C. Angélica Saavedra González, visitadora adscrita a la Administración Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo y V del Código Fiscal de la Federación vigente, procedió a levantar la última acta parcial en las oficinas de la Administración Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, ubicadas en Avenida Hidalgo No. 77, Módulo II, Planta Baja, Col. Guerrero, C.P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, México, D. F., y en relación a lo previsto en los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, se procedió a fijar en los estrados de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, así como en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, del 27 de julio del 2006 al 17 de agosto del 2006, la multicitada última acta parcial contenida en los folios del XXXXXXXXX/062 al XXXXXXXXX/094, a través de la cual se dieron a conocer a la contribuyente visitada MAQUILADORA, S.A. DE C.V., los hechos u omisiones detectados durante el desarrollo de la visita domiciliaria que se le está practicando a la mencionada contribuyente, al amparo de la orden de visita XXXXXXXXX, contenida en el oficio XXXXXXXXXdel 6 de diciembre de 2005, emitida y firmada autógrafamente por el Administrador Central de Comercio Exterior, XXXXXXXXXX, por el período comprendido del 1 de noviembre de 2005 al 6 de diciembre de 2005, en dicha acta se señaló a la contribuyente visitada que contaba con un plazo de veinte días hábiles para que presentara ante la autoridad fiscal, las pruebas, documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. -----

Ahora bien, con fecha 27 de septiembre de 2006, los CC. Angélica Saavedra González y Agustín Zepeda Ruvalcaba, visitantes adscritos a la Administración Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, hicieron constar que se presentaron en el domicilio fiscal de la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., ubicado en Ejército Nacional No. 7, Colonia El Llanito, Chiautempan, Tlaxcala, con el objeto de levantar el Acta Final en términos del artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la visita domiciliaria que se le practica al amparo de la orden XXXXXXXXX, contenida en el oficio XXXXXXXXXde fecha 06 de diciembre de 2005, emitido y firmado autógrafamente por el XXXXXXXXXX, Administrador Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, se presentó en el domicilio de la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., ubicado en Ejército Nacional No. 7, Col. El Llanito, C.P. 90804, Chiautempan, Tlaxcala, verificando que en el domicilio de referencia, ya no se localizó a la contribuyente en comento, toda vez que la puerta de acceso principal se encontraba cerrada con candados, observándose desde afuera del domicilio por una hendidura entre la pared y la puerta de acceso principal a la empresa, que el lugar se encontraba deshabitado, no localizándose persona alguna en el domicilio de la contribuyente visitada que atendiera la citada diligencia, asimismo, se constató que la fachada del inmueble ya no se encontraba rotulada con el nombre de MAQUILADORA, S.A. DE C.V., sucesos que quedaron plasmados en Constancia de Hechos levantada el 27 de septiembre de 2006. -----

Asimismo, mediante oficio 324-SAT-VIII-B-2-33458 del 13 de octubre de 2006, se solicitó a la Administración Local de Recaudación de Tlaxcala llevar a cabo la inspección ocular del domicilio fiscal de la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., ubicado en Ejército Nacional No. 7, Col. El Llanito, C.P. 90804, Chiautempan, Tlaxcala, toda vez, que ya no fue localizada la contribuyente antes mencionada, ya que personal de la Administración de Auditoría de Comercio Exterior 1, de la Administración Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se presentó en el domicilio de referencia con el objeto de levantar el acta final de la visita domiciliaria derivada de la orden XXXXXXXXX, contenida en el oficio XXXXXXXXXdel 6 de diciembre de 2005, verificando que en el domicilio de referencia, ya no se localizó a la contribuyente en comento, toda vez que la puerta de acceso principal se encontró cerrada con candados, observándose desde afuera del domicilio por una hendidura entre la pared y la puerta de acceso principal a la empresa, que el lugar se encontraba deshabitado, no localizándose persona alguna en el domicilio de la contribuyente visitada que atendiera la citada diligencia, asimismo, se constató que la fachada del inmueble ya no se encuentra rotulada con el nombre de MAQUILADORA, S.A. DE C.V., sucesos que quedaron plasmados en Constancia de Hechos levantada el 27 de septiembre de 2006, por lo que se solicitó proporcionara a esta Administración, copias certificadas de los avisos, cambios o modificaciones presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes. -----

Asimismo, como resultado de la solicitud antes mencionada, la Administración Local de Recaudación de Tlaxcala remitió información respecto del oficio 322-SAT-29-SRC-009386 del 20 de octubre de 2006, recibido en esta Administración de Auditoría de Comercio Exterior 1, el 26 del mismo mes y año, a través del cual se informó que fue emitida la orden de Verificación con número de control 70150608136961 de fecha 17 de octubre del 2006, obteniéndose como resultado la no localización del contribuyente, anexando para tales efectos la copia de la Orden de Verificación efectuada.-----

Se hace constar que una vez transcurrido el plazo legal de 20 días hábiles, contados a partir del 17 de agosto de 2006 al 15 de septiembre de 2006, a los que hace referencia el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, otorgados a la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., los cuales son contados a partir del día siguiente hábil en que surtió efectos la notificación de la última acta parcial, para que expresara por escrito lo que ha su derecho convalida y exhibiera las pruebas, libros, registros y/o documentación comprobatoria para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la referida acta, ante la Administración Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ubicada en Av. Hidalgo No. 77, Módulo II, Planta Baja, Colonia Guerrero, C.P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., y en razón de que la contribuyente antes mencionada, no presentó en su momento alegato o prueba alguna que desvirtuara los hechos u omisiones consignados en la Última Acta Parcial del 21 de julio de 2006, misma que fue levantada a folios del CCE8300065/06/062 al CCE8300065/06/094, y toda vez que a la fecha del levantamiento de la presente Acta Final, se haya recibido pruebas o alegatos o se haya presentado alguna persona relacionada con la contribuyente visitada MAQUILADORA, S.A. DE C.V., esta autoridad procede a

levantar la presente acta final de conformidad con el artículo 46 fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, en la que se tienen por consentidos los siguientes:-----

**H e c h o s**-----

**Resultado de la revisión y análisis documental.**-----

Ahora bien, para los efectos a que haya lugar, se hace constar que de la revisión, análisis y verificación efectuada a la información y documentación obtenida por parte de la Administración Central de Contabilidad y Glosa, de la Administración General de Aduanas, Administración Local Jurídica y Administración Local de Recaudación de Tlaxcala, del Servicio de Administración Tributaria; de las Bases de Datos Institucionales del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Economía, así como de la visita domiciliar de aportación de datos por terceros efectuada, al C. Gerardo Huerta Castañeda todo ello, en relación con las operaciones de comercio exterior efectuadas por la contribuyente visitada MAQUILADORA, S.A. DE C.V., por el período comprendido del 1 de noviembre de 2005 al 6 de diciembre de 2005, cuya valoración se efectuó en las oficinas de la Administración Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Hidalgo No. 77, Módulo II, Planta Baja, Colonia Guerrero, C.P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., se determina lo siguiente:-----

**Impuestos al Comercio Exterior.**-----

**Período sujeto a revisión y revisado:** Del 1 de noviembre de 2005 al 6 de diciembre de 2005.-----

**A) Impuesto General de Importación.**-----

**1.- Mercancías importadas temporalmente no localizadas en el domicilio de la contribuyente visitada.**-----

De la revisión practicada para efectos de este impuesto se conoció que la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., realizó la importación temporal de mercancías (materia prima) de origen y procedencia extranjera, con los pedimentos de importación temporal clave A2 (importación temporal de bienes distintos a los de activo fijo, siempre que sea para su elaboración, transformación o reparación por parte de PITE), al amparo de su Programa de Importación Temporal PITE No. 2005-295, No. de Solicitud 2005-107, autorizado por la Delegación Federal en el Estado de Tlaxcala de la Secretaría de Economía, sin haber demostrado el retorno de dichas mercancías ó su cambio de régimen temporal a definitivo; asimismo, a la fecha de iniciadas las facultades de comprobación de esta Autoridad el día 14 de diciembre de 2005, en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada no fueron localizadas mercancías de origen y procedencia extranjera de la importada con los pedimentos que en seguida se detallan:-----

Número de pedimento	Fecha de entrada	Fecha de pago	Aduana de despacho	Clave de documento	Pedimento que Rectifica	Fracción Arancelaria
9999-5001908	9/11/05	9/11/05	240	A2	-----	54075399
9999-5001908	9/11/05	9/11/05	240	A2	-----	54075201
9999-5001908	9/11/05	9/11/05	240	A2	-----	54075399
9999-5001940	22/11/05	22/11/05	240	A2	-----	54075399
30-875001941	17/11/05	17/11/05	240	A2	-----	54075399
9999-5002011	28/11/05	28/11/05	240	A2	-----	52082201
9999-5002012	18/11/05	18/11/05	240	R1	9999-5001805	52082201
9999-5002012	18/11/05	18/11/05	240	R1	-----	52083201
9999-5002041	22/11/05	22/11/05	240	A2	-----	52114201
9999-5002042	29/11/05	29/11/05	240	A2	-----	52114201
9999-5002042	29/11/05	29/11/05	240	A2	-----	52104999
9999-5002047	21/11/05	21/11/05	240	A2	-----	52084201
9999-5002047	21/11/05	21/11/05	240	A2	-----	60041099
9999-5002047	21/11/05	21/11/05	240	A2	-----	60041099
9999-5002054	29/11/05	29/11/05	240	A2	-----	52114201
9999-5002057	23/11/05	23/11/05	240	A2	-----	54076199
9999-5002057	23/11/05	23/11/05	240	A2	-----	54076199
9999-5002057	23/11/05	23/11/05	240	A2	-----	54076199
9999-5002073	25/11/05	25/11/05	240	A2	-----	60041099
9999-5002073	25/11/05	25/11/05	240	A2	-----	60041099
9999-5002098	28/11/05	28/11/05	240	A2	-----	52114201
9999-5002145	30/11/05	30/11/05	240	A2	-----	60041099
9999-5002145	30/11/05	30/11/05	240	A2	-----	60041099
9999-5002177	1/12/05	1/12/05	240	A2	-----	60041099
9999-5002177	1/12/05	1/12/05	240	A2	-----	60041099
9999-5002177	1/12/05	1/12/05	240	A2	-----	60041099
9999-5002177	1/12/05	1/12/05	240	A2	-----	60041099
9999-5002177	1/12/05	1/12/05	240	A2	-----	60041099
9999-5002178	6/12/05	6/12/05	240	A2	-----	52114201
9999-5002179	5/12/05	5/12/05	240	A2	-----	52114201

Continuación del cuadro anterior en forma horizontal:-----

Número de pedimento	Partida	Descripción de la mercancía	Cantidad de mercancías	Valor en aduana	Valor comercial
9999-5001908	1	Tejido sintético de poliéster con hilados de distintos colores.	53326	697,384	697,227
9999-5001908	2	Tejido sintético de poliéster teñido.	11936	123,089	123,061



9999-5001908	3	Tejido sintético de poliéster y rayón con hilados de distintos colores.	8781	127,896	127,867
9999-5001940	1	Tejido sintético de poliéster y spandex con hilados de distintos colores.	58662	781,466	781,253
30-875001941	1	Tejido sintético de poliéster y spandex con hilados de distintos colores.	53762	715,953	715,740
9999-5002011	1	Tejidos de algodón blanqueado.	168704.8	1,548,278	1,548,066
9999-5002012	1	Tejido de algodón y spandex blanqueado.	26581.2	251,629	251,595
9999-5002012	2	Tejido de algodón y spandex teñido.	141658.8	1,341,001	1,340,822
9999-5002041	1	Tejidos de algodón y spandex con hilos de distintos colores (mezclilla).	50120	747,804	747,591
9999-5002042	1	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilos de distintos colores (mezclilla).	52287	816,556	816,383
9999-5002042	2	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilos de distintos colores.	9885	183,527	183,488
9999-5002047	1	Tejido de algodón con hilos de distintos colores (mezclilla).	130837.3	1,550,647	1,550,469
9999-5002047	2	Tejido sintético de nylon y licra estampado.	3905	100,066	100,055
9999-5002047	3	Tejido sintético de poliéster y licra estampado.	19396	217,450	217,425
9999-5002054	1	Tejido de algodón, poliéster y spandex con hilos de distintos colores (mezclilla).	44603	672,020	671,808
9999-5002057	1	Tejido sintético de poliéster teñido.	188406	1,644,369	1,644,191
9999-5002057	2	Tejidos sintéticos de poliéster estampado.	12216	197,634	197,613
9999-5002057	3	Tejidos sintéticos de poliéster estampado.	9138	128,386	128,372
9999-5002073	1	Tejidos sintéticos de poliéster y spandex blanqueados.	9974	162,062	162,033
9999-5002073	2	Tejidos sintéticos de poliéster y spandex teñidos.	63903	1,038,322	1,038,139
9999-5002098	1	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilos de distintos colores (mezclilla).	52482	818,627	818,415
9999-5002145	1	Tejidos sintéticos de poliéster y spandex blanqueado.	6456	104,396	104,377
9999-5002145	2	Tejidos de poliéster y spandex teñidos.	63791	1,031,534	1,031,342
9999-5002177	1	Tejidos sintéticos de nylon y spandex teñidos.	1550.03	335,472	327,683
9999-5002177	2	Tejidos sintéticos de nylon y spandex teñidos.	313.88	36,004	35,168
9999-5002177	3	Tejidos sintéticos de nylon y spandex teñidos.	9871.23	1,132,303	1,106,013
9999-5002177	4	Tejidos de nylon y spandex estampado.	716.53	124,063	121,182
9999-5002177	5	Tejidos sintéticos de nylon y spandex teñidos.	4318.54	654,261	639,070
9999-5002178	1	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilados de distintos colores.	52106	713,910	713,701
9999-5002179	1	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilados de distintos colores (mezclilla).	52284	721,068	720,858

Acto continuo, y en relación a las mercancías de origen y procedencia extranjera antes detalladas, mismas que fueron importadas temporalmente con pedimentos de importación clave A2, por el período comprendido del 1 de noviembre de 2005 al 6 de diciembre de 2005, dichas mercancías al inicio de la visita domiciliar se encontraban dentro del plazo legal establecido para su retorno, de acuerdo con lo que señala el artículo 108 fracción I inciso b) de la Ley Aduanera, que a la letra señala lo siguiente: -----

**"Artículo 108.** – Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado... Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en territorio nacional por los siguientes plazos: -----  
L- Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:-----

b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación..."-----

Sin embargo, a la fecha de iniciadas las facultades de comprobación por parte de esta Autoridad, dichas mercancías no fueron localizadas en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada, ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, situación que se robustece con la manifestación expresa del C. Arturo Guarneros Álvarez, en su carácter de representante legal de la contribuyente visitada, en la cual señaló lo siguiente: **por lo que respecta a "los pedimentos de importación antes mencionados, estos se encuentran en poder del agente aduanal, toda vez que se llevará a cabo el retorno de las mercancías importadas..."**, hechos que quedaron plasmados en acta parcial de recepción de información y documentación levantada a folios del XXXXXXXXX/22 al XXXXXXXXX/28 de fecha 10 de marzo de 2006; así como lo señalado por el C. Alejandro Madera Gutiérrez, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante la autoridad administrativa competente lo siguiente: **"Desconozco el porque no han presentado la documentación contable de la empresa, situación que me impide proporcionárselas en este momento a los visitantes"**, hechos que quedaron plasmados mediante acta parcial de recepción de información y documentación levantada a folios del XXXXXXXXX/050 al XXXXXXXXX/054 de fecha 25 de mayo de 2006. -----  
Por lo tanto, al no acreditar que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas al extranjero, transferidas o destinadas a otro régimen dentro de los plazos legales establecidos para ello, se presume que se violaron las disposiciones en materia aduanera relacionadas con el destino de las mercancías, entendiéndose que las mismas se encuentran ilegalmente en el país; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 108, último párrafo de la Ley Aduanera, que a la letra señala lo siguiente: **"Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.** Ahora bien, al no haber exhibido ni proporcionado documentación comprobatoria alguna que demostrara en forma fehaciente el retorno de las mercancías importadas temporalmente con los pedimentos de importación números 9999-5001908, 9999-5001941, 9999-5002012, 9999-5002047,

9999-5002041, 9999-5001940, 9999-5002057, 9999-5002073, 9999-5002011, 9999-5002098, 9999-5002042, 9999-5002054, 9999-5002145, 9999-5002177, 9999-5002179, y 9999-5002178, con claves A2 (Importación temporal de bienes distintos a los de activo fijo, siempre que sea para elaboración, transformación o reparación por parte de pitex), o que las mismas hayan sido destinadas a otro régimen aduanero o que se hayan localizado en el único domicilio manifestado ante la Secretaría de Economía, en el cual se llevaría a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en la Autorización del Programa de Importación Pitex 2005-295 de fecha 21 de octubre de 2005, como lo indica el numeral 2.5 del Apartado 2. Generalidades, que a la letra señala lo siguiente: -----

**Numeral 2.5 de su Programa Pitex.** - "De acuerdo a la regla 3.3.33 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, tiene un plazo de 3 meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente oficio, para ratificar los datos que correspondan a su domicilio fiscal y de los domicilios registrados en los que realice sus operaciones en los términos del programa, presentando el aviso "Aviso de ratificación de domicilios. Empresas Pitex y Maquiladoras de exportación", que forman parte del Anexo 1, de las reglas citadas, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal. -----

Las disposiciones y características establecidas en este oficio no eximen al titular de cumplir íntegramente con las disposiciones vigentes previstas en el Decreto, la Ley Aduanera y su Reglamento, en el Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior y las demás disposiciones que resulten aplicables..." -

Es importante mencionar, que el Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y modificado en el mismo órgano oficial el 13 de octubre de 2003; en su artículo 19-A, menciona lo que a la letra indica: -----

**Artículo 19-A.** Las personas morales a las que se apruebe un programa estarán obligadas a observar lo siguiente: -----

**I. Cumplir con los términos establecidos en el programa que le fue aprobado;** -----

**II. Importar de manera temporal al amparo del programa exclusivamente las mercancías aprobadas en el mismo;** -----

**III. Destinar los bienes importados, al amparo de su programa, a los fines específicos para los que fueron aprobados;** -----

**IV. Retornar las mercancías en los plazos que corresponda conforme a lo establecido en la Ley;** -----

**V. Mantener las mercancías que se hubieren importado temporalmente en el o los domicilios registrados en el programa, y** -----

**VI. Dar aviso mediante escrito libre a la Secretaría, adjuntando la documentación comprobatoria, de lo siguiente:** -----

**a) De los cambios en los datos que haya manifestado en la solicitud para la aprobación del programa, tales como la denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal, y**-----

**b) Del cambio del o los domicilios registrados en el programa, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a aquél en que se efectúe.**

Este cambio también deberá informarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el término establecido. -----

Asimismo, en relación con la cancelación del Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación PITEX 2005-295, No. de Control 48, a nombre de MAQUILADORA, S.A. DE C.V., del 27 de febrero de 2006, se le otorgó a la citada contribuyente un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la recepción del referido oficio de cancelación, para retornar al extranjero o cambiar de régimen de importación temporal a definitiva los bienes importados al amparo de su programa, plazo que empezó a computarse a partir del 1º de marzo de 2006, el cual feneció el 29 de abril de 2006, sin que la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., haya solicitado a la Administración Local Jurídica de Tlaxcala, la ampliación del plazo por hasta 180 días naturales para retornar al extranjero la mercancía importada o cambiar de régimen de importación de temporal a definitiva de conformidad a la regla 3.3.26 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, según información proporcionada por la Administración Local Jurídica de Tlaxcala, mediante oficio 325-SAT-29-01-0860 del 29 de junio de 2006. -----

Por lo que se presume que la contribuyente visitada MAQUILADORA, S.A. DE C.V., al no haber acreditado en ninguna forma el destino que se dio a las mercancías importadas con los pedimentos de importación antes mencionados, y considerando que el único domicilio fiscal autorizado para mantener las mercancías es el ubicado en Ejército Nacional No. 7, Col. El Llanito, C.P. 90804, en Chiautempan, Tlaxcala, se considera que infringió las disposiciones que regulan el régimen aduanal para el cual fueron destinadas las mercancías y la finalidad específica del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108, primer párrafo, en relación con el artículo 182, fracción II de la Ley Aduanera vigente, que a la letra, este último señala lo siguiente: -----

**"Artículo 182.- Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías quienes... ---**

**II.- Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente, no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos, transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen." -----**

Aunado a lo anterior, la contribuyente visitada cumple con la presunción de infracción contemplada en el artículo 177 fracción III, de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación, que a la letra indica lo siguiente: -----

**"Artículo 177. - Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley, cuando... -----**

**III.- Durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de esta Ley, la maquiladora o empresa con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía que hubiera efectuado la importación temporal, no acrediten que las mercancías fueron retornadas al extranjero, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentren en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa". -----**

**"Artículo 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos. -----**

**I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..." -----**

Por lo tanto, se presume que dichas mercancías se encuentran sujetas al pago de los Impuestos al Comercio Exterior, en términos del artículo 52, fracción I de la Ley Aduanera y en su caso de las cuotas compensatorias que deban cubrirse, sin perjuicio de las demás que resulten: -----

**B) Cuotas Compensatorias.** -----

Asimismo, se hace constar que las mercancías importadas temporalmente bajo las fracciones arancelarias 5208.22.01, 5208.32.01, 5211.42.01, 5210.49.99, 5208.42.01, se encuentran sujetas al pago de cuota compensatoria del 331%, y las mercancías importadas temporalmente bajo las fracciones arancelarias 5407.53.99, 5407.52.01, 5407.61.99, se encuentran sujetas al pago de cuota compensatoria del 501%, de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías, cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2002; así como con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, y en el artículo cuarto, fracción I, inciso a), del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas, y a las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, reformado y adicionado en el mismo órgano informativo el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1º de marzo de 2001, 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 06 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004 y 19 de mayo de 2005. -----

Derivado de lo anterior, y toda vez que la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., omitió el pago de las cuotas compensatorias a las que se encuentran sujetas las mercancías declaradas en las fracciones arancelarias antes señaladas, se presume que la conducta de la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., encuadra en el supuesto establecido en el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera, que dispone lo que a la letra dice:-----

**"Artículo 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos. -----**

**I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..." -----**

**C) Impuesto al Valor Agregado.** -----

Derivado de la introducción al país de mercancías de origen y procedencia extranjera, destinadas al régimen de importación temporal, cuyo retorno o destino de las mismas no fue demostrado en forma fehaciente con documentación comprobatoria alguna, incumpliendo con las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 108 de la Ley Aduanera, señalado con antelación, por lo que no acreditó haber dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 19-A, fracciones I y V del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, como ya quedó asentado en la presente acta que se levanta en el Apartado A del Impuesto General de Importación, lo cual se da por reproducido en todo lo conducente para todos los efectos de pago de este impuesto; omitiendo en consecuencia el pago del Impuesto al Valor Agregado por la importación de las mercancías de procedencia extranjera a la tasa del 15%, considerando que el Impuesto General de Importación, así como las Cuotas Compensatorias, forman parte de la base gravable del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, fracción IV y segundo párrafo, 24, 26 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. -----

**D) Norma Oficial Mexicana.** -----

Toda vez que las mercancías antes mencionadas se encuentran sujetas para el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el inciso 4.1 (información comercial), de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1996, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada de las mercancías al país, y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2002, reformado y adicionado en el mismo órgano oficial el 8 de noviembre de 2002, 11 de julio de 2003, 5 de enero de 2004, 15 de abril de 2004 y 3 de febrero de 2005. -----

Derivado de lo anterior, y toda vez que la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., no acreditó haber cumplido con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-1994 al que se encuentran sujetas las mercancías importadas con los pedimentos de importación números 9999-5001908, 9999-5001940, 9999-5001941, 9999-5002011, 9999-5002012, 9999-5002041, 9999-5002042, 9999-5002047, 9999-5002054, 9999-5002057, 9999-5002073, 9999-5002098, 9999-5002145, 9999-5002177, 9999-5002178 y 9999-5002179, con claves A2 y aduana de entrada 240, se presume que la conducta de la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., encuadra en el supuesto establecido en el artículo 184, fracción XIV de la Ley Aduanera.

**Actas parciales.**

Se hace constar que en su oportunidad fueron entregadas al C. Alejandro Madera Gutiérrez, en su carácter de tercero de la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., y al C. Arturo Guarneros Álvarez, en su carácter de representante legal de la contribuyente visitada MAQUILADORA, S.A. DE C.V., personas que atendieron en su momento la visita domiciliaria, copias legibles y foliadas de cada una de las actas que fueron levantadas durante el desarrollo de la visita en el domicilio de la contribuyente visitada, haciéndose constar que por lo que respecta al acta parcial de embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 16 de marzo de 2006, el compareciente y los testigos se negaron a firmar la misma, y en la última acta parcial ya no se localizó a la contribuyente antes citada en su domicilio fiscal, por lo que estas fueron notificadas en términos de los dispuesto por los artículos 134, fracción III, 135 y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, mismas que forman parte integrante de la presente acta final, como a continuación se detallan:

Clase de Acta	Fecha	Folios	
		Del	Al
Acta de Inicio	14/12/2005	XXXXXXXXXX/01	XXXXXXXXXX/011
Acta parcial de sustitución de depositario de la mercancía	17/02/2006	XXXXXXXXXX/012	XXXXXXXXXX/021
Acta de recepción de documentación y notificación de oficio de aumento de personal	10/03/2006	XXXXXXXXXX/022	XXXXXXXXXX/028
Acta parcial de embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera	16/03/2006	XXXXXXXXXX/022	XXXXXXXXXX/043
Acta parcial	09/05/2006	XXXXXXXXXX/044	XXXXXXXXXX/049
Acta parcial de recepción de documentación	25/05/2006	XXXXXXXXXX/050	XXXXXXXXXX/054
Acta parcial	26/05/2006	XXXXXXXXXX/055	XXXXXXXXXX/059
Acta Circunstanciada de Hechos	20/07/2006	XXXXXXXXXX/060	XXXXXXXXXX/061
Última Acta Parcial	21/07/2006	XXXXXXXXXX/062	XXXXXXXXXX/094

Asimismo, se hace constar que con apego en lo dispuesto en el artículo 46 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, lo anterior no impide a esta autoridad ejercer nuevamente sus facultades de revisión, en los términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, y determinar contribuciones omitidas correspondientes al periodo antes referido, cuando se comprueben hechos diferentes, sin más límite que lo establecido en el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Se hace constar, que toda vez que el domicilio fiscal de la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., se encuentra cerrado sin que se encuentre persona alguna que pueda atender la presente diligencia, aunado a que a la fecha del levantamiento de la presente acta final no se ha localizado al representante legal de la contribuyente visitada como consta en la constancia de hechos de fecha 27 de septiembre de 2006; y acorde con lo previsto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por estrados la presente Acta Final, misma que será colocada por quince días en los estrados de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo II, Planta Baja, en la Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F.

**Cierre del Acta.** No habiendo más hechos que hacer constar y siendo las 11:30 horas del día 17 de noviembre de 2006, se da por terminada esta diligencia, levantándose la presente acta final en cuatro tantos, firmando al margen y al calce de todos y cada uno de sus folios los testigos designados por la autoridad, así como la visitadora actuante. Conste.

14.- Que en virtud de que la contribuyente "MAQUILADORA, S.A. DE C.V.", no fue localizada en su domicilio fiscal por los motivos asentados en constancia de fecha 27 de septiembre de 2006, transcrita en el resultando 12 de la presente, con fundamento en los artículos 9 penúltimo párrafo, 17, apartado O, fracción II, en relación con el artículo 16, fracción VIII y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, contenido en el artículo primero del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo de 2006, así como el artículo 134, fracción III, 135 y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, la Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1", acordó notificar por Estrados el Acta Final de fecha 17 de noviembre de 2006, en la cual se dieron a conocer a la contribuyente "MAQUILADORA, S.A. DE C.V.", todas y cada una de las irregularidades detectadas durante el desarrollo de la visita domiciliar que se le ha venido practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria XXXXXXXXX, contenida en el oficio XXXXXXXX del 06 de diciembre de 2005, la cual abarca las operaciones de Importación y Exportación realizadas del 01 de noviembre de 2005 al 06 de diciembre de 2005.

Por lo anterior, el 17 de noviembre de 2006, se fijó por el término de quince días hábiles en los tableros de los estrados de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y se publicó por el mismo plazo en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, el Acta Final de fecha 17 de noviembre de 2006.

Cabe señalar, que dentro del plazo antes referido se contaron los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre de 2006 y 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de diciembre de 2006, teniendo como fecha de notificación el día 13 de diciembre de 2006, por ser el décimo sexto día siguiente a aquél en que se fijó la documentación de referencia en los citados estrados, ello, con fundamento en el artículo 139 en relación con el 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente.

**CONSIDERANDOS**

I.- Esta Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 7º, fracciones VII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995 y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial del 12 de junio del 2003; 2º, primera y tercer párrafos, 9 penúltimo párrafo, 17 apartado N, fracción II, en relación con el artículo 16, fracciones VII, XI, XIII, XVIII, XIX y XXII y penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 06 de junio de 2005, reformado y modificado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, respectivamente; así como el artículo Primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano informativo de fecha 02 de noviembre de 2005, modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006; así como en los artículos 144, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXII de la Ley Aduanera; 33 último párrafo, 42, fracciones II y III, 44, 45, 46, 50 y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, resulta Autoridad competente para resolver lo concerniente a la visita domiciliaria iniciada a la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V. con R.F.C. XXXXXXXXX con motivo de la orden de visita domiciliaria XXXXXXXXX, contenida en el oficio XXXXXXXX de fecha 06 de diciembre de 2005.

II.- Que respecto de las actuaciones que llevó a cabo la autoridad durante el desarrollo de la visita domiciliaria que se resuelve, ésta autoridad determina pronunciarse a través de la presente Resolución Definitiva, única y exclusivamente en lo que respecta a las irregularidades consignadas en el Acta Final levantada en fecha 23 de enero de 2006. Lo anterior, toda vez que por lo que respecta al embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de la mercancía inventariada en el Acta Inicial levantada a folios números XXXXXXXX/01 al XXXXXXXX/011 de fecha de inicio y cierre el 14 de diciembre de 2005, cuyo contenido se reprodujo de manera literal en el Resultando 2 de la presente, mediante diversa Resolución se determinará su situación fiscal en materia de comercio exterior.

III.- Del estudio y análisis efectuado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo instruido con motivo de la orden de visita domiciliaria XXXXXXXXX, contenida en el oficio XXXXXXXX de fecha 06 de diciembre de 2005, a nombre de la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., esta Autoridad determina tener por confirmadas las irregularidades consignadas tanto en la Última Acta Parcial de fecha 27 de julio de 2006 contenida a folios números XXXXXXXX/062 al XXXXXXXX/094, como en el Acta Final levantada en fecha 17 de noviembre de 2006, contenida a folios números XXXXXXXX/095 al XXXXXXXX/0127, antes transcritas, en virtud de que no se exhibió ante esta autoridad, las pruebas, documentos, libros o registros que desvirtúan los hechos u omisiones consignados en la ya citada Última Acta Parcial, detectadas por la que actúa con motivo del ejercicio pleno de sus facultades de comprobación, mismas que fueron plasmadas dentro del cuerpo del acta en comento, sin prejuzgar sobre la existencia de diversos actos que pudieran llegar a constituir diferentes infracciones a las disposiciones fiscales y aduaneras, ya que al haber desaparecido la persona a quien debía de notificarse después de iniciadas las facultades de comprobación, se procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, a notificarla por Estrados, para lo cual fue colocada la supracitada Última Acta Parcial, en sitio abierto al público dentro de las oficinas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria, ubicadas en Avenida Hidalgo número 77, Módulo II, Planta Baja, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., así como de manera simultánea se publicó en la página electrónica institucional, con dirección [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), durante un lapso de quince días hábiles, periodo de tiempo en el como se refirió con antelación, la contribuyente objeto de la visita domiciliar que se resuelve, no presentó documentación alguna con la finalidad de combatir los hechos u omisiones asentados en la citada acta, consintiendo con ello dichos hechos u omisiones. Lo anterior, en

virtud de que por disposición expresa de lo señalado en el artículo 46, fracción IV, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en esa época, la no presentación de los documentos, libros o registros que desvirtuen los hechos u omisiones detectados por la autoridad, genera que se tengan éstos por consentidos, situación que de manera taxativa dispone el referido artículo 46, fracción IV, en sus párrafos segundo y tercero, a saber:

*"Artículo 46*

*La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:*

*...  
IV. ...*

*Quando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.*

*Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.  
...."*

Con base en lo antes expuesto y fundado, se reitera que la citada contribuyente no desvirtuó las irregularidades consignadas en la Última Acta Parcial de fecha 21 de julio de 2006, levantada a folios del XXXXXXXXX/062 al XXXXXXXXX/094, señalada en el resultando número 3 de la presente Resolución, dentro del plazo previsto en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, toda vez que no presentó prueba alguna tendiente a desvirtuar las irregularidades que fueron plasmadas en el cuerpo de la citada Última Acta Parcial, teniéndose por lo tanto, como hechos totalmente consentidos.

IV.- En virtud de lo señalado en el Considerando anterior, esta autoridad determina retomar los hechos u omisiones que dieron origen a las irregularidades asentadas tanto en la citada **Última Acta Parcial** como en el **Acta Final** levantadas en fechas 21 de julio y 17 de noviembre de 2006, contenidas a folios números XXXXXXXXX/062 al XXXXXXXXX/094 y XXXXXXXXX/095 al XXXXXXXXX/0127, respectivamente, transcritas en los resultandos 10 y 13 de la presente resolución de la siguiente manera.

La contribuyente **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, efectuó la importación temporal de materia prima a través de los pedimentos con clave A2 números 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047, 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002073, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002145, 05 24 9999-5002177, 05 24 9999-5002179 y 05 24 9999-5002178, clave que significa **"IMPORTACIÓN TEMPORAL DE BIENES DISTINTOS A LOS DE ACTIVO FIJO, SIEMPRE QUE SEA PARA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN POR PARTE DE PITEX"**, de conformidad con el apéndice 2 del Anexo 22, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, al amparo de su programa PITEX 2005-295 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, en relación con los artículos 104 y 108, todos de la Ley Aduanera; el citado artículo 90 precisamente refiere en su apartado B, fracción I, inciso b), al régimen temporal en su modalidad de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, dispositivo que en su parte de interés establece literalmente lo siguiente:

*"Artículo 90. Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:*

*A. Definitivos*

*I. De importación*

*II. De exportación.*

**B. Temporales.**

*I. De importación.*

*a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.*

**b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.**

*..."*

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que las mercancías importadas temporalmente bajo el régimen y modalidad que nos ocupamos son importadas para llevar a cabo procesos de elaboración, transformación o reparación, al amparo de su programa.

En ese tenor, los citados artículos 104 y 108 de la Ley Aduanera respecto del régimen temporal de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o exportación disponen:

*"Artículo 104.- Las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera se sujetarán a lo siguiente:*

*I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias.*

*Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable en los casos previstos en los artículos 63-A, 105, 108, fracción III, 110 y 112 de esta Ley.*

*II. Se cumplirán las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen."*

*"Artículo 108.- Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.*

*La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) de este artículo, se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.*

*Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos: .....*

*I.- Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:*

- a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.*
- b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.*
- c) Envases y empaques.*
- d) Etiquetas y folletos.*

*II.- Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.*

*III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:*

- a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.*

b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.

c) Equipo para el desarrollo administrativo.

En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.

...

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas."

De los numerales anteriores, se desprende que las importaciones temporales no estarán sujetas al pago de contribuciones y aprovechamientos, en virtud de que las mismas sólo ingresan al país de manera temporal para ser destinadas a una elaboración, reparación o transformación, y después ser retomadas al extranjero dentro del plazo legal concedido para su estancia en territorio nacional (dieciocho meses en el caso concreto), de ahí que en todo momento deben entonces cumplir con tal objetivo para que puedan verse acogidas de los beneficios del régimen, desde luego sin obviar el requisito *a priori* de contar con un programa de maquila o de exportación previamente autorizado por la autoridad competente.

Bajo ese tenor, queda plenamente demostrado que era obligación de la empresa visitada, retomar la totalidad de la mercancía importada temporalmente en los términos establecidos en la fracción I, inciso b), del artículo 108 de la Ley Aduanera, de la siguiente manera:

CONSECUTIVO	PEDIMENTO	FECHA DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS	FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 18 MESES
1	05 24 9999- 5001908	09 de noviembre de 2005	09 de mayo de 2007
2	05 24 9999- 5001940	22 de noviembre de 2005	22 de mayo de 2007
3	05 24 9999- 5001941	17 de noviembre de 2005	17 de mayo de 2007
4	05 24 9999- 5002011	28 de noviembre de 2005	28 de mayo de 2007
5	05 24 9999- 5002012	18 de noviembre de 2005	18 de mayo de 2007
6	05 24 9999- 5002041	22 de noviembre de 2005	22 de mayo de 2007
7	05 24 9999- 5002042	29 de noviembre de 2005	29 de mayo de 2007
8	05 24 9999- 5002047	21 de noviembre de 2005	21 de mayo de 2007
9	05 24 9999- 5002054	29 de noviembre de 2005	29 de mayo de 2007
10	05 24 9999- 5002057	23 de noviembre de 2005	23 de mayo de 2007
11	05 24 9999- 5002073	25 de noviembre de 2005	25 de mayo de 2007
12	05 24 9999- 5002098	28 de noviembre de 2005	28 de mayo de 2007
13	05 24 9999- 5002145	30 de noviembre de 2005	30 de mayo de 2007
14	05 24 9999- 5002177	01 de diciembre de 2005	01 de junio de 2007
15	05 24 9999- 5002178	06 de diciembre de 2005	06 de junio de 2007
16	05 24 9999- 5002179	05 de diciembre de 2005	05 de junio de 2007

Como se puede apreciar, las fechas de vencimiento de los plazos para el retorno al extranjero de las mercancías importadas temporalmente a través de los pedimentos que nos ocupan, aparentemente son en el mes de mayo y de junio de 2007. No obstante, es importante señalar que de acuerdo a información proporcionada por la Secretaría de Economía mediante oficio 149.7.4/2006/873 de fecha 29 de junio de 2006, el 01 de marzo de 2006 a la contribuyente **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.** mediante Resolución de fecha 27 de febrero de 2006, le fue notificada la cancelación de su Programa de Fomento PITEX número 2005-295, por lo que en este caso, aún y cuando en apariencia pudiera señalarse que sí están dentro del citado plazo para su retomo, pues las fechas de vencimiento de los plazos para el retorno al extranjero de las mercancías importadas temporalmente a través de los pedimentos que nos ocupan, son en los meses de mayo y de junio de 2007, no hay que soslayar que las mercancías debieron ser retomadas al extranjero a más tardar dentro de los 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se notificó la resolución que determina la cancelación del programa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 antepenúltimo párrafo del Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de mayo de 1990 y sus posteriores reformas, (en lo sucesivo Decreto), veamos:

"Artículo 22.- . . .

. . .

En el caso de que el titular del programa no desvirtúe las causas que originaron el procedimiento de cancelación y se resuelva y notifique la cancelación del programa, las mercancías que se hubiesen importado temporalmente al amparo de este Decreto deberán cambiarse a régimen definitivo o retomarse al extranjero en los términos de la Ley en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución correspondiente.

. . ."

Como se aprecia, en los casos, en que se notifique la cancelación del programa, las mercancías que se hubiesen importado temporalmente al amparo del citado Decreto, deberán cambiarse a régimen definitivo o retomarse al extranjero en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución correspondiente.

En el caso concreto, al notificarse a la contribuyente **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.** en fecha 01 de marzo de 2006, la cancelación del programa de Fomento PITEX número 2005-295, en los 60 días naturales posteriores a dicha fecha de notificación debió cambiar de régimen o retornar las mercancías al extranjero; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, vencido en exceso el citado plazo de 60 días naturales otorgado por el multicitado Decreto, toda vez que como se mencionó, la cancelación del programa le fue notificada el 01 de marzo de 2006, jamás acreditó su cambio de régimen, retorno o transferencia, así como el destino que se les dio por no haber sido localizadas físicamente en el domicilio visitado. En ese sentido y sin necesidad de escrutinio amplio, esta autoridad llega a la conclusión y legal determinación de que las mercancías importadas a través de los pedimentos que nos ocupan, después de vencidos los 60 días naturales de referencia que dispone el artículo 22 del Decreto para su cambio de régimen o retorno al extranjero, éstas ya se encontraban en territorio nacional de manera ilegal, por el simple transcurso de los citados 60 días para su retomo posteriores a la cancelación del programa, sin que haya realizado dicha contribuyente las acciones precisadas; esto último, resulta comprensible, si no pasamos por alto el hecho de que para que las mercancías puedan estar al amparo del régimen, se requiere de un programa y si éste ya no existe por haber sido cancelado, evidentemente el régimen ya no puede seguir surtiendo sus efectos, otorgando la autoridad un tiempo prudente para su retorno, sin embargo, como ya se analizó esto no ocurrió, pues como se ha evidenciado, la contribuyente **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, no demostró en momento alguno, su cambio de régimen, transferencia o retorno al extranjero.

En efecto, como ya se mencionó, dichas mercancías se importaron temporalmente para permanecer en territorio nacional hasta por dieciocho meses contados a partir de la fecha de su importación a territorio nacional, entendiéndose que las mismas se encontraron de manera ilegal en el país, cuando concluyera el citado plazo por haberse vencido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 108 de la Ley Aduanera, o bien, cuando no fueran retomadas o cambiadas de régimen dentro de los 60 días naturales posteriores a la notificación de la cancelación del programa, de conformidad con el artículo 22, antepenúltimo párrafo del Decreto.

En virtud de lo anterior, es evidente que resulta aplicable la sanción prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley Aduanera, por haberse actualizado el segundo supuesto de infracción contenido en el artículo 182, fracción II, del mismo ordenamiento legal, ya que como ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores y como consta en el Acta Final transcrita en el Resultado 13 de la presente Resolución, en ningún momento acreditó el retorno o cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente a territorio nacional dentro del plazo previsto por el artículo 22 del Decreto, numerales que a la letra señalan:

"Artículo 182.- Cometan las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

I.- . . .

II.- Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulan el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

...”

“Artículo 183.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de esta Ley:

I.- . . .

II.- . . .

III.- Multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

...”

Ahora bien, por otra parte, es menester precisar que los requisitos propios del régimen temporal no sólo se encuentran reflejados en la Ley Aduanera, sino también en el Decreto, por lo que la empresa visitada debió en todo momento observar tanto las obligaciones establecidas en la legislación aduanera, como las establecidas en el Decreto mencionado, entre las que se encuentra la de mantener las mercancías que se hubieren importado temporalmente en el o los domicilios registrados en el Programa, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A del citado Decreto que establece lo siguiente:

Artículo 19-A.-

I.- Cumplir con los términos establecidos en el programa que le fue aprobado;

II.- . . .

III.- Destinar los bienes importados, al amparo de su programa, a los fines específicos para los que fueron aprobados

IV.-

V.- Mantener las mercancías que se hubieren importado temporalmente en el o los domicilios registrados en el programa, y

VI.-

...”

Como se observa, de conformidad con el artículo 19-A del citado Decreto, dos de las obligaciones que deben cumplir las personas morales a las que les sea aprobado un programa PITEX, son las de destinar los bienes importados al amparo de su programa, a los fines específicos para los que fueron aprobados y de mantener las mercancías que se hubieren importado temporalmente para ser sujetas a un proceso de elaboración, reparación o transformación en el o los domicilios registrados en el programa, lo cual resulta lógico y comprensible, puesto que es en dicho domicilio en donde se encuentra la maquinaria, equipo e instrumentos necesarios para llevar a cabo tal proceso e incluso por los aspectos de control o fiscalización que en cualquier momento puede ejercer la autoridad aduanera, ya que como quedó establecido, a su importación no pagaron las contribuciones y aprovechamientos, en base a la razón de su permanencia por tiempo limitado en territorio nacional, por tal motivo deben encontrarse durante su permanencia en territorio nacional en el domicilio en el que la empresa manifestó para realizar tales procesos, por lo tanto la mercancía debe permanecer en tenencia y estancia en ese domicilio, de lo contrario perdería todo sentido dicha obligación y el objeto propio de la importación temporal en esta modalidad.

No obstante lo anterior, tal y como se asentó en la Última Acta Parcial y Acta Final de fechas 21 de julio y 17 de noviembre de 2006, transcritas con antelación dentro del cuerpo de la presente resolución, no se localizaron las mercancías importadas temporalmente en el domicilio registrado ante la Secretaría de Economía para efectos del Programa PITEX autorizado, es decir, en el domicilio ubicado en: Ejército Nacional No. 7, Col. El Llanito, C.P. 90804, Chiautempan, Tlaxcala, toda vez que después del recorrido realizado en ambas instalaciones por parte del personal visitador, no se detectaron las mercancías importadas temporalmente al amparo de los citados pedimentos, de lo que se desprende que en ningún momento fueron cumplidas las obligaciones establecidas en 19-A fracción V del Decreto por parte de la contribuyente **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, pues a la fecha de la emisión de la presente resolución definitiva, la citada contribuyente no acreditó el destino que les dio a las mercancías importadas temporalmente. Por lo tanto, resulta evidente y sin lugar a dudas que se violaron las disposiciones que regulan el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen, pues como ya se mencionó, las mercancías en comento no se encontraron en el domicilio de la contribuyente, el cual es el registrado ante la Secretaría de Economía.

Así las cosas, y al no encontrarse en el domicilio registrado ante la Secretaría de Economía, la mercancía importada al amparo de los pedimentos de importación temporal clave A2, 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047, 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002073, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002145, 05 24 9999-5002177, 05 24 9999-5002179 y 05 24 9999-5002178, ni se haya acreditado en el momento de inicio de la visita con la documentación aduanera correspondiente legal destino para justificar su ausencia en el mismo, y más aún a la fecha de la presente resolución, no se acreditó que la misma fue retornada al extranjero, transferida o cambiada de régimen, la contribuyente de referencia violó las disposiciones que regulan el régimen aduanal en cuanto al destino de las mercancías importadas y la finalidad específica del mismo, generando incluso con dicha violación que las mercancías no se encuentren acogidas por el régimen al que al momento de su introducción se destinaron, puesto que como se ha reflejado a lo largo de la presente resolución, en términos de los artículos 104 y 108 fracción I, inciso b) y último párrafo de la Ley Aduanera, artículos 19-A fracciones III y V, y 22 antepenúltimo párrafo del Decreto, son diversos los requisitos que los importadores han de cumplir para efecto de que las mercancías se encuentren amparadas dentro de régimen temporal durante su permanencia en territorio nacional; por lo tanto, los requisitos para encontrarse dentro del mismo, no deben jamás observarse como actos aislados y sujetos a la voluntad del importador sino como requisitos conjuntos y obligatorios para que en consecuencia, las mercancías puedan encontrarse amparadas por dicho régimen. Por lo consiguiente, ésta autoridad determina que la citada contribuyente violó las disposiciones que regulan el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías y la finalidad específica del régimen, de conformidad con lo establecido en el artículo 182, fracción II, último supuesto, de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación, numeral que dispone lo siguiente:

“Artículo 182.- Cometan las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

I.- . . .

II.- Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulan el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.”

Correspondiéndole la sanción contenida en el artículo 183 fracción IV de la Ley Aduanera.

*"Artículo 183.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de esta Ley:*

*I.- . . .*

*II.- . . .*

*III.-*

*IV.- Multa equivalente del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías correspondientes, en los demás casos.*

*. . ."*

Lo anterior es así, ya que la Ley Aduanera y las disposiciones legales aplicables al régimen temporal son muy claras y categóricas al disponer que las mercancías importadas temporalmente al amparo del programa de fomento respectivo, deben de destinarse para los fines para los que fueron importadas y mantenerse en el domicilio que se tiene registrado ante la Secretaría de Economía para dicho propósito, por lo tanto, al no haber sido localizadas durante el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad en el domicilio registrado ante la citada Secretaría, y sobre todo que en ningún momento logró justificar legalmente su ausencia del domicilio en donde el contribuyente efectúa su proceso fabril para efectos del programa de fomento, resulta evidente y sin lugar a dudas que se violaron las disposiciones que regulan el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen, pues como ya se mencionó, las mercancías en comento no se encontraron en el domicilio de la contribuyente, sin que haya demostrado en momento alguno, que a las mercancías importadas temporalmente se les hubiese dado un legal destino.

Del mismo modo, al haber violado la empresa visitada, las disposiciones del régimen aduanero temporal de importación, en cuanto al destino de las mercancías objeto de observación importadas temporalmente a través de los pedimentos clave A2, números 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047, 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002073, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002145, 05 24 9999-5002177, 05 24 9999-5002179 y 05 24 9999-5002178, al no haber acreditado con la documentación correspondiente el retorno o cambio de régimen de las mismas, esta Autoridad determina que se ubica en el supuesto establecido por la fracción III, del artículo 177, de la Ley Aduanera, el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 177 Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley, cuando:*

*...*

*III. Durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de esta Ley, la maquiladora o empresa con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía que hubiera efectuado la importación temporal, no acrediten que las mercancías fueron retornadas al extranjero, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa."*

Bajo esa tesis, y al no haber desvirtuado la anterior presunción y sobre todo al no ser retornadas las mercancías dentro del plazo establecido por el artículo 22, antepenúltimo párrafo del Decreto y no acreditar el destino que se les dio, éstas ya no se encontraban acogidas por el régimen al que se destinaron al momento de su introducción al país y por lo tanto, no pueden gozar del beneficio de "no pago" de las contribuciones y/o aprovechamientos aplicables a las mercancías importadas, contribuciones que de manera invariable y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se causan con motivo de su sola introducción al territorio nacional. En ese sentido e interpretando lo anterior a *contrario sensu*, tenemos que si al amparo del régimen de importación temporal no se pagan las contribuciones y aprovechamientos, al no contar las mercancías en territorio nacional con régimen alguno, deben entonces de cubrirse dichas contribuciones y aprovechamientos, pues la limitante para no pagar las contribuciones y aprovechamientos es que las mismas, como se ha mencionado intensamente, estuvieran acogidas en el régimen temporal, situación que como quedó debidamente fundado y motivado no ocurre en el caso en particular.

Lo anterior es así, toda vez que el contribuyente ya no puede verse beneficiado de los alcances del régimen temporal al que en principio destinó la mercancía, como consecuencia de haber violado las disposiciones del mismo, y mucho menos desvirtuó las presunción legal anteriormente descrita, y sobre todo que en ningún momento acreditó haber retornado las mercancías dentro de los 60 días naturales posteriores a la notificación de la cancelación del programa de fomento respectivo, por lo que en consecuencia, la mercancía descrita en los pedimentos de importación temporal, claves A2, números 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047, 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002073, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002145, 05 24 9999-5002177, 05 24 9999-5002179 y 05 24 9999-5002178, se encuentra entonces sujeta al pago de las contribuciones y aprovechamientos que por su entrada a territorio nacional se generan, así como al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias que se dejaron de cumplir, toda vez que la finalidad específica del régimen temporal no fue cumplida, esto es que la mercancía sea importada para su elaboración, transformación o reparación y posterior a ello retornada al extranjero, y siendo que al ser ésta la principal causa que genera o motiva el no pago de las contribuciones y aprovechamientos y la misma no fue cumplida en el caso que nos ocupa, puesto que las mercancías no se encontraron en el domicilio visitado, ni acreditó su retorno al extranjero o cambio de régimen, tal y como ha quedado detallado a lo largo de la presente resolución definitiva, por lo tanto, el importador ahora se encuentra obligado al pago de las contribuciones y aprovechamientos, así como al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, esto como consecuencia de la separación del régimen temporal, ya que al haber importado mercancía y no conservarla en su domicilio, no saber de su actual ubicación y no acreditar su retorno al extranjero o cambio de régimen, evidencia que las mercancías no pueden entonces conservar el régimen al que se destinaron, puesto que éste ha quedado desvirtuado en cuanto a su finalidad y objetivo.

En virtud de lo antes expuesto, resulta procedente confirmar la omisión de contribuciones y aprovechamientos a la contribuyente **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, originada por el no retorno de las mercancías importadas temporalmente amparadas en los pedimentos de importación temporal, clave A2, números 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047, 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002073, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002145, 05 24 9999-5002177, 05 24 9999-5002179 y 05 24 9999-5002178, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 1º, párrafos primero y cuarto fracción I del artículo 52, y primer párrafo del artículo 60, todos de la Ley Aduanera vigente, artículos 1º fracción IV, 24 fracción I, 26 fracción I y 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado vigente y 71 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la infracción.

Por último, es importante señalarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad al disponerlo así el citado precepto legal, el cual a la letra establece literalmente lo siguiente:

*"Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho"*

Conforme se desprende del numeral en estudio, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquellos, situación que no ocurrió en la especie, pues es el caso de que la empresa importadora **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, no obstante habérselo concedido en la última acta parcial del 21 de julio de 2006, el plazo de 20 días señalado por el artículo 46 fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en esa época, no compareció al procedimiento administrativo que se resuelve aportando prueba alguna tendiente a desvirtuar las irregularidades que quedaron asentadas en la Última Acta Parcial de la visita domiciliaria en cuestión, teniéndose como hechos totalmente consentidos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Autoridad determina tener por confirmadas las irregularidades consignadas tanto en la **última acta parcial** y en el **Acta Final** levantadas en fechas 21 de julio y 17 de noviembre de 2006, respectivamente, transcritas con antelación en la presente resolución, en virtud de que la contribuyente objeto de la visita domiciliaria que se resuelve, no presentó documentación alguna con la finalidad de combatir los hechos u omisiones asentados en la citada acta, consintiendo con ello dichos hechos u omisiones. Lo anterior, en virtud de que por disposición expresa de lo señalado en el artículo 46, fracción IV, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en esa fecha, la no presentación de los documentos, libros o registros que desvirtuen lo hechos u omisiones detectados por la autoridad, genera que se tengan éstos por consentidos.

V.- En razón de lo anterior, vistos y analizadas todas las documentales afectas al expediente administrativo en que se actúa, se confirman y ratifican todos y cada uno de los hechos y circunstancias que dieron origen y motivaron el inicio del presente Procedimiento Administrativo, resultando por lo tanto, ahora exigibles todas y cada una de las contribuciones y aprovechamientos, así como regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las mercancías importadas consignadas en los pedimentos de importación temporal, clave A2, como se detalla a continuación:

No. de pedimento	Fracción arancelaria	Partida	Descripción de la mercancía	Tasa Ad-Valorem	Tasa Cuota compensatoria
05 24 9999-5001908	54075399	1	Tejido sintético de poliéster con hilados de distintos colores.	15%	501%
05 24 9999-5001908	54075201	2	Tejido sintético de poliéster teñido.	20%	501%
05 24 9999-5001908	54075399	3	Tejido sintético de poliéster y rayón con hilados de distintos colores.	15%	501%
05 24 9999-5001940	54075399	1	Tejido sintético de poliéster y spandex con hilados de distintos colores.	15%	501%
05 24 30-875001941	54075399	1	Tejido sintético de poliéster y spandex con hilados de distintos colores.	15%	501%
05 24 9999-5002011	52082201	1	Tejidos de algodón blanqueado.	15%	331%
05 24 9999-5002012	52082201	1	Tejido de algodón y spandex blanqueado.	15%	331%
05 24 9999-5002012	52083201	2	Tejido de algodón y spandex teñido.	20%	331%
05 24 9999-5002041	52114201	1	Tejidos de algodón y spandex con hilos de distintos colores (mezclilla).	15%	331%
05 24 9999-5002042	52114201	1	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilos de distintos colores (mezclilla).	15%	331%
05 24 9999-5002 042	52104999	2	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilos de distintos colores.	15%	331%
05 24 9999-5002047	52084201	1	Tejido de algodón con hilos de distintos colores (mezclilla).	20%	331%
05 24 9999-5002047	60041099	2	Tejido sintético de nylon y licra estampado.	15%	0%
05 24 9999-5002047	60041099	3	Tejido sintético de poliéster y licra estampado.	15%	0%
05 24 9999-5002054	52114201	1	Tejido de algodón, poliéster y spandex con hilos de distintos colores (mezclilla).	15%	331%
05 24 9999-5002057	54076199	1	Tejido sintético de poliéster teñido.	20%	501%
05 24 9999-5002057	54076199	2	Tejidos sintéticos de poliéster estampado.	20%	501%
05 24 9999-5002057	54076199	3	Tejidos sintéticos de poliéster estampado.	20%	501%
05 24 9999-5002073	60041099	1	Tejidos sintéticos de poliéster y spandex blanqueados.	15%	0%
05 24 9999-5002073	60041099	2	Tejidos sintéticos de poliéster y spandex teñidos.	15%	0%
05 24 9999-5002098	52114201	1	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilos de distintos colores (mezclilla).	15%	331%
05 24 9999-5002145	60041099	1	Tejidos sintéticos de poliéster y spandex blanqueado.	15%	0%
05 24 9999-5002145	60041099	2	Tejidos de poliéster y spandex teñidos.	15%	0%
05 24 9999-5002177	60041099	1	Tejidos sintéticos de nylon y spandex teñidos.	15%	0%
05 24 9999-5002177	60041099	2	Tejidos sintéticos de nylon y spandex teñidos.	15%	0%
05 24 9999-5002177	60041099	3	Tejidos sintéticos de nylon y spandex teñidos.	15%	0%
05 24 9999-5002177	60041099	4	Tejidos de nylon y spandex estampado.	15%	0%
05 24 9999-5002177	60041099	5	Tejidos sintéticos de nylon y spandex teñidos.	15%	0%
05 24 9999-5002178	52114201	1	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilados de distintos colores.	15%	331%
05 24 9999-5002179	52114201	1	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilados de distintos colores (mezclilla).	15%	331%

A) La omisión total de pago del Impuesto General de Importación al que se encuentran sujetas las mercancías importadas a través de los pedimentos de importación clave A2 antes referidos, y que no fueron retornadas al extranjero, de conformidad con la tarifa contenida en el artículo 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002 y modificado mediante publicación en el mismo órgano oficial informativo del 4 de septiembre de 2002 y 26 de septiembre de 2003, a la cual en lo sucesivo se le denominará Tarifa en obvio de innecesarias repeticiones; de conformidad con lo previsto por los



artículos 51, fracción I y 52, de la Ley Aduanera, mismo que se determina aplicando a la base gravable que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías, en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera y artículo 12, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, supuesto de infracción previsto por el artículo 176 fracción I, sancionado en términos de lo dispuesto por el artículo 178, fracción I, ambos de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción.

#### Obligación de pago del Impuesto General de Importación

*"Art. 51.- Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:*

*I.- General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva*

*... "*

*"Art. 52.- Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.*

*La Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.*

*Las personas y entidades a que se refieren los dos párrafos anteriores también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias.*

*Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:*

*I.- El propietario o el tenedor de las mercancías.*

*II.- El remitente en exportación o el destinatario en importación.*

*III.- El mandante, por los actos que haya autorizado."*

#### Infracción por la omisión de pago del Impuesto General de Importación

*"Art. 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*

*I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.*

*...."*

#### Sanción por la omisión de pago del Impuesto General de Importación

*"Art. 178.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*

*I.- Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.*

*... "*

**B)** La omisión total del pago de la Cuota Compensatoria a que se encuentran sujetas las mercancías importadas a través de los pedimentos 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047 (secuencia 1), 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002178 y 05 24 9999-5002179, de conformidad con lo siguiente:

Las mercancías amparadas en los pedimentos números 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047 (partida 1), 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002178 y 05 24 9999-5002179, clave A2, clasificadas en las fracciones arancelarias 5208.22.01, 5208.32.01, 5208.42.01, 5210.49.99 y 5211.42.01, y las mercancías amparadas en los pedimentos 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 30-875001941 y 05 24 9999-5002057, clasificadas en las fracciones arancelarias 5407.52.01, 5407.53.99 y 5407.61.99, resultan mercancías idénticas o similares a aquellas por las que debe pagarse una cuota compensatoria sobre el valor en aduana de las mercancías, de conformidad con el punto 40, apartados A y B, de la "RESOLUCION definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 30.05, 52.01 a la 52.12, 53.01 a la 53.11, 54.01 a la 54.08, 55.01 a la 55.16, 58.03 y 59.11 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de octubre de 1994, la cual fue confirmada mediante la "Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, clasificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que se señalan en esta Resolución, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 2000,

Ahora bien, la citada Resolución Definitiva establece en su punto resolutivo número 40, apartados A y B, lo siguiente:

"40. Se confirman las cuotas compensatorias de 331, 501 y 54 por ciento impuestas en la resolución que revisa a la diversa de carácter provisional publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de octubre de 1993, en los siguientes términos, con las excepciones previstas en esta resolución.

- A. Para las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 52.01 a la 52.12 y de la 53.01 a la 53.11 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 331 por ciento.
- B. Para las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 54.01 a la 54.08 y de la 55.01 a la 55.16 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 501 por ciento

De lo anterior, se desprende que las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 5208.22.01, 5208.32.01, 5208.42.01, 5210.49.99 y 5211.42.01, de la Tarifa, originarias de la República Popular China están sujetas al pago de una cuota compensatoria a razón del 331% sobre el valor en aduana de la mercancía importada, y las mercancías clasificadas en las fracciones 5407.52.01, 5407.53.99 y 5407.61.99, de la Tarifa, originarias de la República Popular China están sujetas al pago de una cuota compensatoria a razón del 501% sobre el valor en aduana de la mercancía importada, para lo cual es pertinente señalar que los puntos 1, 2, apartados A y B, y punto 88 de la citada Resolución Final, establecen lo siguiente:

"El 18 de octubre de 1994, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo **DOF**, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías comprendidas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5201 a la 52.12, 5301 a la 5311, 5401 a la 5408, 5501 a la 5516, 5803 y 5911 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo **TIGI**, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

*Monto de la cuota compensatoria*

En la resolución a que se refiere el punto anterior, se impusieron las siguientes cuotas compensatorias a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, originarias de la República Popular China:

- A. De 331 por ciento, a las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 5201 a la 5212 y de la 5301 a la 5311 de la **TIGI**, originarias de la República Popular China.
- B. 501 por ciento, a las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 54.01 a la 54.08 y de la 55.01 a la 55.16 y la fracción arancelaria 5402.49.05 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China."

En ese sentido, es necesario destacar que las fracciones arancelarias en comento, se encuentran comprendidas de igual forma en el "Acuerdo que identifica las Fracciones Arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las cuales se clasifican las mercancías cuya Importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 25 de marzo de 2002, y sus posteriores modificaciones, de donde es indudable que las mercancías antes referidas, se encuentran sujetas al pago de una cuota compensatoria a razón del 331% y del 501% sobre el valor en aduana de las mismas, respectivamente, al no demostrar en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior y el artículo cuarto del **Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de Cuotas Compensatorias**, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1994, que las mismas son de un país distinto a aquel que las exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, en el caso en concreto, de la República Popular China.

Al respecto, no se omite señalar que con fecha 14 de octubre de 2004, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la "RESOLUCIÓN por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías actualmente clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5204 a la 52.12, 5307 a la 5311, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508 a la 5516, 5803 y 5911 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", la cual señala en sus puntos resolutivos 15 y 16 lo siguiente:

"15. Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancía actualmente clasificada en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5204 a la 52.12, 5307 a la 5311, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508 a la 5516, 5803 y 5911 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o en las que posteriormente se clasifique, independientemente de que ingrese por otra fracción arancelaria, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Al respecto, se fija como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2003.

16. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 70 y 89-F de la Ley de Comercio Exterior, la cuota compensatoria definitiva, impuesta mediante la Resolución Definitiva y ratificada mediante la Resolución Final, antes referidas, continúa vigente hasta en tanto no se resuelva el procedimiento de examen aludido en párrafos anteriores."

Concluyéndose de lo anteriormente transcrito, que con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 70 y 89-F de la Ley de Comercio Exterior, la cuota compensatoria definitiva, impuesta mediante la Resolución Definitiva y ratificada mediante la Resolución Final, antes referidas, continúa vigente hasta en tanto no se resuelva el procedimiento de examen aludido en párrafos anteriores.

Refuerza lo anterior, el hecho de que las mercancías de los pedimentos 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047 (secuencias 1 y 3), 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002178 y 05 24 9999-5002178 fue declarada como originaria de China, pues en el campo número 11 correspondiente a "P. O/D", clave que significa "En importación, clave del país de origen de las mercancías o donde se produjeron", se declaró la clave "CHN", por lo que se infiere de acuerdo a lo declarado en el pedimento, que la mercancía es originaria de la República Popular China.

En ese sentido, esta Administración Central de Comercio Exterior determina que se omitió el pago de la cuota compensatoria a razón del 331%, sobre el valor en aduana, cuota que por las razones expuestas se encuentran sujetas las mercancías amparadas en los pedimentos de importación números 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047 (partida 1), 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002178 y 05 24 9999-5002179, clave A2, clasificadas en las fracciones arancelarias 5208.22.01, 5208.32.01, 5208.42.01, 5210.49.99 y 5211.42.01, de la Tarifa, y del 501% sobre el valor en aduana a que se encuentra sujetas las mercancías amparadas en los pedimentos de importación, clave A2 números y las mercancías amparadas en los pedimentos 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 30-875001941 y 05 24 9999-5002057, clasificadas en las fracciones arancelarias 5407.52.01, 5407.53.99 y 5407.61.99, en términos de la citadas Resoluciones, en relación con el entonces vigente **Acuerdo que identifica las Fracciones Arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las cuales se clasifican las mercancías cuya Importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias**", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 25 de marzo de 2002, así como lo dispuesto por el primer y tercer párrafos del artículo 52, de la Ley Aduanera, transcrito con anterioridad, al no comprobar que las mismas son originarias de un país distinto de aquel que exporta mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 de la Ley de Comercio Exterior vigente, y el artículo cuarto del **Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de Cuotas Compensatorias**, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1994, reformado y adicionado en el mismo órgano informativo el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 de marzo de 2001, 23 de marzo de 2001 y 29 de junio de 2001; por lo que se determina que cometió la infracción establecida en el artículo 176, fracción I, sancionada en términos del artículo 178, fracción IV, ambos de la Ley Aduanera, los cuales disponen lo siguiente:

Infracción por la omisión de pago de la cuota compensatoria

"Art. 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...."

Sanción por la omisión de pago de la cuota compensatoria

"Art. 178.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, ...

C) El incumplimiento total de la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial a que se encuentra sujeta la mercancía consignada en los pedimentos de importación temporal clave A2, 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047, 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002073, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002145, 05 24 9999-5002177, 05 24 9999-5002179 y 05 24 9999-5002178, en específico, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-1994, "información comercial-etiquetado de producto textiles, prendas de vestir y sus accesorios", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1996, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el cual se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada de las mercancías al país y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2002, cometiendo la infracción prevista en el artículo 184 fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, en relación a lo establecido en el artículo 185 fracción XIII del ordenamiento en cita.

Obligación de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas de Información comercial

Ley Aduanera

Art. 36.- "Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

I.- En importación:

c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación."

Ley de Comercio Exterior

"Art. 26.- En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación."

ACUERDO que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada al país, y el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2002.

"Art. 3.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 6 del presente Acuerdo, y cuya finalidad es dar información comercial e información comercial y sanitaria."

I. Inciso 4.1 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-1994, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1996, excepto lo establecido en 4.1.1 (f) y 4.1.2 (c) relativos al nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes del fabricante o importador:

Infracción por la comisión de cumplir con las Normas Oficiales de Información comercial

Ley Aduanera

"Art. 184.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

...

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial."

Sanción por la omisión de cumplir con las Normas de Información Comercial

"Art. 185.- Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

...

XIII.- Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

..."

VI. Toda vez que la contribuyente **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, introdujo al país la mercancía identificada en los pedimentos de importación clave A2 antes referidos, y no efectuó su retorno al extranjero, se omitió el pago del Impuesto al Valor Agregado, a razón del 15% calculado, en términos de los artículos 1º fracción IV, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual es calculado considerando el Valor en Aduana de las mercancías adicionado con el importe del Impuesto General de Importación y el importe por las cuotas compensatorias omitidas, que debieron enterarse, resulta procedente el cobro del mismo, por lo que se hace acreedora a una sanción equivalente al 50% de la contribución omitida de conformidad con lo señalado en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de la comisión de la infracción, y en relación con el artículo 70 último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual dispone lo siguiente:

Obligación de pago del Impuesto al Valor Agregado

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo 1º.- "Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

IV.- Importen bienes o servicios.

...

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o servicios:

La introducción al país de bienes."

Artículo 26.- Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera".

"Artículo 27.- Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación."

Infracción y sanción por omitir el pago del Impuesto al Valor Agregado

Código Fiscal de la Federación

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

...

II. Del 50% al 100% de las contribuciones omitidas en los demás casos."

Multas que se modifican por reforma legal

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

...

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición."

VII.- En razón de todo lo anteriormente expuesto, por lo que respecta a la mercancía amparada en los pedimentos de importación números 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047, 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002073, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002145, 05 24 9999-5002177, 05 24 9999-5002179 y 05 24 9999-5002178, esta Autoridad determina aplicable lo establecido por el artículo 183-A, fracciones IV, VII y último párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento en que ocurrieron las operaciones de comercio exterior hasta aquí analizadas, mismo que a la letra señala:

"Artículo 183-A. Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables en los siguientes casos:

...

IV. En el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

VII.- En el supuesto a que se refiere el artículo 183 fracción III de esta Ley.

...

Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan."

En efecto, cabe señalar que resulta procedente determinar en el presente asunto que la mercancía importada pase a propiedad del Fisco Federal, toda vez que de la fracción IV del dispositivo legal anterior, se desprende que las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal, independientemente de las demás sanciones que correspondan en el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV, de la Ley Aduanera, el cual se actualiza al haberse omitido el pago de Cuotas compensatorias a que se encuentran sujetas las citadas mercancías de conformidad con lo antes expuesto, y la fracción VII al actualizarse la infracción al artículo 183 fracción III de dicha Ley como antes se señaló; no obstante lo anterior, al existir imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, en virtud de que las mercancías importadas a través de los pedimentos de importación referidos se introdujeron a territorio nacional desconociendo la ubicación y destino de las mismas, es procedente determinar en el presente caso la aplicación del último párrafo del mencionado artículo 183-A de la ley de la materia.

#### Liquidación

VIII. En consecuencia, se procede a determinar el crédito fiscal a cargo de la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., en su carácter de importadora de la mercancía amparada en los pedimentos números 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047, 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002073, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002145, 05 24 9999-5002177, 05 24 9999-5002179 y 05 24 9999-5002178, afectos al presente procedimiento y obligada al pago del Impuesto General de Importación, cuotas compensatorias e Impuesto al Valor Agregado, en términos de lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 1º, y párrafos primero, tercero y cuarto, fracción I del artículo 52, todos de la Ley Aduanera vigente al momento de la comisión de la infracción, artículos 1º fracción IV, 24 fracción I, 26, fracción I, y 27, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente y 71 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, tomando como base el valor en aduana de las mercancías declaradas en los pedimentos de importación mencionados con antelación, como se indica a continuación:

#### Impuesto General de Importación

El Impuesto General de Importación, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002, en relación con los artículos 51, fracción I, y 52 de la Ley Aduanera y se determina aplicando a la base gravable a la tasa que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías, en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera y del artículo 12, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, tal y como se señala a continuación:

No. de pedimento	Fracción arancelaria	Partida	Descripción de la mercancía no retornada	Valor en aduana de mercancía no retornada	*Tasa de IGI Ad-Valorem	Total de Impuesto General de Importación OMITIDO
05 24 9999-5001908	54075399	1	Tejido sintético de poliéster con hilados de distintos colores.	\$697,384.00	15%	\$104,607.60
05 24 9999-5001908	54075201	2	Tejido sintético de poliéster teñido.	\$123,089.00	20%	\$24,617.80
05 24 9999-5001908	54075399	3	Tejido sintético de poliéster y rayón con hilados de distintos colores.	\$127,896.00	15%	\$19,184.40
05 24 9999-5001940	54075399	1	Tejido sintético de poliéster y spandex con hilados de distintos colores.	\$781,466.00	15%	\$117,219.90
05 24 30-875001941	54075399	1	Tejido sintético de poliéster y spandex con hilados de distintos colores.	\$715,953.00	15%	\$107,392.95
05 24 9999-5002011	52082201	1	Tejidos de algodón blanqueado.	\$1,548,278.00	15%	\$232,241.70
05 24 9999-5002012	52082201	1	Tejido de algodón y spandex blanqueado.	\$251,629.00	15%	\$37,744.35
05 24 9999-5002012	52083201	2	Tejido de algodón y spandex teñido.	\$1,341,001.00	20%	\$268,200.20
05 24 9999-5002041	52114201	1	Tejidos de algodón y spandex con hilos de distintos colores (mezclilla).	\$747,804.00	15%	\$112,170.60
05 24 9999-5002042	52114201	1	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilos de distintos colores (mezclilla).	\$816,556.00	15%	\$122,483.40
05 24 9999-5002042	52104999	2	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilos de distintos colores.	\$183,527.00	15%	\$27,529.05
05 24 9999-5002047	52084201	1	Tejido de algodón con hilos de distintos colores (mezclilla).	\$1,550,647.00	20%	\$310,129.40
05 24 9999-5002047	60041099	2	Tejido sintético de nylon y licra estampado.	\$100,066.00	15%	\$15,009.90
05 24 9999-5002047	60041099	3	Tejido sintético de poliéster y licra estampado.	\$217,450.00	15%	\$32,617.50
05 24 9999-5002054	52114201	1	Tejido de algodón, poliéster y spandex con hilos de distintos colores (mezclilla).	\$672,020.00	15%	\$100,803.00

05 24 9999-5002057	54076199	1	Tejido sintético de poliéster teñido.	\$1,644,369.00	20%	\$328,873.80
05 24 9999-5002057	54076199	2	Tejidos sintéticos de poliéster estampado.	\$197,634.00	20%	\$39,526.80
05 24 9999-5002057	54076199	3	Tejidos sintéticos de poliéster estampado.	\$128,386.00	20%	\$25,677.20
05 24 9999-5002073	60041099	1	Tejidos sintéticos de poliéster y spandex blanqueados.	\$162,062.00	15%	\$24,309.30
05 24 9999-5002073	60041099	2	Tejidos sintéticos de poliéster y spandex teñidos.	\$1,038,322.00	15%	\$155,748.30
05 24 9999-5002098	52114201	1	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilos de distintos colores (mezclilla).	\$818,627.00	15%	\$122,794.05
05 24 9999-5002145	60041099	1	Tejidos sintéticos de poliéster y spandex blanqueado.	\$104,396.00	15%	\$15,659.40
05 24 9999-5002145	60041099	2	Tejidos de poliéster y spandex teñidos.	\$1,031,534.00	15%	\$154,730.10
05 24 9999-5002177	60041099	1	Tejidos sintéticos de nylon y spandex teñidos.	\$335,472.00	15%	\$50,320.80
05 24 9999-5002177	60041099	2	Tejidos sintéticos de nylon y spandex teñidos.	\$36,004.00	15%	\$5,400.60
05 24 9999-5002177	60041099	3	Tejidos sintéticos de nylon y spandex teñidos.	\$1,132,303.00	15%	\$169,845.45
05 24 9999-5002177	60041099	4	Tejidos de nylon y spandex estampado.	\$124,063.00	15%	\$18,609.45
05 24 9999-5002177	60041099	5	Tejidos sintéticos de nylon y spandex teñidos.	\$654,261.00	15%	\$98,139.15
05 24 9999-5002178	52114201	1	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilados de distintos colores.	\$713,910.00	15%	\$107,086.50
05 24 9999-5002179	52114201	1	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilados de distintos colores (mezclilla).	\$721,068.00	15%	\$108,160.20
<b>TOTALES</b>				<b>\$18,717,177.00</b>		<b>\$3,056,832.85</b>

\* IGI.- Impuesto General de Importación  
(Tres millones cincuenta y seis mil ochocientos treinta y dos pesos 85/100 M.N.)

#### Cuotas Compensatorias

Las Cuotas Compensatorias se causan de conformidad con el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16, fracción V, 17, segundo párrafo, 63 y 65 de la Ley de Comercio Exterior y artículo 52 de la Ley Aduanera; así como el punto resolutive número 40, apartados A y B de la ya citada Resolución Definitiva, los puntos 1, 2, apartados A y B y 88 de la también anteriormente señalada Resolución Final, el "Acuerdo que identifica las Fracciones Arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las cuales se clasifican las mercancías cuya Importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de marzo de 2002, vigente al momento de la comisión de la infracción, y los puntos resolutive 15 y 16 de la "RESOLUCIÓN por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías actualmente clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5204 a la 5212, 5307 a la 5311, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508 a la 5516, 5803 y 5911 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia" y se determina aplicando al valor en aduana de las mercancías, la tasa que corresponda en términos del artículo 87 de la Ley de Comercio Exterior y de la resolución respectiva.

No. de pedimento	Fracción arancelaria	Partida	Descripción de la mercancía no retornada	Valor en aduana de mercancía no retornada	Tasa Cuota compensatoria	Total cuota compensatoria omitida
05 24 9999-5001908	54075399	1	Tejido sintético de poliéster con hilados de distintos colores.	\$697,384.00	501%	\$3,493,893.84
05 24 9999-5001908	54075201	2	Tejido sintético de poliéster teñido.	\$123,089.00	501%	\$616,675.89
05 24 9999-5001908	54075399	3	Tejido sintético de poliéster y rayón con hilados de distintos colores.	\$127,896.00	501%	\$640,758.96
05 24 9999-5001940	54075399	1	Tejido sintético de poliéster y spandex con hilados de distintos colores.	\$781,466.00	501%	\$3,915,144.66
05 24 30-875001941	54075399	1	Tejido sintético de poliéster y spandex con hilados de distintos colores.	\$715,953.00	501%	\$3,586,924.53
05 24 9999-5002011	52082201	1	Tejidos de algodón blanqueado.	\$1,548,278.00	331%	\$5,124,800.18
05 24 9999-5002012	52082201	1	Tejido de algodón y spandex blanqueado.	\$251,629.00	331%	\$832,891.99
05 24 9999-5002012	52083201	2	Tejido de algodón y spandex teñido.	\$1,341,001.00	331%	\$4,438,713.31
05 24 9999-5002041	52114201	1	Tejidos de algodón y spandex con hilos de distintos colores (mezclilla).	\$747,804.00	331%	\$2,475,231.24

05 24 9999-5002042	52114201	1	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilos de distintos colores (mezclilla).	\$816,556.00	331%	\$2,702,800.36
05 24 9999-5002042	52104999	2	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilos de distintos colores.	\$183,527.00	331%	\$607,474.37
05 24 9999-5002047	52084201	1	Tejido de algodón con hilos de distintos colores (mezclilla).	\$1,550,647.00	331%	\$5,132,641.57
05 24 9999-5002047	60041099	2	Tejido sintético de nylon y licra estampado.	\$100,066.00	0%	\$0.00
05 24 9999-5002047	60041099	3	Tejido sintético de poliéster y licra estampado.	\$217,450.00	0%	\$0.00
05 24 9999-5002054	52114201	1	Tejido de algodón, poliéster y spandex con hilos de distintos colores (mezclilla).	\$672,020.00	331%	\$2,224,386.20
05 24 9999-5002057	54076199	1	Tejido sintético de poliéster teñido.	\$1,644,369.00	501%	\$8,238,288.69
05 24 9999-5002057	54076199	2	Tejidos sintéticos de poliéster estampado.	\$197,634.00	501%	\$990,146.34
05 24 9999-5002057	54076199	3	Tejidos sintéticos de poliéster estampado.	\$128,386.00	501%	\$643,213.86
05 24 9999-5002073	60041099	1	Tejidos sintéticos de poliéster y spandex blanqueados.	\$162,062.00	0%	\$0.00
05 24 9999-5002073	60041099	2	Tejidos sintéticos de poliéster y spandex teñidos.	\$1,038,322.00	0%	\$0.00
05 24 9999-5002098	52114201	1	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilos de distintos colores (mezclilla).	\$818,627.00	331%	\$2,709,655.37
05 24 9999-5002145	60041099	1	Tejidos sintéticos de poliéster y spandex blanqueado.	\$104,396.00	0%	\$0.00
05 24 9999-5002145	60041099	2	Tejidos de poliéster y spandex teñidos.	\$1,031,534.00	0%	\$0.00
05 24 9999-5002177	60041099	1	Tejidos sintéticos de nylon y spandex teñidos.	\$335,472.00	0%	\$0.00
05 24 9999-5002177	60041099	2	Tejidos sintéticos de nylon y spandex teñidos.	\$36,004.00	0%	\$0.00
05 24 9999-5002177	60041099	3	Tejidos sintéticos de nylon y spandex teñidos.	\$1,132,303.00	0%	\$0.00
05 24 9999-5002177	60041099	4	Tejidos de nylon y spandex estampado.	\$124,063.00	0%	\$0.00
05 24 9999-5002177	60041099	5	Tejidos sintéticos de nylon y spandex teñidos.	\$654,261.00	0%	\$0.00
05 24 9999-5002178	52114201	1	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilados de distintos colores.	\$713,910.00	331%	\$2,363,042.10
05 24 9999-5002179	52114201	1	Tejidos de algodón, poliéster y spandex con hilados de distintos colores (mezclilla).	\$721,068.00	331%	\$2,386,735.08
<b>Totales</b>				<b>\$18,717,177.00</b>		<b>\$53,123,418.54</b>

(Cincuenta y tres millones ciento veintitrés mil cuatrocientos dieciocho pesos 54/100 M.N.)

#### Impuesto al Valor Agregado:

En virtud de que la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., omitió el pago del Impuesto General de Importación, el pago de las cuotas compensatorias, asimismo, se omitió en forma total el pago del Impuesto al Valor Agregado relativo a las mercancías que se tratan, el cual se calcula tomando el Valor en Aduana de las mercancías adicionado con el Impuesto General de Importación y Cuotas Compensatorias, multiplicado por la tasa vigente del 15%, de conformidad con los artículos 1º, fracción IV y segundo párrafo, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo siguiente:

No. de pedimento	Fracción arancelaria	Partida	Valor en aduana de la mercancía No retornada	Tasa Ad-Valorem	IGI OMITIDO	Tasa Cuota compensatoria	Total de cuota compensatoria omitido	Base Gravable para IVA	% I.V.A	Total de IVA Omitido (15%)
05 24 9999-5001908	54075399	1	\$697,384.00	15%	\$104,607.60	501%	\$3,493,893.84	\$4,295,885.44	15%	\$644,382.82
05 24 9999-5001908	54075201	2	\$123,089.00	20%	\$24,617.80	501%	\$616,675.89	\$764,382.69	15%	\$114,657.40
05 24 9999-5001908	54075399	3	\$127,896.00	15%	\$19,184.40	501%	\$640,758.96	\$787,839.36	15%	\$118,175.90
05 24 9999-5001940	54075399	1	\$781,466.00	15%	\$117,219.90	501%	\$3,915,144.66	\$4,813,830.56	15%	\$722,074.58
05 24 30-875001941	54075399	1	\$715,953.00	15%	\$107,392.95	501%	\$3,586,924.53	\$4,410,270.48	15%	\$661,540.57
05 24 9999-5002011	52082201	1	\$1,548,278.00	15%	\$232,241.70	331%	\$5,124,800.18	\$6,905,319.88	15%	\$1,035,797.98
05 24 9999-5002012	52082201	1	\$251,629.00	15%	\$37,744.35	331%	\$832,891.99	\$1,122,265.34	15%	\$168,339.80
05 24 9999-5002012	52083201	2	\$1,341,001.00	20%	\$268,200.20	331%	\$4,438,713.31	\$6,047,914.51	15%	\$907,187.18

05 24 9999-5002041	52114201	1	\$747,804.00	15%	\$112,170.60	331%	\$2,475,231.24	\$3,335,205.84	15%	\$500,280.88
05 24 9999-5002042	52114201	1	\$816,556.00	15%	\$122,483.40	331%	\$2,702,800.36	\$3,641,839.76	15%	\$546,275.96
05 24 9999-5002042	52104999	2	\$183,527.00	15%	\$27,529.05	331%	\$607,474.37	\$818,530.42	15%	\$122,779.56
05 24 9999-5002047	52084201	1	\$1,550,647.00	20%	\$310,129.40	331%	\$5,132,641.57	\$6,993,417.97	15%	\$1,049,012.70
05 24 9999-5002047	60041099	2	\$100,066.00	15%	\$15,009.90	0%	\$0.00	\$115,075.90	15%	\$17,261.39
05 24 9999-5002047	60041099	3	\$217,450.00	15%	\$32,617.50	0%	\$0.00	\$250,067.50	15%	\$37,510.13
05 24 9999-5002054	52114201	1	\$672,020.00	15%	\$100,803.00	331%	\$2,224,386.20	\$2,997,209.20	15%	\$449,581.38
05 24 9999-5002057	54076199	1	\$1,644,369.00	20%	\$328,873.80	501%	\$8,238,288.69	\$10,211,531.49	15%	\$1,531,729.72
05 24 9999-5002057	54076199	2	\$197,634.00	20%	\$39,526.80	501%	\$990,146.34	\$1,227,307.14	15%	\$184,096.07
05 24 9999-5002057	54076199	3	\$128,386.00	20%	\$25,677.20	501%	\$643,213.86	\$797,277.06	15%	\$119,591.56
05 24 9999-5002073	60041099	1	\$162,062.00	15%	\$24,309.30	0%	\$0.00	\$186,371.30	15%	\$27,955.70
05 24 9999-5002073	60041099	2	\$1,038,322.00	15%	\$155,748.30	0%	\$0.00	\$1,194,070.30	15%	\$179,110.55
05 24 9999-5002098	52114201	1	\$818,627.00	15%	\$122,794.05	331%	\$2,709,655.37	\$3,651,076.42	15%	\$547,661.46
05 24 9999-5002145	60041099	1	\$104,396.00	15%	\$15,659.40	0%	\$0.00	\$120,055.40	15%	\$18,008.31
05 24 9999-5002145	60041099	2	\$1,031,534.00	15%	\$154,730.10	0%	\$0.00	\$1,186,264.10	15%	\$177,939.62
05 24 9999-5002177	60041099	1	\$335,472.00	15%	\$50,320.80	0%	\$0.00	\$385,792.80	15%	\$57,868.92
05 24 9999-5002177	60041099	2	\$36,004.00	15%	\$5,400.60	0%	\$0.00	\$41,404.60	15%	\$6,210.69
05 24 9999-5002177	60041099	3	\$1,132,303.00	15%	\$169,845.45	0%	\$0.00	\$1,302,148.45	15%	\$195,322.27
05 24 9999-5002177	60041099	4	\$124,063.00	15%	\$18,609.45	0%	\$0.00	\$142,672.45	15%	\$21,400.87
05 24 9999-5002177	60041099	5	\$654,261.00	15%	\$98,139.15	0%	\$0.00	\$752,400.15	15%	\$112,860.02
05 24 9999-5002178	52114201	1	\$713,910.00	15%	\$107,086.50	331%	\$2,363,042.10	\$3,184,038.60	15%	\$477,605.79
05 24 9999-5002179	52114201	1	\$721,068.00	15%	\$108,160.20	331%	\$2,386,735.08	\$3,215,963.28	15%	\$482,394.49
<b>Totales</b>			<b>\$18,717,177.00</b>		<b>\$3,056,832.85</b>		<b>\$53,123,418.54</b>	<b>\$74,897,428.39</b>		<b>\$11,234,614.26</b>

(Once millones doscientos treinta y cuatro mil seiscientos catorce pesos 26/100 M.N.)

#### Resumen (Total de contribuciones y aprovechamientos omitidos)

Concepto	Monto
Impuesto General de Importación Omitido	\$3,056,832.85
Cuotas Compensatorias Omitidas	\$53,123,418.54
Impuesto al Valor Agregado Omitido	\$11,234,614.26
Total de contribuciones omitidas	\$67,414,865.65

(Sesenta y siete millones cuatrocientos catorce mil ochocientos sesenta y cinco pesos 65/100 M.N.)

#### ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES

IX. Toda vez que la empresa MAQUILADORA, S.A. DE C.V., en su carácter de importadora de la mercancía de procedencia extranjera afecta al presente procedimiento y responsable del pago de las contribuciones al Comercio Exterior y demás aplicables, en términos de lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 1º, párrafos primero y cuarto fracción I del artículo 52 de la Ley Aduanera vigente, artículos 1º fracción IV, 24 fracción I, 26 fracción I y 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado vigente y 71 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, Cuotas Compensatorias e Impuesto al Valor Agregado, procede se actualicen los mismos por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, desde el momento en que surgió la obligación de pago, es decir, una vez vencidos los 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución correspondiente, y hasta que el mismo se efectúe, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, fracción IV, inciso a), de la Ley Aduanera vigente, 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente.

Cabe señalar, que de conformidad con lo referido en el oficio número 149.7.4/2006/873 de fecha 29 de junio de 2006, la Secretaría de Economía informó a esta Autoridad que la notificación del oficio por el cual se canceló el programa de fomento a la citada contribuyente, se realizó en fecha 01 de marzo de 2006, por lo tanto, al tratarse de documentales públicas esta autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, les otorga pleno valor probatorio, confirmando que el plazo de 60 días naturales para efectuar el retomo de las mercancías se venció el día 30 de abril de 2006, toda vez que el 01 de marzo de 2006 surtió efectos la notificación del mismo, y el plazo de 60 días naturales comenzó a correr el día 02 del mismo mes y año y hasta el día 30 de abril de 2006, lo anterior, en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en armoniosa observancia a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 22 del Decreto.



Toda vez que las contribuciones y aprovechamientos determinados en la presente Resolución, no fueron pagados al momento de su causación, conforme a los artículos 51 fracción I, 52, 56 fracción IV inciso a), 80 y 83 de la Ley Aduanera vigente, y artículo 1º fracción IV y 24, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esta Autoridad Aduanera procede actualizar el monto de los mismos, con fundamento en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, en la inteligencia de que se actualizará a partir del mes de marzo de 2006, para lo cual se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo del periodo que en este caso es abril de 2006, toda vez que el día 30 de abril de 2006 vencieron los 60 días naturales con que contaba el contribuyente para retornar la mercancía, y la actualización comprende hasta el mes de marzo del 2007, para lo cual se utilizó el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de febrero de 2007, lo anterior de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, en la inteligencia de que deberán seguirse actualizando hasta el mes en que se realice el pago del crédito fiscal aquí determinado.

Índice Nacional de Precios al Consumidor = INPC			
Factor de Actualización	INPC FEBRERO DE 2007	121.980	= 1.0398
	INPC MARZO DE 2006	117.309	

Concepto	Cifras Históricas	Factor de Actualización	Cifras Actualizadas
Impuesto General de Importación omitido	\$3'056,832.85	1.0398	\$3'178,494.80
Cuotas compensatorias omitidas	\$53'123,418.54	1.0398	\$55'237,730.60
Impuesto al Valor Agregado omitido	\$11'234,614.26	1.0398	\$11,681,751.91
TOTAL DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS			<b>\$70'097,977.30</b>

(Setenta millones noventa y siete mil novecientos setenta y siete pesos 30/100 M.N.)

El factor de actualización de 1.0398 que se cita con antelación, se determinó tomando en cuenta el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de FEBRERO de 2007 (121.980 puntos) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de marzo de 2007, dividido entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2006 (117.309 puntos), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2006.

#### RECARGOS

X.- En virtud de que la empresa MAQUILADORA, S.A. DE C.V., en su carácter de importadora de la mercancía de referencia y responsable del pago de las contribuciones de Comercio Exterior y demás aplicables, en términos de lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 1º, párrafos primero y cuarto fracción I del artículo 52 de la Ley Aduanera vigente y 71 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, Cuotas Compensatorias y el Impuesto al Valor Agregado, por lo que con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, procede determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas y aprovechamientos omitidos actualizados, por la tasa de recargos correspondientes, con fundamento en el artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de diciembre de 2006, vigente a partir del 01 de enero de 2007, en relación con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y la Regla 11.13 fracción II de la Décima Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y su Anexo 5, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2007, por una tasa fija al 0.75% sobre saldos insolutos, ahora bien tratándose de los recargos por mora, se incrementará un 50% a la que por Ley fije el Congreso de la Unión, es decir a los recargos por prórroga. En tal virtud, para los recargos por mora se considera la tasa fija prevista en el artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 (0.75%), mas el 50% de la misma (0.37%), dando un total de 1.13%, lo cual corresponde a la tasa mensual de recargos vigente para el ejercicio fiscal de 2007, por lo que para efectos de la presente Resolución se encuentran calculados desde el mes de abril de 2006, toda vez que el día 30 de abril de 2006 vencieron los 60 días naturales con que contaba el contribuyente para retornar la mercancía, tal y como se asentó con anterioridad en la presente Resolución, hasta el mes de marzo de 2007, dichos recargos acumulados por el periodo que antecede, ascienden al 13.56% en cantidad líquida les corresponde la suma de: **\$9'505,285.72 (Nueve millones quinientos cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos 72/100 M.N.)**, los cuales se determinaron como sigue:

Recargos generados por el periodo comprendido del mes de abril a diciembre de 2006, de conformidad con el artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de diciembre de 2005, vigente a partir del 01 de enero de 2006, en relación con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y la Regla 11.13 fracción II de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2006, por una tasa fija al 0.75% sobre saldos insolutos, ahora bien tratándose de los recargos por mora, se incrementará un 50% a la que, por Ley fije el Congreso de la Unión, es decir a los recargos por prórroga. En tal virtud, para los recargos por mora se considera la tasa fija prevista en el artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006 (0.75%), mas el 50% de la misma (0.37%), dando un total de 1.13%, lo cual corresponde a la tasa mensual de recargos vigente para el ejercicio fiscal de 2006.

Mes	Porcentaje de la tasa
Abril de 2006	1.13%
Mayo de 2006	1.13%
Junio de 2006	1.13%
Julio de 2006	1.13%
Agosto de 2006	1.13%
Septiembre de 2006	1.13%
Octubre de 2006	1.13%
Noviembre de 2006	1.13%
Diciembre de 2006	1.13%
<b>Total de recargos 2006</b>	<b>10.17%</b>

Recargos generados del mes de enero al mes de marzo de 2007, de conformidad con el artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de diciembre de 2006, vigente a partir del 01 de enero de 2007, en relación con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y la Regla 11.13 fracción II de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y su Anexo 5, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2007, por una tasa fija al 0.75% sobre saldos insolutos, ahora bien tratándose de los recargos por mora, se incrementará un 50% a la que, por Ley fije el Congreso de la Unión, es decir a los recargos por prórroga. En tal virtud, para los recargos por mora se considera la tasa fija prevista en el artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 (0.75%), mas el 50% de la misma (0.37%), dando un total de 1.13%, lo cual corresponde a la tasa mensual de recargos vigente para el ejercicio fiscal de 2007.

Mes	Porcentaje de la tasa
Enero de 2007	1.13%
Febrero de 2007	1.13%
Marzo de 2007	1.13%
<b>Total de recargos 2007</b>	<b>3.39%</b>

#### Suma total de recargos

Abril a diciembre de 2006	10.17%
Enero a marzo de 2007	3.39%
<b>TOTAL</b>	<b>13.56%</b>

#### Cálculo de Recargos

Concepto	Contribuciones Omitidas Actualizadas	Tasa de Recargos	Importe Total de recargos
Impuesto General de Importación omitido actualizado	\$3'178,494.80	13.56%	\$431,003.89
Cuota compensatoria omitida actualizada	\$55'237,730.60	13.56%	\$7490,236.27

Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado	\$11'681,751.91	13.56%	\$1'584,045.56
Total de recargos: (Nueve millones quinientos cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos 72/100 M.N.)			\$9'505,285.72
			=====

#### MULTAS

XI.- En relación con lo anterior y en virtud de que la empresa MAQUILADORA, S.A. DE C.V., violó las disposiciones del régimen temporal de importación hecho valer al momento de realizar la importación a través de los pedimentos objeto de la presente resolución definitiva, y toda vez que no efectuó el retorno al extranjero de las mercancías dentro de los 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se notificó el oficio de cancelación del programa de fomento a la citada contribuyente, en consecuencia omitió el pago del Impuesto General de Importación, Cuotas Compensatorias e Impuesto al Valor Agregado, incumpliendo además la Norma Oficial Mexicana aplicable, a la que se encuentran sujetas las citadas mercancías, se hace acreedora a la imposición de las siguientes multas:

A).- Toda vez que la contribuyente **Procesadora Textil Alvidi, S.A. de C.V.**, en su carácter de importadora y responsable del pago de las contribuciones al Comercio Exterior y demás aplicables, en términos de lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 1º, párrafos primero y cuarto, fracción I del artículo 52, y ambos de la Ley Aduanera vigente y 71 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, omitió totalmente el pago del Impuesto General de Importación que le correspondía pagar, esta Autoridad Fiscal determina que actualizó la hipótesis contenida en el artículo 176, fracción I, en relación al supuesto de sanción contenido en el artículo 178 fracción I, de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción, por lo cual se hace acreedora a una multa del **130% del Impuesto General de Importación omitido y actualizado**, el cual asciende a la cantidad de **\$4'132,043.24 (Cuatro millones ciento treinta y dos mil cuarenta y tres pesos 24/100 M.N.)**, mismo que resultó de aplicar el citado porcentaje a la cantidad de **\$3'178,494.80 (Tres millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 80/100 M.N.)**, el cual es el Impuesto General de Importación omitido y actualizado en términos del segundo párrafo del artículo 5º de la Ley Aduanera.

B).- Como quedó demostrado, la contribuyente **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, en ningún momento acreditó el retomo de las mercancías importadas mediante los pedimentos de importación temporal, clave A2, números 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047, 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002073, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002145, 05 24 9999-5002177, 05 24 9999-5002179 y 05 24 9999-5002178, habiendo sido descubierta dicha omisión por las autoridades fiscales, dicha conducta actualiza el segundo supuesto de infracción establecido en el artículo 182, fracción II, por lo que resulta aplicable el primer supuesto de sanción previsto en el artículo 183, fracción III, ambos numerales de la Ley Aduanera, el cual para su sanción establece multas equivalentes a las contenidas en las fracciones I, II, III o IV, del artículo 178, según sea el caso. En ese sentido, se observa que la **fracción I**, resulta aplicable en razón de la omisión de Impuesto General de Importación por los motivos expuestos en el Considerando III; la **fracción II**, no resulta aplicable en virtud de no estar en presencia de incumplimiento de permisos de vehículos; la **fracción III** no resulta aplicable, toda vez que no se trata de mercancía de importación o exportación prohibida, ni se trata de mercancía que no esté autorizada en el programa de fomento respectivo; por lo que se refiere a la **fracción IV**, sí resulta aplicable, en virtud de que las mercancías que nos ocupan se encuentran sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y/o de cuotas compensatorias. Por tanto, las sanciones que resultan aplicables son las siguientes:

1.- Por la sanción establecida en la fracción I del artículo 178, de la Ley Aduanera, es decir, una multa del 130% al 150% de los **impuestos omitidos**, resultando en consecuencia una multa en cantidad de **\$3'973,882.71 (Tres millones novecientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos 71/100 M.N.)**, cantidad que resulta de aplicar el porcentaje de 130% a los impuestos al comercio exterior omitidos sin actualizar, siendo tal cantidad **\$3'056,832.85 (Tres millones cincuenta y seis mil ochocientos treinta y dos pesos 85/100 M.N.)**

2.- Por la sanción establecida en la fracción IV del artículo 178, de la Ley Aduanera, es decir, por la omisión de cuotas compensatorias, una multa del 70% al 100% del **valor comercial de las mercancías** amparadas en los pedimentos 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047 (secuencia 1), 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002178 y 05 24 9999-5002179, las cuales están sujetas a cuota compensatoria, resultando en consecuencia una multa en cantidad de **\$9'644,964.00 (Nueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que resulta de aplicar el porcentaje de 70% del valor comercial de las mercancías sujetas a cuota, siendo tal cantidad **\$13'778,520.00 (Trece millones setecientos setenta y ocho mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, que es el valor comercial de las mercancías en comento.

Por lo tanto, y de una primera aplicación a lo dispuesto por el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación en vigor, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, la multa aplicable por la comisión de la infracción prevista en el artículo 182 segundo supuesto de la Ley Aduanera es de **\$9'644,964.00 (Nueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, ello derivado de una primera aplicación el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación en vigor, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente.

C).- En cuanto a la infracción relacionada con el destino de las mercancías cometida por la contribuyente **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, al violar las disposiciones que regulan el régimen aduanero de importación temporal al que fueron destinadas las mercancías objeto del presente procedimiento administrativo, dicha conducta actualiza el supuesto de infracción establecido en el artículo 182 fracción II, último supuesto, de la Ley Aduanera en vigor, conducta ilícita sancionada por el artículo 183, fracción IV, del ordenamiento legal invocado, al no contemplarse de manera específica en algún otro supuesto de sanción de los que señala el citado dispositivo legal, haciéndose acreedora a la imposición de una multa del **30% al 50% del valor comercial de las mercancías**, resultando en consecuencia una multa en cantidad de **\$5'598,302.10 (Cinco millones quinientos noventa y ocho mil trescientos dos pesos 10/100 M.N.)**, cantidad que resulta de aplicar el porcentaje de 30% a la cantidad de **\$18'661,007.00 (Dieciocho millones seiscientos sesenta y un mil siete pesos 00/100 M.N.)** que es el valor comercial de las mercancías en comento.

D) Toda vez que la contribuyente **Procesadora Textil Alvidi, S.A. de C.V.**, en su carácter de importadora y responsable del pago de las contribuciones al Comercio Exterior y demás aplicables, omitió el pago de las **cuotas compensatorias** a que se encuentran sujetas las mercancías importadas a través de los pedimentos números 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047 (secuencia 1), 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002178 y 05 24 9999-5002179, tal y como quedó señalado con antelación, esta autoridad determina que el mismo actualizó el supuesto de infracción contenido en el artículo 176, fracción I, en relación al supuesto de sanción contenido en el artículo 178 fracción IV, de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción, por lo cual se hace acreedora a una multa del **70% al 100% del valor comercial de las mercancías**, resultando en consecuencia una multa en cantidad de **\$9'644,964.00 (Nueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que resulta de aplicar el porcentaje de 70% al valor comercial de las mercancías, siendo tal cantidad **\$13'778,520.00 (Trece millones setecientos setenta y ocho mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, que es el valor comercial de las mercancías en comento.

E) Toda vez que la contribuyente MAQUILADORA, S.A. DE C.V., no cumplimentó la obligación establecida en el numeral 36 fracción I, inciso c) de la Ley Aduanera, en relación con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior vigente y artículos 1º, 3º y artículo 6º del *Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país y en el de su salida*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mes de marzo de 2002, y sus respectivas modificaciones, en específico la Norma Oficial Mexicana de Información comercial NOM-004-SCFI-1994, tal y como quedó señalado con antelación, esta Autoridad determina que el mismo actualizó el supuesto contenido en el artículo 184 fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, en relación a lo establecido en el artículo 185, fracción XIII del ordenamiento antes referido, consistente en una multa del **2% del valor comercial de la mercancía** sujeta a dicha regulación, debiendo pagar por la misma, la cantidad total de **\$373,220.14 (Trescientos setenta y tres mil doscientos veinte pesos 14/100 M.N.)**, la cual resultó de aplicar el citado porcentaje a la cantidad de **\$18'661,007.00 (Dieciocho millones seiscientos sesenta y un mil siete pesos 00/100 M.N.)** que es el valor comercial de las mercancías sujeta a dicha Norma Oficial Mexicana antes citada.

XII.- En virtud de que con las conductas señaladas, se infringieron diversas disposiciones fiscales por las cuales la empresa MAQUILADORA, S.A. DE C.V., se hizo acreedora a sanciones diferentes en relación con las mercancías importadas temporalmente mediante los pedimentos claves A2 números 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047, 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002073, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002145, 05 24 9999-5002177, 05 24 9999-5002179 y 05 24 9999-5002178, esta Autoridad determina aplicar en el presente caso, la que corresponde a la infracción cuya multa resulte mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación

en vigor, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera vigente, artículo que establece substancialmente que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la **infracción cuya multa sea mayor**, por lo que en el presente caso y atendiendo a esta disposición sólo se establecerá la multa mayor por cada secuencia de los pedimentos en cuestión, para lo cual es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo, a efecto de determinar conforme lo anterior, la multa aplicable a cada caso:

Casos	No. de pedimento	Partida	Multa por el no retorno de las mercancías (130% del IGI omitido)	Multa por omisión de pago de I.G.I. (130% del IGI omitido y actualizado)	Multa por omisión de pago de Cuotas Compensatorias (70% del valor comercial de las mercancías)	Multa por incumplimiento de NOM de información Comercial (2% del valor comercial de las mercancías)	Multa por violar las disposiciones que regulan el régimen aduanero de importación temporal (30% del valor de la mercancía no retornada)	MULTA MAYOR APLICABLE CONFORME AL ARTÍCULO 75 FRACC. V DEL C.F.F.
1	05 24 9999-5001908	1	\$135,989.88	\$141,402.28	\$488,058.90	\$13,944.54	\$209,168.10	\$488,058.90
2	05 24 9999-5001908	2	\$32,003.14	\$33,276.86	\$86,142.70	\$2,461.22	\$36,918.30	\$86,142.70
3	05 24 9999-5001908	3	\$24,939.72	\$25,932.32	\$89,506.90	\$2,557.34	\$38,360.10	\$89,506.90
4	05 24 9999-5001940	1	\$152,385.87	\$158,450.83	\$546,877.10	\$15,625.06	\$234,375.90	\$546,877.10
5	05 24 30-875001941	1	\$139,610.84	\$145,167.35	\$501,018.00	\$14,314.80	\$214,722.00	\$501,018.00
6	05 24 9999-5002011	1	\$301,914.21	\$313,930.40	\$1,083,646.20	\$30,961.32	\$464,419.80	\$1,083,646.20
7	05 24 9999-5002012	1	\$49,067.66	\$51,020.55	\$176,116.50	\$5,031.90	\$75,478.50	\$176,116.50
8	05 24 9999-5002012	2	\$348,660.26	\$362,536.94	\$938,575.40	\$26,816.44	\$402,246.60	\$938,575.40
9	05 24 9999-5002041	1	\$145,821.78	\$151,625.49	\$523,313.70	\$14,951.82	\$224,277.30	\$523,313.70
10	05 24 9999-5002042	1	\$159,228.42	\$165,565.71	\$571,468.10	\$16,327.66	\$244,914.90	\$571,468.10
11	05 24 9999-5002042	2	\$35,787.77	\$37,212.12	\$128,441.60	\$3,669.76	\$55,046.40	\$128,441.60
12	05 24 9999-5002047	1	\$403,168.22	\$419,214.32	\$1,085,328.30	\$31,009.38	\$465,140.70	\$1,085,328.30
13	05 24 9999-5002047	2	\$19,512.87	\$20,289.48	\$0.00	\$2,001.10	\$30,016.50	\$30,016.50
14	05 24 9999-5002047	3	\$42,402.75	\$44,090.38	\$0.00	\$4,348.50	\$65,227.50	\$65,227.50
15	05 24 9999-5002054	1	\$131,043.90	\$136,259.45	\$470,265.60	\$13,436.16	\$201,542.40	\$470,265.60
16	05 24 9999-5002057	1	\$427,535.94	\$444,551.87	\$1,150,933.70	\$32,883.82	\$493,257.30	\$1,150,933.70
17	05 24 9999-5002057	2	\$51,384.84	\$53,429.96	\$138,329.10	\$3,952.26	\$59,283.90	\$138,329.10
18	05 24 9999-5002057	3	\$33,380.36	\$34,708.90	\$89,860.40	\$2,567.44	\$38,511.60	\$89,860.40
19	05 24 9999-5002073	1	\$31,602.09	\$32,859.85	\$0.00	\$3,240.66	\$48,609.90	\$48,609.90
20	05 24 9999-5002073	2	\$202,472.79	\$210,531.21	\$0.00	\$20,762.78	\$311,441.70	\$311,441.70
21	05 24 9999-5002098	1	\$159,632.27	\$165,985.63	\$572,890.50	\$16,368.30	\$245,524.50	\$572,890.50
22	05 24 9999-5002145	1	\$20,357.22	\$21,167.44	\$0.00	\$2,087.54	\$31,313.10	\$31,313.10
23	05 24 9999-5002145	2	\$201,149.13	\$209,154.87	\$0.00	\$20,626.84	\$309,402.60	\$309,402.60
24	05 24 9999-5002177	1	\$65,417.04	\$68,020.64	\$0.00	\$6,553.66	\$98,304.90	\$98,304.90
25	05 24 9999-5002177	2	\$7,020.78	\$7,300.21	\$0.00	\$703.36	\$10,550.40	\$10,550.40
26	05 24 9999-5002177	3	\$220,799.09	\$229,586.89	\$0.00	\$22,120.26	\$331,803.90	\$331,803.90
27	05 24 9999-5002177	4	\$24,192.29	\$25,155.14	\$0.00	\$2,423.64	\$36,354.60	\$36,354.60
28	05 24 9999-5002177	5	\$127,580.90	\$132,658.61	\$0.00	\$12,781.40	\$191,721.00	\$191,721.00
29	05 24 9999-5002178	1	\$139,212.45	\$144,753.11	\$499,590.70	\$14,274.02	\$214,110.30	\$499,590.70

30	05 24 9999-5002179	1	\$140,608.26	\$146,204.47	\$504,600.60	\$14,417.16	\$216,257.40	\$504,600.60
			<b>\$3,973,882.71</b>	<b>\$3'973,882.71</b>	<b>\$9,644,964.00</b>	<b>\$373,220.14</b>	<b>\$5,598,302.10</b>	<b>\$11,109,710.10</b>

Multa mayor aplicable conforme al artículo 75 fracción V del CFF.

CASOS	Multa por omisión de pago de Cuotas Compensatorias (70% del valor comercial de las mercancías) Multa mayor aplicable conforme al artículo 75 fracción V del CFF.
1 al 12, 15 al 18, 21, 29 y 30	\$9'644,964.00 (Nueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

CASOS	Multa por violar las disposiciones que regulan el régimen aduanero de importación temporal (30% del valor de la mercancía no retornada) Multa mayor aplicable conforme al artículo 75 fracción V del CFF.
13, 14, 19, 20, 22 al 28	\$1'464,746.10 (Un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos 10/100 M.N.)

<b>TOTAL DE MULTAS MAYORES APLICABLES CONFORME AL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b>	<b>\$11'109,710.10</b>
---	------------------------

Por lo tanto, como se aprecia en el cuadro comparativo anterior, para los casos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 21, 29 y 30**, la multa mayor aplicable en términos del artículo 75 fracción V del Código Fiscal de la Federación resultó de acuerdo con lo anterior, la multa por omisión al pago de cuotas compensatorias, la cual asciende a la cantidad de **\$9'644,964.00 (Nueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, motivo por el cual para los casos citados, esa será la multa aplicable para efectos del crédito fiscal que se determine en la presente Resolución definitiva.

Y por último, para los casos **13, 14, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28**, la multa mayor aplicable en términos del artículo 75 fracción V del Código Fiscal de la Federación resultó de acuerdo con lo anterior, la multa por violar las disposiciones que regulan el régimen aduanero de importación temporal, la cual asciende a la cantidad de **\$1'464,746.10 (Un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos 10/100 M.N.)**, motivo por el cual, para los casos citados, esa será la multa aplicable para efectos del crédito fiscal que se determine en la presente Resolución definitiva.

Derivado de lo anterior, resultó que la sumatoria de las multas aplicables por cada caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 fracción V del Código Fiscal de la Federación, es de un total de **\$11'109,710.10 (Once millones ciento nueve mil setecientos diez pesos 10/100 M.N.)**.

**XIII.-** Asimismo, en razón de que la empresa MAQUILADORA, S.A. DE C.V., no acreditó haber cubierto el pago del Impuesto al Valor Agregado causado por la introducción al país de las citadas mercancías, y toda vez que dicha omisión fue descubierta por la autoridad en el ejercicio de sus facultades, se hace acreedor en consecuencia a una multa equivalente al 50% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la comisión de la infracción, en relación con el último párrafo del artículo 70 del citado Código Fiscal, misma que asciende a un total de **\$5'617,307.13 (Cinco millones seiscientos diecisiete mil trescientos siete pesos 13/100 M.N.)**, que resultó de aplicar el citado porcentaje a la cantidad de **\$11'234,614.26 (Once millones doscientos treinta y cuatro mil seiscientos catorce pesos 26/100 M.N.)**, el cual es el Impuesto al Valor Agregado omitido.

**XIV.-** En este orden de ideas y como ya se mencionó con antelación, resulta procedente determinar en el presente asunto que las mercancías importadas al amparo de los pedimentos de importación números 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047, 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002073, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002145, 05 24 9999-5002177, 05 24 9999-5002179 y 05 24 9999-5002178, clave A2, deben pasar a propiedad del Fisco Federal, independientemente de las demás sanciones que corresponda, pues se actualiza los supuestos previstos en el artículo 183-A, fracción IV y VII, de la Ley Aduanera, por haber omitido el pago de las cuotas compensatorias cometiendo con ello la infracción del artículo 176, fracción I, sancionada en los términos de la fracción IV del artículo 178 de la Ley de la materia, así como por actualizarse el supuesto contenido en el artículo 183 fracción III de la misma Ley. No obstante lo anterior, resulta aplicable en el caso concreto, lo señalado por el último párrafo del mencionado artículo 183-A de la Ley Aduanera, ya que existe imposibilidad material para que las mercancías importadas a través de los pedimentos de importación temporal de referencia pasen a **propiedad del Fisco Federal**, en virtud de no contar físicamente con las mismas, ya que además que las mercancías no fueron localizadas por la Autoridad Fiscalizadora en los domicilios visitados, tampoco la empresa revisada demostró el retorno de la totalidad de las mismas, ni que se hubiesen destinado a otro régimen aduanero, por lo que se determina el importe del valor comercial de las mercancías en el territorio nacional en cantidad de **\$18'661,007.00 (Dieciocho millones seiscientos sesenta y un mil siete pesos 00/100 M.N.)**.

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** En términos de los Considerandos identificados con los números I al XIV de la presente Resolución Definitiva, ésta autoridad administrativa determina que la contribuyente **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de Importadora de la mercancía de procedencia extranjera y responsable del pago del Impuesto General de Importación y del Impuesto al Valor Agregado omitidos, en términos de lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 1º, párrafos primero y cuarto, fracción I del artículo 52, todos de la Ley Aduanera vigente, artículos 1º fracción IV, 24, 26, fracción I, y 27, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente y 71, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, con motivo de la detección por parte de las Autoridades Fiscales de que no acreditó que las mercancías que fueron importadas temporalmente a través de los pedimentos, clave A2, números 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047, 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002073, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002145, 05 24 9999-5002177, 05 24 9999-5002179 y 05 24 9999-5002178, no fueron retornadas al extranjero, además de haberse violado las disposiciones que regulan el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías y la finalidad del mismo, omitió totalmente el pago del Impuesto General de Importación, el pago de las Cuotas Compensatorias, así como el Impuesto al Valor Agregado, así como no acreditó el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial, NOM-004-SCFI-1994, actualizando con ello los supuestos de infracción contenidos en los artículos 176 fracción I, artículo 182 fracción II segundo y último supuesto y 184 fracción XIV, sancionables en términos de lo establecido en los artículos 178, fracción I y IV, 183 fracción III primer supuesto y fracción IV y 185 fracción XIII, respectivamente, todos de la Ley Aduanera, así como el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la comisión de la infracción.

**SEGUNDO.-** En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo de la empresa **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, en cantidad de **\$114'991,287.25 (Ciento catorce millones novecientos noventa y un mil doscientos ochenta y siete pesos 25/100 M.N.)**, integrado de la siguiente manera:

CONTRIBUCIONES	IMPORTE
Hmpuesto General de Importación, omitido actualizado:	\$3'178,494.80
II.- Impuesto al Valor Agregado, omitido actualizado:	\$11'681,751.91
III.- Cuotas compensatorias, omitidas actualizadas:	\$55'237,730.60
III.-Recargos IGI:	\$431,003.89
IV.- Recargos IVA:	\$1'584,045.56
V.- Recargos Cuota compensatoria	\$7'490,236.27
VI.-Multas (conforme al artículo 75 fracción V del C.F.F., en términos del considerando XI) Desglosado de la siguiente manera:	\$11'109,710.10
Por omisión en el pago de Cuotas Compensatorias, casos 1 al 12, 15 al 18, 21, 29 y 30 (artículo 178 fracción IV de la Ley Aduanera) \$9'644,964.00	
Por violar las disposiciones que regulan el régimen aduanero de importación temporal, casos 13, 14, 19, 20, 22 al 28 (artículo 183 fracción IV de la Ley Aduanera) \$1'464,746.10	
VII.- Por omisión del Impuesto al Valor Agregado. (50% del I.V.A. omitido sin actualizar)	\$5'617,307.13
VIII.- Imposibilidad material de que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal (183-A Último párrafo de la Ley Aduanera)	\$18'661,007.00
<b>Total determinado a su cargo</b>	<b>\$114'991,287.25</b>

**TERCERO.-** La cantidad anterior, deberá ser enterada dentro de los 45 días siguientes, a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 20 penúltimo párrafo, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera, en alguna de las Instituciones Bancarias autorizadas.

**CUARTO.-** Las contribuciones omitidas determinadas en la presente Resolución, se presentan actualizadas al mes de marzo de 2007 y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A del Código Fiscal de la Federación en vigor, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor.

**QUINTO.-** Los recargos generados, en la presente Resolución se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 8º de la Ley de ingresos de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, computados al mes de marzo de 2007, los cuales se generarán hasta que se pague el crédito fiscal aquí determinado.

**SEXTO.-** En términos del Considerando IV y XIV, resulta procedente determinar en el presente asunto que las mercancías importadas al amparo de los pedimentos de importación números 05 24 9999-5001908, 05 24 9999-5001940, 05 24 9999-5001941, 05 24 9999-5002011, 05 24 9999-5002012, 05 24 9999-5002041, 05 24 9999-5002042, 05 24 9999-5002047, 05 24 9999-5002054, 05 24 9999-5002057, 05 24 9999-5002073, 05 24 9999-5002098, 05 24 9999-5002145, 05 24 9999-5002177, 05 24 9999-5002179 y 05 24 9999-5002178, clave A2, deben pasar a propiedad del Fisco Federal, independientemente de las demás sanciones que corresponda, pues se actualiza los supuestos previstos en el artículo 183-A, fracción IV y VII de la Ley Aduanera, por haber omitido el pago de las cuotas compensatorias cometiendo con ello la infracción del artículo 176, fracción I, sancionada en los términos de la fracción IV del artículo 178 de la Ley de la materia, así como por la actualización de la fracción III del artículo 183 de la Ley en cita; no obstante, y dada la imposibilidad material que existe para esto suceda, en virtud de no contar físicamente con las mismas, se deberá pagar el importe del Valor Comercial de las mercancías en territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, último párrafo del ordenamiento legal invocado.

**SÉPTIMO.-** Asimismo, queda enterada que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los 45 días siguientes a aquél, en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, tendrá derecho a una reducción en la multa impuesta por omisión del pago de las cuotas compensatorias y por la multa impuesta por violar las disposiciones que regulan el régimen aduanero de importación temporal, en un 20 por ciento, calculado sobre el monto de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera.

**OCTAVO.-** Se hace de su conocimiento que si paga el Impuesto al Valor Agregado omitido, dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la multa se reducirá en un 20% del monto de la contribución omitida de conformidad con el artículo 76, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

**NOVENO.-** En caso de que las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas, se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, de conformidad con el artículo 70, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor.

**DÉCIMO.-** Tórnese la presente resolución a la Administración Local de Recaudación correspondiente a efecto de que proceda su notificación, control y cobro del crédito fiscal aquí determinado, con fundamento en el artículo 27 fracción II, en relación con el 25 fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, queda enterada la empresa importadora **MAQUILADORA, S.A. DE C.V.**, que de acuerdo con lo que establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Recurso de Revocación ante la Autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna o promover directamente contra dicho acto, conforme al artículo 125 del mismo Ordenamiento, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días a partir de aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo que establecen los artículos 121 del citado Código Fiscal de la Federación y el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, la cual entró en vigor el 01 de enero de 2006.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente.

Atentamente  
El Administrador Central de Comercio Exterior

XXXXXXXXXXXX

## **ANEXO II**

"Steps A G, Inc.,  
1100 S. San Pedro St., C-12,  
Los Angeles, CA 90015

February 23, 2006.

Mr. Ruben Beltran.  
Consul General  
Consulate General of Mexico  
2401 West 6th St., Los Angeles,  
CA 90057

Re: Your File: LAN0828

Dear Mr Ruben Beltran,

I am writing to inform you that the following comercial invoice and Certificate of Origin issued to Carlos Alberto Lara Montalvo are not original documents from Steps A G, Inc.:

<b>Invoice Number</b>	<b>Date</b>	<b>Importer</b>	<b>Certificate of Origin</b>	<b>Blanket Period</b>	<b>Autorized Signature</b>
220026	September 21, 2004	Carlos Alberto Lara Montalvo	09/21/2004		Robert Llamas

These documents (comercial invoice number 220026 and Certificate of Origin) do not exist in our records and they were not generated by us. And we do not recognize this businness transaction.

Steps AG, Inc. has had business relation with the importer: Carlos Alberto Lara Montalvo. We had a business transaction with this person on September 21, 2004, invoice no. 979529. A copy is attached for your convenient.

We hope satisfies your inquiry,

Sincerely  
Mr. Yong Tpk Chu  
Presidente  
Steps AG, Inc."

## BIBLIOGRAFÍA

- Ley Aduanera. Ediciones Fiscales ISEF, México 2006, 188 pp.
- Ley Aduanera. Ediciones Fiscales ISEF, México 2007, 189 pp.
- Ley Aduanera. Ediciones Fiscales ISEF, México 2009 y 2010 179 pp.
- Ley del Servicio de Administración Tributaria. Ediciones Fiscales ISEF, México 2010, 25 pp.
- Ley de Comercio Exterior. Ediciones Fiscales ISEF, México 2006, 40 pp.
- Ley de Comercio Exterior. Ediciones Fiscales ISEF, México 2007, 41 pp.
- Ley de Comercio Exterior. Ediciones Fiscales ISEF, México 2010, 41 pp.
- Código Fiscal de la Federación. Compilación de Legislación Fiscal 2006. LexisNexis México, S.A. de C.V, Enero 2006, 260 pp.
- Código Fiscal de la Federación. Ediciones Fiscales ISEF, México 2009, 252 pp.
- Reglamento de la Ley Aduanera. Ediciones Fiscales ISEF, México 2006, 71 pp.
- Reglamento de la Ley Aduanera. Ediciones Fiscales ISEF, México 2010, 71 pp.
- Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Ediciones Fiscales ISEF, México 2010, 110 pp.
- Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2006. Ediciones Fiscales ISEF, México 2006, 371 pp.
- Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2010. Ediciones Fiscales ISEF, México 2006, 279 pp.
- Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del País de Origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias. Ediciones Fiscales ISEF, México 2006, 91 pp.

## MESOGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx) (consultada el 3 de mayo de 2010)
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx) (consultada el 19 de mayo de 2010)
- Código Fiscal de la Federación. <http://intrasat. AUTONORMA> (consultada el 19 de Abril de 2010, 8 de Junio 2010)
- Código Federal de Procedimientos Civiles. <http://intrasat. AUTONORMA> (consultada el 19 de Abril 2010)
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx) (consultada el 27 de febrero de 2010, 10 junio 2010)
- [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) (consultada 8 de junio de 2010)
- [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx) (consultada 8 de junio de 2010)
- [www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx) (consultada el 5 de agosto de 2010)
- [www.migracioninternacional.com](http://www.migracioninternacional.com) (consultada el 6 de agosto de 2010)
- [www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx) (consultada el 6 de agosto de 2010)